CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS SOCIEDADES INCAUTADAS Y EN PROCESO DE EXTINCIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – DROGAS LA REBAJA, GRUPO GRAJALES Y OTRAS

CGR-CDJ No.017

Noviembre 2022

Contralor General de la República	Carlos Hernán Rodríguez Becerra
Contralor Delegado	Andrés Castro Franco
Director de Vigilancia Fiscal	Alberto Torres Gutiérrez
Supervisora Encargada	Margarita Aragón González
Líder de Auditoría	Mercedes Barrero Quintero
Auditores	Omar Díaz Martínez Jeison Felipe Grande L Augusto José Viera Marina Bustillo Sánchez
Equipo Auditor Antioquia	
Líder	Adela Isabel Mejía Mejía
	Karen Gisela Valencia M
	Hadith Lilianny Chalá S

	Pedro Kadir Zamora Rengifo
	Fredy Ocampo Gómez
	Nora Alejandra Álzate O.
Equipo Auditor Quindío	
Líder	Hernán Alonso Aristizábal
	Yaneth Acevedo
	Nodier María Martínez T
	Fabio Alberto Erazo
	Olga Patricia Londoño
	William Ariel González
	Fabian Augusto González

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

TABLA DE CONTENIDO

1. HECHOS RELEVANTES 5
2. CARTA DE CONCLUSIONES 8
2.1. OBJETIVO GENERAL DE LA AUDITORÍA 10
2.2 FUENTES DE CRITERIO 10
2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA 12
2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO 15
2.5 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AL CONTROL INTERNO 15
2.8 PLAN DE MEJORAMIENTO 18
3.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS 19
3.2 CRITERIOS DE AUDITORÍA 19
4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA 28
4.1 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA 28
4.2 RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1. 28
4.2 RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2. 84
4.3 RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3. 107
4.4 RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4. 129

1. HECHOS RELEVANTES

Creación de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especial inició la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a partir de esa fecha. Esta cuenta únicamente recibe activos que hacen parte de procesos de extinción de dominio. La SAE S.A.S administra actualmente en Colombia todos los bienes de origen ilícito que les han sido incautados a las organizaciones criminales desde su estructura financiera, con el único fin de obtener recursos con destino al Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, Policía Nacional y para apoyar programas para atención, asistencia y reparación integral de víctimas de crímenes.

Una vez la Dirección Nacional de Estupefacientes finalizó su liquidación, entregó mediante actas y archivos de Excel el inventario de bienes incautados y bajo su administración a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS; información que no fue verificada en forma física, como lo establece la normatividad vigente, por el receptor que entró como administradora directa de los bienes y sociedades, delegando a través de la figura del depósito provisional.

Al verificar la información reportada por la SAE para los años 2019, 2020 y 2021 de las sociedades auditadas, se evidenció que la mayoría de la información relacionada con el desarrollo de las sociedades, no reposaba en la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS., a pesar de contar la Entidad con el Sistema de Gestión Misional SIGMA, en el cual los depositarios deben registrar mensualmente los informes de gestión, los estados financieros, los activos, entre otros, de las sociedades a cargo, afectándose los principios de transparencia, celeridad y calidad de la información.

Naturaleza Jurídica de la SAE y Funciones

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, se estableció que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la

política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Y el Decreto 2136 de 2015, reglamentó el capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, indicando en el artículo 2.5.5.1.2. que son bienes del Frisco, aquellos sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme; también se entenderán como Bienes del Frisco aquellos sobre los cuales se han decretado medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio. Para los fines de este título se hará referencia a ambos tipos de bienes como bienes del Frisco

La Sociedad de Activos Especiales como administradora del FRISCO, maneja diversas tipologías de bienes, una de las cuales corresponde a las sociedades, entendidas como el porcentaje de participación social o accionaria (Acciones, Partes de Interés y Cuotas Sociales), sus activos sociales como una actividad derivada de la propiedad de esa participación accionaria, los Establecimientos de Comercio y Unidades de Explotación Económica, y por último las sociedades en liquidación de la que se administran todos los activos que la componen, con la finalidad de concluir el proceso liquidatario.

Competencia de la Contraloría frente a la Administración de sociedades

En concepto emitido por la oficina jurídica de este Ente de Control, con radicado 2019IE0049383 del 7 de junio de 2019, esa dependencia concluyó que *"constituye gestión fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y de la Sentencia de la Corte Constitucional 840 de 2001, la actividad desplegada tanto por la Sociedad de Activos Especiales SAE, como la de los depositarios provisionales, incluyendo dentro de dicha gestión la productividad, para aquellos bienes respecto de los cuales se pueda predicar aquella pues si ésta no se administra correctamente puede derivar en costos que deberán ser solventados con recursos del Frisco, lo que necesariamente afectará la destinación para la cual fue constituida dicha cuenta".*

Sumado a lo anterior, los literales a), b) y c) del artículo 2.5.5.1.2 del Decreto 2136 de 2015 define que son bienes del FRISCO los bienes respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y aquellos bienes de propiedad de una persona jurídica que se encuentran bajo la administración del FRISCO.

Y en concepto CGR – OJ – 070 - 2020 del 5 de junio de 2020, de la misma oficina Jurídica se estableció: *"1. La Ley 1708 de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de dominio", contiene las disposiciones que rigen la acción de declaración de titularidad a favor del Estado, de bienes que han sido producto de actividades ilícitas, constituyéndose en una consecuencia patrimonial para el afectado.*

El artículo 1 del mencionado Código precisó que deben entenderse como bienes objeto de extinción, todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, tangible o intangible, o aquellos, sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

También el artículo 90 de la norma en comento, definió la naturaleza jurídica del "Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO" como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por la "Sociedad de Activos Especiales S.A.S., SAE", a quien le asignó la función de administrar tanto los bienes en proceso de extinción, como aquellos que ya han sido objeto de sentencia definitiva de extinción de dominio. (...)

3.1 Control fiscal sobre la administración de bienes en proceso de extinción y bienes extintos. Precisados los temas sobre la administración de bienes en proceso de extinción y bienes extintos, revisaremos las normas sobre la gestión fiscal y la competencia del organismo de control fiscal competente para tal efecto. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Como consecuencia de una incorrecta gestión fiscal podría ocasionarse un daño al patrimonio por la inadecuada administración de los recursos en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000. Por lo tanto, la administración de los bienes que la Ley otorgó a la Sociedad de Activos Especiales, SAE, en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO, ya sea que se encuentren en proceso de extinción de dominio o que tengan sentencia en firme de extinción a favor del Estado, constituyen gestión fiscal; la inversión social que ordena la Ley, constituye gestión fiscal, en tanto los bienes no pierden su calidad de bienes públicos."

Por lo anterior, la Contraloría General de la República es competente para ejercer control fiscal a la administración que realiza la Sociedad de Activos Especiales, SAS – SAE-, sobre los bienes y sociedades que se encuentran en proceso de extinción de dominio y sobre los que tienen sentencia de extinción de dominio en firme, pues se trata de bienes de naturaleza especial, objeto de administración de una entidad del orden nacional.

Es importante tener presente que tanto la gestión fiscal que se realice sobre las sociedades en proceso de extinción de dominio, desde su incautación hasta la materialización de los fines para los cuales fueron entregadas, deben guardar correspondencia con los fines esenciales del Estado, en aplicación de los principios propios de la función administrativa y serán objeto de control fiscal por parte de los organismos creados para tal efecto.

2. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor
JOSE DANIEL ROJAS MEDELLÍN
Presidente
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Bogotá D.C.

Respetado doctor Rojas:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica 0022 del 31 de agosto de 2018, la Contraloría General de la República realizó auditoría de cumplimiento a los procesos de Disposición, Administración e Ingresos por el Uso y Usufructo de las Sociedades activas y en liquidación, Drogas la Rebaja, Grupo Grajales y otros, a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, con corte a 31 de diciembre 2021.

Es responsabilidad de la entidad auditada, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

A su turno, es obligación de la CGR expresar con independencia, la conclusión sobre el cumplimiento de los criterios seleccionados, en cuanto al proceso de administración, control y seguimiento de sociedades y establecimientos de comercio, activos, y en liquidación, Drogas la Rebaja, Grupo Grajales y otros, a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAS, con corte a 31 de diciembre de 2021.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los principios fundamentales de auditoría y las directrices impartidas para la de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica 0022 del 31 de agosto de 2018, proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI[1]), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI[2]) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado remitidos por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS y la evaluación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a dicho proceso.

1 ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.
2 INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

El análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en la aplicación proceso auditor APA, establecido para tal efecto y los archivos de la Delegada para el sector Justicia de la CGR.

Las observaciones detectadas se dieron a conocer oportunamente a la entidad, las respuestas oportunamente analizadas, razón por la que en este informe se incluyen los hallazgos que la CGR consideró pertinente.

2.1. OBJETIVO GENERAL DE LA AUDITORÍA

Evaluar el Cumplimiento de las normas y procedimientos sobre la administración, control y seguimiento de las sociedades incautadas y en proceso de extinción a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – Drogas la Rebaja, Grupo Grajales y Otros, para emitir concepto sobre su manejo**.**

2.2 FUENTES DE CRITERIO

Fuentes Normativas

LEYES:

- Ley 222 del 20 de diciembre de 1995 “Por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.”

Ley 1727 del 11 de julio de 2014, “Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio.”

- Ley 610 del 15 de agosto de 2000, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.”
- Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.”

- Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011

- Ley 1314 del 13 de julio del 2009, “Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información.”
- Ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.”
- Ley 1849 del 19 de julio de 2017, “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.”

DECRETOS:

- Decreto No. 410 de 1971, Código de Comercio.

• Decreto 260 del 19 de febrero de 2001, “Por medio del cual se reglamentan los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario”.
• Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público” artículos 1.2.2.7 y 2.5.5.2.8.
• Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, “Por el cual se reglamenta el capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014”.
• El Decreto 1787 del 2 de noviembre de 2017, “Por medio del cual se adiciona el Titulo 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, se modifica el artículo 2.5.1.10. del Decreto 1081 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”
• Decreto 1760 del 1 de octubre de 2019, “Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”
• Decreto 403 de 2020, “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.”

RESOLUCIONES
• Resolución Nro. 0616 del 28 de octubre de 2014, Ministerio de Justicia y del Derecho.
• Resolución 308 del 10 de mayo de 2017, “Por medio de la cual se definen y ajustan las funciones de cada una de las dependencias de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.”

MANUALES:
• Manual de Política Contables del FRISCO 9.2 Documentos y Libros de Contabilidad.

METODOLOGÍAS:
• Metodología de Administración de los bienes del FRISCO.

PROCEDIMIENTOS:
• Procedimiento P-RR2-056 Asignación de Activos a Depositarios
• Procedimiento P-DP1-038 Diagnóstico Inicial de Intervención de Sociedades
• Procedimiento P-DP2-039 Saneamiento Administrativo de Sociedades
• Procedimiento P-DP2-040 Saneamiento Jurídico de Sociedades.
• Procedimiento P-DP2-041 Valoración Comercial de Sociedades
• Procedimiento P-DP2-132 Identificación Bienes sociales y Establecimientos de comercio
• Procedimiento G-DP2-019 Metodología para el Alistamiento de Sociedades, revisión de informes, bancas inversión
• Procedimiento P-DF1-113 Acompañamiento Comercialización Sociedades
• Procedimiento P-DF1-152 Comercialización de activos sociales y no sociales
• Procedimiento P-DF2-111 Acompañamiento Valoración Sociedades y Establecimientos
• Instructivo N-D2-081 Instructivo para el Traslado de Sociedades de la Gerencia de Sociedades Activas a la Gerencia de Sociedades en Liquidación

- Procedimiento P-DT3-085 Supervisión de la Gestión del Depositario de las Sociedades Activas
- Procedimiento P-DF1-118 Procedimiento Activos de Sociedades en Liquidación
- Procedimiento P-DT1-125 Procedimiento para el Control de Contratos de Arrendamiento.
- Procedimiento P-DP1-132 Procedimiento de Administración de Contratos de Arrendamientos
- Procedimiento P-DT3-137 Procedimiento para la Rendición de Cuentas de Depositarios Provisionales
- Procedimiento F-DT3-314 Informes Mensuales de Gestión y Financiero de Sociedades
- Procedimiento P-DP2-130, capítulo 3, 3. Contratación, Sección 3, 3.3. Legalización de Ocupantes.

- Instructivo N-D2-081 Instructivo para el Traslado de Sociedades de la Gerencia de Sociedades Activas a la Gerencia de Sociedades en Liquidación.

2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

El alcance de la presente auditoría de cumplimiento a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., comprendió el análisis, evaluación y seguimiento sobre la administración, control y seguimiento de las sociedades incautadas y en proceso de Extinción – Drogas la Rebaja, Grupo Grajales y Otros para emitir concepto sobre el manejo de las Sociedades a evaluar por parte de la SAE SAS**,** con corte a 31 de diciembre de 2021.

La estrategia de la auditoría de cumplimiento, estuvo enfocada a evaluar el cumplimiento por parte de la entidad de los criterios establecidos para la administración de los bienes del FRISCO, específicamente de las Sociedades Activas en Proceso de Extinción de Dominio, Sociedades en Proceso de Extinción de Dominio en liquidación y Establecimientos de Comercio; se realizó en el nivel central y en los departamentos de Antioquia y Quindío.

El universo de las sociedades activas y en liquidación administradas por SAE, durante la vigencia 2021, corresponden a 2248, con activos de $11.477.882.848.546, se partió de las 443 que tienen domicilio en Antioquia, Quindío, y las que corresponden al Grupo Social Drogas la Rebaja y Grupo Grajales, de las cuales se tomó muestra selectiva y por importancia relativa 63 sociedades con activos por $638.813.092.949, que corresponde al 38% del valor de los activos, que a continuación se relacionan:

TABLA No. 1
MUESTRA SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN Y ACTIVAS
VIGENCIA 2021

SOCIEDADES	No	ACTIVOS	MUESTRA	ACTIVOS	%
ANTIOQUIA	362	1.074.297.027.554	16	42.818.454.949	4
QUINDIO	15	51.715.764.945	7	51.715.764.945	100
NIVEL CENTRAL DROGAS LA REBAJA	8	110.551.600.982	8	110.551.600.982	100
NIVEL CENTRAL GRUPO GRAJALES	58	433.727.272.073	32	433.727.272.073	100
TOTALES	**443**	**1.670.291.665.554**	**63**	**638.813.092.949**	**38%**

Fuente: Información SAE

TABLA No. 2
MUESTRA GERENCIA ANTIOQUIA
SOCIEDADES

Nro.	NIT	Matricula Mercantil	Razón Social
1	901087889	59142812	GASES EL PARAISO S.A.S
2	900210859-5	39562806	HERMANAS PEREZ MEJIA Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMAND
3	900111792	37029712	IMPORTADORA LOS DUKES S A S
4	890932154	6752712	COMERCIALIZADORA DE BELLEZA S.A.S.
5	900074227	35913406	MEZGER D'ANGELO Y CIA S.C.S.
6	900190554	38978304	GRUPO HOTELERO Y TURISTICO AMBAR S.A.
7	900658810	166849	GRUPO SMART VAZUGI S.A.S.
8	890925035	487203	SOCIEDAD IMPORTACIONES SAN DIEGO LIMITADA
9	900667665	71942	COMERCIALIZADORA NUEVO HORIZONTE CERRAZON S A S EN LIQUIDACION
10	811012045	234264	COMPRA, VENTA Y RENTA S.A. COVER S.A. EN LIQUIDACION
11	900184013	38885012	TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SYSTOLE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
12	900118326	37179904	BRAHMANCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN
13	811029831	102855	INVERSIONES EL ARRIERO S.A. EN LIQUIDACION
14	890923701	136196	PRODUCTOS TECNICOS S.A. EN LIQUIDACION
15	811038291	31064903	ADMINISTRADORA GANADERA EL 45 LTDA EN LIQUIDACIÓN
16	900488028	47858512	EXTRUSIONES TECNICAS DE COLOMBIA S.A.S.

TABLA No. 3
MUESTRA GERENCIA QUINDÍO
SOCIEDADES

NRO.	RAZÓN SOCIAL	NIT	MATRICULA MERCANTIL
1	POSADA ALEMANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN	890002341	20647
2	PASAPORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	801004736	126865

3	GLASS AIRCRAFT DE COLOMBIA LIMITADA	801002800	108537
4	HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA.	801003935	119878
5	COMPLEJO TURÍSTICO LAS GAVIOTAS LTDA.	801002535	105955
6	VIAJES GAVIOTA LTDA.	801002769	108374
7	COLOMBIAN LEATHER IMPORT & EXPORT S A S	900472031	176076

Fuente: Información SAE

TABLA No. 4
MUESTRA NIVEL CENTRAL
SOCIEDADES

NIT	MATR MERCANTIL	RAZÓN SOCIAL	PORCENTAJE SECUESTRO
800042936	13593	AGRICOLA SANTO DOMINGO S.A.	27%
821002436	34784	TRANSPORTES DEL ESPIRITU SANTO S.A.	48%
891903795	10331	INVERSIONES SANTA CECILIA S.C.S	50%
891902808	6421	INVERSIONES GRAJALES LTDA Y CIA S EN C.S.	58%
821001927	31363	AGRO NET S.A	75%
821001129	28504	BODEGAS DON MATEO S.A.	75%
800099699	16337	AGROPECUARIA EL NILO S.A.	100%
800112221	38927	ARMAGEDON S.A	100%
891902138	4782	CASA GRAJALES SA	100%
800019961	479989	CONSORCIO INDUSTRIAL INTERNACIONAL S.A - C.I.I. S.A	100%
800019962	12720	CRETA S.A.	100%
800143657	17709	FINANZAS PLANES Y NEGOCIOS LTDA	100%
821002015	355752	FRUTAS DE LA COSTA S.A ANTES INDUSTRIAS DEL ESPIRITU SANTO S.A.	100%
800183514	19334	FRUTAS EXOTICAS COLOMBIANAS S.A.	100%
800114352	25561	GOLGOTA LTDA	100%
891900090	3784	GRAJALES S.A.	100%
800107304	16652	HEBRON S.A.	100%
891903843	10884	INVERSIONES AGUILA LTDA	100%
891903520	9427	INVERSIONES GRAME LTDA	100%
891903760	9887	INVERSIONES LOS POSSO LIMITADA S.C.S	100%
800042933	13683	INVERSIONES SANTA MONICA LTDA	100%
800112217	16795	JOSAFAT S.A	100%
800071477	14528	LEGENDARIOS LTDA	100%
800108902	16713	LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI S.A.	100%
800121860	17049	MACEDONIA LTDA.	100%

821002229	32950	READY FRUIT COMPANY S.A. ANTES AGROINDUSTRIAS SANTO DOMINGO S.A.	100%
821001412	29257	SALIM S.A	100%
800166941	17811	SOCIEDAD AGUSTIN GRAJALES Y COMPANIA LIMITADA	100%
800042932	13681	SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTIN LTDA	100%
800115358	278391	TARSOS LIMITADA	100%

Fuente: Información SAE

De las sociedades en liquidación pertenecientes al Grupo Grajales, también se revisaron: Sociedad Inversiones Agroindustriales del Trópico Ltda. en Liquidación y sociedad inversiones Agro inversora Grajales Ltda. en Liquidación.

TABLA No. 5
MUESTRA SOCIEDADES
DROGAS LA REBAJA

NIT	Razón Social
860514500	DISTRIBUIDORA DE DROGAS CONDOR SOCIEDAD ANONIMA. EN LIQUIDACION
890105358	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA BARRANQUILLA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACIÓN
860033053	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION
890503627	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA BUCARAMANGA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION
890306783	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA CALI S A EN LIQUIDACION
891101428	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA NEIVA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION
891407928	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PEREIRA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION
800001020	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S A

Fuente: Información SAE

2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO

En el trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones, que afectaran su alcance.

2.5 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AL CONTROL INTERNO

En desarrollo del proceso auditor se evaluó el diseño y efectividad del control interno implementado por la SAE SAS, el cual arrojó una calificación de 2.518, que corresponde al concepto de ***INEFICIENTE***, como se muestra a continuación:

CUADRO No.1
CALIFICACIÓN CONTROL INTERNO

I. Evaluación del control interno institucional por componentes	Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control	7	1,857142857
B. Evaluación del riesgo	5	1,8
C. Sistemas de información y comunicación	5	1,8
D. Procedimientos y actividades de control	5	1,8
E. Supervisión y monitoreo	5	2,2
Puntaje total por componentes	2	
Ponderación	10%	
Calificación total del control interno institucional por componentes	0,189	
	Parcialmente adecuado	
Riesgo combinado promedio	ALTO	
Riesgo de fraude promedio	ALTO	

II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	7,000	15,000	2,143	20%	0,429
B. Evaluación de la efectividad	7,000	19,000	2,714	70%	1,900
Calificación total del diseño y efectividad				2,329	
				Inadecuado	
Calificación final del control interno				2,518	
				Ineficiente	

Fuente Guía de auditoría

Este concepto está sustentado en:

- ✓ Falta de reconocimiento de los activos sociales (propiedad planta y equipo) en los estados financieros de algunas de las sociedades evaluadas.
- ✓ Deficiencias en el aplicativo SIGMA que utiliza la SAE, como mecanismo de control para el proceso de cargue de información por parte de los depositarios.
- ✓ Incumplimiento en las obligaciones tributarias y demás gravámenes a cargo de las sociedades.
- ✓ Deficiencias en las gestiones adelantadas por las Sociedades y por la SAE SAS, para cumplir con sus obligaciones, que expone a las sociedades activas en proceso de extinción de dominio, a que su improductividad afecte los recursos del FRISCO.
- ✓ Deficiencias en los mecanismos de evaluación, seguimiento y control por parte de la oficina de control interno, en el ejercicio auditor al cumplimiento de las funciones por parte de las Gerencias de Sociedades Activas y en liquidación frente al seguimiento a los depositarios o gerentes designados para la administración de las sociedades a cargo.
- ✓ Deficiencias en la negociación y firma del contrato de preposición entre SAE SAS, DROGAS LA REBAJA LA PRINCIPAL y COPSERVIR; así como en el seguimiento realizado por el supervisor contratado por la SAE

SAS. Deficiencias en el seguimiento, evaluación, control y adopción de medidas preventivas y correctivas, para procurar la debida administración de los bienes sociales tanto por parte de la SAE SAS, como de los depositarios.

- ✓ Deficiencias en los mecanismos establecidos para la administración de las sociedades, por cuanto no se aplicaron los controles suficientes desde el punto de vista administrativo, financiero y técnico que permitieran tomar las acciones correctivas para su replanteamiento y así mitigar el riesgo de disolución y liquidación de algunas de las sociedades.

2.6 CONCLUSIONES GENERALES

INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO

Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República considera que el concepto es INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO por el incumplimiento de la normatividad relacionada con el análisis integral al proceso de administración, control y seguimiento para la administración de los bienes del FRISCO, específicamente de las Sociedades Activas en Proceso de Extinción de Dominio, Sociedades en Proceso de Extinción de Dominio en liquidación y Establecimientos de Comercio de la muestra indicada anteriormente, con corte a 31 de diciembre de 2021, por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. el cual no resulta conforme en todos los aspectos significativos, frente a los criterios evaluados, de acuerdo con los hallazgos contenidos en el este informe.

En donde se observaron*:*

- ✓ Deficiencias en el proceso administrativo, aunado con la funcionalidad del sistema tecnológico Matriz y actualmente SIGMA, que no cuenta con la información suficiente como herramienta para el seguimiento, evaluación, control y adopción de las medidas preventivas y correctivas, para procurar la debida administración de los bienes, por parte de la SAE SAS.

- ✓ Incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios provisionales.

- ✓ Demoras en la toma de decisiones que no permitieron replantear y mitigar el riesgo de disolución y liquidación de algunas sociedades del Grupo Grajales.

- ✓ Deficiencias en la supervisión al contrato de preposición, que generó detrimento patrimonial por $3.123.750, durante los primeros seis (6) meses de este año.

- ✓ Falta de mecanismos de seguimiento financiero que no permitieron realizar los análisis de utilidad y de indicadores, que propendieran por la optimización de la actividad de cada sociedad, que ocasionó que aquellas no generaran utilidades y riesgo de pérdida de recursos para el FRISCO.

2.7 RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría, se establecieron treinta y seis (36) hallazgos de los cuales nueve (9) tienen presunta incidencia fiscal y disciplinaria (hallazgos 11, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, y 35), por valor de $544.113.081; veintiuno (21) tienen presunta incidencia disciplinaria (hallazgos 1, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34 y 35); un (1) beneficio de auditoría cualitativo (hallazgo 19), y de uno se iniciará indagación preliminar (hallazgo 31); los cuales serán trasladados a las autoridades competentes.

	HALLAZGOS	VALOR PRESUNTO DAÑO
Solamente Administrativos	13	
Fiscales	9	$544.113.081
Indagación Preliminar	1	SIN CUANTÍA
Disciplinarios	21	
Beneficio Auditoría	1	
TOTAL	**36**	

2.8 PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá elaborar Plan de Mejoramiento, con los hallazgos consignados en este informe dentro de los 20 días hábiles siguientes a su recibo, de conformidad con la Resolución Orgánica 042 del 26 de agosto del 2020.

Para la habilitación en el Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas e Informes – SIRECI, se solicita remitir copia del oficio de radicación del informe en la Entidad, al correo electrónico, soportesireci@contraloria.gov.co.

ANDRÉS CASTRO FRANCO
CONTRALOR DELEGADO SECTOR JUSTICIA

Aprobó:	Alberto Torres Gutiérrez	Director Vigilancia Fiscal
Revisó:	Margarita Aragón González	Supervisora Encargada

Elaboró: Equipo Auditor.

3. OBJETIVOS Y CRITERIOS

3.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Evaluar la Gestión adelantada en los procesos de Disposición, Administración e Ingresos por el Uso y Usufructo de las Sociedades de Grupo Grajales, Drogas la Rebaja la Principal y otras a considerar desde el momento de la recepción por parte de la SAE.
- Evaluar la supervisión realizada a los depositarios que administra los Activos de las Sociedades a auditar.
- Evaluar la productividad y utilidades generada por las Sociedades, así como los recursos transferidos por productividad y utilidad al FRISCO.
- Revisar los Inventarios de los Activos Sociales en el momento de la recepción frente a la Situación Financiera actual a diciembre del 2021.

3.2 CRITERIOS DE AUDITORÍA

Criterios de Evaluación

Ley 1708 de 2014

ARTÍCULO 92. ***Mecanismos para facilitar la administración de bienes.*** Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.

ARTÍCULO 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del FRISCO, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.
Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al FRISCO y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

ARTÍCULO 99. ***Depósito provisional.*** Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.
El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija.
El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.
PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

ARTÍCULO 101. ***Enajenación de activos de sociedades o unidades de explotación económica*****.** En caso de venta de activos de que trata el artículo anterior, los recursos obtenidos por la venta deberán entregarse a dichas sociedades o unidades de explotación económica, para cancelar sus pasivos, gastos y en general para su operación.
En caso de estar la sociedad en liquidación, una vez canceladas las obligaciones y gastos, los remanentes deberán ser entregados a la entidad administradora de los bienes del FRISCO y sometidos a las reglas de administración existentes.

ARTÍCULO 103. ***Materialización de la medida cautelar sobre sociedades.*** La materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:
1. El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva o en el libro de accionistas, según el caso.
2. La suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva.
3. El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.

Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, por el cual se reglamenta el capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 2.5.5.1.2. *Definiciones*. Los términos no definidos en el presente título y utilizados frecuentemente, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para efecto del presente título, los términos aquí utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos con el significado que a continuación se indica:

a) *Activos Sociales*. Son todos aquellos bienes de propiedad de una persona jurídica que se encuentran bajo la administración del FRISCO;

b) *Administrador del FRISCO,* Es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE);

c) *Bienes del FRISCO*. Son aquellos sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. También se entenderán como Bienes del FRISCO aquellos sobre los cuales se han decretado medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio. Para los fines de este título se hará referencia a ambos tipos de bienes como bienes del FRISCO;

d) *Bienes Improductivos.* Para los fines de este título, son aquellos que no generan recursos suficientes para su propio mantenimiento y sostenimiento, o que por su condición o estado no tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o sostenimiento;

e) *Bienes Productivos.* Son aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien;

f) *Metodología de Administración.* Conjunto de procedimientos internos propios para la administración de los bienes del FRISCO, los cuales serán desarrollados por el Administrador del FRISCO;

g) *Venta Masiva.* Procedimiento de enajenación por medio del cual se pretende realizar la venta de un número plural o conjunto de bienes con el fin de ser adjudicados en bloque.

Artículo 2.5.5.2.1. *Reglas generales para la administración de bienes*. El Administrador del FRISCO, debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.2.4. *Garantías*. Las personas, a quienes el Administrador del FRISCO, les entregue bienes utilizando cualquiera de los mecanismos de administración señalados en el artículo 2.5.5.2.2 del presente capítulo, una vez aceptada la designación y previo a la entrega del bien a administrar, deberán constituir las garantías tendientes a preservar el buen ejercicio de la designación efectuada para la gestión de los bienes. Las características técnicas de estas garantías se determinarán en la metodología de administración.

Artículo 2.5.5.2.1.3. *Materialización de las medidas cautelares sobre sociedades*. Cuando se inicie un proceso de extinción de dominio que involucre sociedades, acciones, cuotas partes o derechos de una sociedad o persona jurídica y establecimientos de comercio, la materialización de las medidas cautelares debe realizarse de la forma establecida en el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014.
Artículo 2.5.5.4.1. *Tipos de contrato*. El Administrador del Frisco podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos dentro del marco de la legalidad y con el propósito de salvaguardar los fines establecidos en el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014.Artículo 2.5.5.4.2. Garantías de pago en contratos de arrendamiento o explotación económica.

Artículo 2.5.5.6.1. *Definición depósito provisional*. Es un mecanismo de administración de Bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Artículo 2.5.5.6.2. *Designación de los depositarios provisionales.* La designación de depositarios provisionales la efectuará el Administrador del FRISCO mediante procedimientos de selección establecidos en la Metodología de Administración, quien verificará que las personas que participen dentro del proceso cumplan con los requisitos previstos en el presente título.

Artículo 2.5.5.6.5. *Causales de rechazo y de exclusión de los depositarios provisionales.* Los interesados en hacer parte del Registro de Depositarios Provisionales de Bienes del Administrador del FRISCO, serán rechazados y/o excluidos de acuerdo con lo establecido en la Metodología de Administración, que deberá contemplar, entre otras que de conformidad con su experiencia en la administración del tema considere permanentes, las siguientes circunstancias:

1. Cuando el interesado se halle incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la Constitución Política o en la Ley colombiana.
2. Cuando sea presentada por personas jurídicamente incapaces para obligarse y/o que no cumplan todos los requisitos de participación indicados dentro de los términos de la convocatoria.
3. Cuando del análisis de la información financiera se concluya la falta de solvencia económica, conforme los indicadores que al efecto establezca el administrador del FRISCO en las convocatorias.

Artículo 2.5.5.6.6. *Obligaciones de los depositarios provisionales*. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la

Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes.

1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita.

2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.

3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento.
4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.

5. Rendir informes mensuales de gestión, contables, financieros, de uso y estado, ingresos o gastos, según la naturaleza del bien y relacionados con su administración.

6. Coordinar la entrega inmediata de los bienes objeto de depósito provisional, en el momento, y a la persona que le indique el administrador del FRISCO, mediante comunicación escrita, en caso de remoción de la calidad de depositario provisional o de orden judicial.

7. Llevar la contabilidad mensual de los recursos consignados y pagos realizados por cada bien, de acuerdo al formato que para el efecto suministrará el administrador del FRISCO.

8. Consignar los dineros recaudados a la cuenta que designe el administrador del FRISCO para tales fines.

9. Presentar la rendición final de cuentas al terminar el depósito provisional y realizar el traslado definitivo de fondos a la cuenta que designe para tales fines el administrador del FRISCO.

10. Coordinar la inspección de los bienes objeto de depósito, cuando el administrador del FRISCO, o la autoridad competente así lo requiera.

11. Velar porque se realicen las reparaciones locativas, aseo y mantenimiento necesarios para la conservación de los bienes, de conformidad a los lineamientos que para el efecto suministrará el administrador del FRISCO.

12. Reportar la existencia de perturbaciones, ocupaciones o invasiones que a cualquier título recaigan sobre los bienes al administrador del FRISCO, para que, en coordinación con las autoridades policivas, se adopten las medidas pertinentes, e instaurar las acciones que a ello hubiere lugar.

13. Constituir una póliza a favor del administrador del FRISCO, que garantice el cumplimiento de sus obligaciones y que ampare el manejo de los dineros recaudados en desarrollo de su gestión.

14. Presentar dentro de un término no superior a treinta (30) días calendario, posteriores a su nombramiento, un informe que incorpore el inventario de los bienes objeto de administración, la cual deberá actualizar mensualmente, así como los contratos que considere debe suscribir en desarrollo del objeto social de la empresa para mantenerla productiva y presentar el proyecto del costo de las inversiones a fin de lograr la productividad de los bienes.

15. Solicitar autorización al Administrador del FRISCO, para la suscripción de contratos, acompañando la petición de los documentos que dicha dependencia exija.

16. Informar y/o denunciar inmediatamente, los hechos y circunstancias que afecten el cumplimiento de las obligaciones que las funciones le impongan.

17. Permitir al Administrador del FRISCO, en todo momento, la revisión y auditoría sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida.

18. En caso de siniestro o pérdida de bienes deberá informar inmediatamente al Administrador del FRISCO, e iniciar los trámites pertinentes ante la aseguradora para hacer efectiva las pólizas correspondientes. De esta gestión deberá mantener informado al administrador del FRISCO hasta su culminación.

19. Residir en el lugar donde se ubican los bienes. En caso contrario, sufragar, de su propio peculio, los gastos que el desplazamiento y manutención para administrar los bienes le ocasionen.

20. Devolver inmediatamente el bien y sus soportes documentales cuando se proceda a su remoción.

21. Contar con una cuenta de correo electrónico que deberá poner en conocimiento del Administrador del FRISCO, a través de la cual se pueda mantener una comunicación activa entre el Administrador del FRISCO y el depositario.

22. Llevar registros contables independientes por centros de costo de los bienes asignados por el administrador del FRISCO, tanto los ingresos, egresos, retenciones y desembolsos autorizados por la entidad.

23. Remitir los extractos bancarios en forma mensual dentro de los informes de gestión para su análisis por parte del administrador del FRISCO.

24. Recibir en las diligencias de incautación o de manos de los depositarios provisionales removidos los bienes objeto de depósito, según sea el caso; y entregarlos de manera inmediata en el momento en que le sea requerido por el Administrador del FRISCO.

25. Permitir al Administrador del FRISCO, en todo momento, la revisión, supervisión y seguimiento sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida.

26. Abstenerse de realizar inversiones a los bienes objeto de depósito, sin autorización previa y escrita del Administrador del FRISCO.

27. Contar con los equipos tecnológicos adecuados que permitan la conexión en red a la plataforma tecnológica de administración de bienes, con el fin de poder presentar informes de gestión y de realizar la debida administración del bien.

28. Cumplir las demás obligaciones que la ley le imponga como depositario provisional.

Artículo 2.5.5.6.7. *Responsabilidad de los depositarios***.** Los depositarios provisionales de Bienes del FRISCO, en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres, y en consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales.

Artículo 2.5.5.6.8. *Remoción de depositarios*. En caso de incumplimiento de las obligaciones del depositario provisional o cuando la debida administración del bien lo amerite, el Administrador del FRISCO podrá mediante resolución ordenar la remoción del depositario provisional. Esta decisión será comunicada a las autoridades encargadas de llevar el registro de los bienes.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el depositario se rehúse a suscribir la cesión del contrato de arrendamiento vigente, se entenderá de facto cedido al Administrador del FRISCO. Copia de la resolución se remitirá al arrendatario con la advertencia de que a partir del momento de su remisión deberá abstenerse de continuar cancelando los cánones de arrendamiento o cualquier otra imposición que se derive del contrato de arrendamiento, so pena de constituirse como un arrendatario incumplido.

Una vez expedida la resolución de remoción, el depositario contará con un término de quince (15) días calendario para efectuar la restitución de los bienes dados en depósito. En caso de que el depositario no haga efectiva la orden de entrega de los bienes dados en depósito, el Administrador del FRISCO remitirá a las autoridades policivas la resolución de remoción para que se haga efectiva la orden de restitución.

En todo caso el Administrador del FRISCO quedará habilitado para dar inicio a las acciones legales tendientes a resarcir los perjuicios que la gestión del depositario removido pudiera causarle, siendo título ejecutivo la resolución que para tales fines expida el Administrador del FRISCO.

Artículo 2.5.5.6.9. *Reglas especiales para los depositarios o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, establecimiento de comercio y en general unidad de explotación económica.* Los depositarios provisionales o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, establecimientos de comercio y en general, unidad de explotación económica, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 en lo que resulte pertinente y demás normas que la modifiquen o remplacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente.

Artículo 2.5.5.6.10. *Actas de posesión y entrega.* La persona a quien se le entreguen bienes en depósito provisional o designación provisional deberá manifestar su aceptación a la designación dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación del acto administrativo de nombramiento y procederá a posesionarse ante el Administrador del FRISCO. De no recibirse manifestación al respecto, se entiende como

rechazado el nombramiento o designación y, en consecuencia, se procederá a efectuar una nueva designación.

De aceptarse la designación o nombramiento y, una vez posesionado, se procederá a realizar la entrega de los bienes para lo cual se suscribirá un acta en la que se consigne la descripción detallada de los bienes entregados según las características de cada uno.

Ley 222 de 1995 – Código de Comercio
Artículo 23. Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.
En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Artículo 150. La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.

PARÁGRAFO. A falta de estipulación expresa del contrato, el sólo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital.

Ley 610 de 2000, Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

El Artículo 3 de la ley 610 de 2000, define la gestión fiscal como el: “conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos,

tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales". (subrayado fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000, "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, "Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.
Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Así mismo, en concepto emitido por la oficina jurídica de la CGR, con radicado **20191E0049383 del 7 de junio de 2019**, esa dependencia concluyó: "constituye gestión fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y de la Sentencia de la Corte Constitucional 840 de 2001, la actividad desplegada tanto por la Sociedad de Activos Especiales SAE, como la de los depositarios provisionales, incluyendo dentro de dicha gestión la productividad, para aquellos bienes respecto de los cuales se pueda predicar aquella pues si esta no se administra correctamente puede derivar en costos que deberán ser solventados con recursos del FRISCO, lo que necesariamente afectará la destinación para la cual fue constituida dicha cuenta".

El **Concepto CGR – OJ – 070 - 2020** del 5 de junio de 2020, de la oficina jurídica de la CGR, que estableció: "1. La Ley 1708 de 2014, contiene las disposiciones que rigen la acción de declaración de titularidad a favor del Estado, de bienes que han sido producto de actividades ilícitas, constituyéndose en una consecuencia patrimonial para el afectado. El artículo 1 del mencionado Código precisó que deben entenderse como bienes objeto de extinción, todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, tangible o intangible, o aquellos, sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

También el artículo 90 de la norma en comento, definió la naturaleza jurídica del "Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO" como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por la "Sociedad de Activos Especiales S.A.S., SAE", a quien le asignó la función de administrar tanto los bienes en proceso de extinción, como aquellos que ya han sido objeto de sentencia definitiva de extinción de dominio. (...) 3.1 Como consecuencia de una incorrecta gestión fiscal podría ocasionarse un daño al patrimonio por la inadecuada administración de los recursos en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000. Por lo tanto, la administración de los bienes que la Ley otorgó a la Sociedad de Activos Especiales, SAE, en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO, ya sea que se encuentren en proceso de extinción de dominio o que tengan sentencia en firme de extinción a favor del Estado, constituyen gestión fiscal; la inversión social que ordena la Ley, constituye gestión fiscal, en tanto los bienes no pierden su calidad de bienes públicos.

Artículo 34 Ley 734 de 2002. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.
21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

4.1 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a los procesos de disposición, administración e ingresos por el uso y usufructo de las sociedades activas y en liquidación, Grupo Grajales, Drogas la Rebaja la Principal y Otros, con corte a 31 de diciembre de 2021 a la SAE, se determinó que se presenta incumplimiento a los diferentes criterios determinados por el Ente de Control para la presente auditoría, por parte de la SAE SAS y los depositarios provisionales en cuanto a la administración de las sociedades a cargo, en cada uno de los objetivos específicos evaluados. Como se detalla a continuación:

4.2 RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.

En la evaluación a la Gestión adelantada en los procesos de disposición, administración e ingresos por el uso y usufructo de las sociedades de Grupo Grajales, Drogas la Rebaja la Principal, Drogas la Rebaja en liquidación y otras, desde el momento de la recepción por parte de la SAE, se configuraron los siguientes Hallazgos:

Hallazgo No. 1. Proceso liquidatario Sociedad COVER S.A. En Liquidación (D)

Código de comercio. CAPITULO IX DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Art. 218.Causales de disolución de la Sociedad. "La sociedad comercial se disolverá: 1o) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; 2o) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto."

De acuerdo con la presentación realizada por la SAE en el documento "Gerencia de Sociedades en liquidación", donde se define el concepto de Masa liquidatoria que establece: "La SAE S.A.S. no puede desconocer en ningún momento el régimen comercial aplicable a las sociedades en liquidación donde los activos se convierten en la masa liquidatoria y en la prenda general de los acreedores. Dicho concepto señala que el fin que persigue el proceso liquidatorio de una sociedad es garantizar a los acreedores la recuperación de sus créditos. (Subrayado y cursiva fuera de texto) Así, los activos son una universalidad de bienes que cuentan con un único propósito jurídico: atender los pasivos de la persona jurídica. Así las cosas, se debe garantizar que la sociedad reciba los valores por la venta de los activos y honre los derechos de los acreedores"

Adicional el documento relacionado indica, que la Gerencia de Sociedades en liquidación tiene establecidos como Objetivos Estratégicos los siguientes:

1. Culminación de procesos liquidatorios de sociedades que cumplan con los requisitos establecidos para la terminación de la persona jurídica y del patrimonio social.

2. Adopción de las normas que regulan el proceso liquidatario.

3. Enajenación de activos sociales. Es deber de la SAE S.A.S., a través de su Gerencia de Sociedades en Liquidación, propender por la realización de los activos sociales, esto es, por la comercialización de los activos con el fin de proceder con el pago de los pasivos de las sociedades en liquidación de conformidad con el orden de prelación legal y así lograr la culminación del proceso Liquidatorio.

La Metodología de Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. G-DE-003 - V7 30_06_2020" en el capítulo 5 numeral 5.5.3 Obligaciones especiales para liquidadores administración de sociedades en liquidación, numeral 4 establece: Realizar todas las gestiones tendientes para evitar dilaciones injustificadas en el proceso de liquidación.

***Artículo 34 Ley 734 de 2002.** Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Como producto de la revisión efectuada al expediente de la sociedad COMPRA VENTA RENTA COVER S.A EN LIQUIDACION con NIT 811012045 se observó que la extinción del derecho dominio fue decretada en 2006 y confirmada en el año 2008, fue recibida por la SAE de la extinta DNE en el año 2014.

La sociedad fue asignada mediante Resolución SAE 076 del 28 de enero de 2021 en depósito provisional y recibida en el mes de septiembre de 2021 del depositario

anterior. En el acta de recibo de la sociedad, se evidencia un bien inmueble (Bodega) con Matrícula Inmobiliaria No.01-N-534313, que venía como parte de la sociedad según acta de recepción y/o entrega de inmuebles de fecha 21 de febrero del 2017. Este es el único bien social que a la fecha posee la sociedad, ya que los otros bienes sociales a saber: Bodegas Matrículas Inmobiliarias Nos.001-553226, 001-553227, 001-553228, 001-553229, 001-553230, 001-553231, 001-647373 y 001-647256 fueron vendidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes- DNE.

De acuerdo con lo manifestado por el depositario liquidador en los diferentes informes de gestión, así como en las asambleas anuales realizadas, los dineros producto de las ventas de los bienes anteriormente mencionadas se encuentran en las arcas de la SAE - FRISCO.

Adicional a esto, el inmueble con Matrícula No. 01N-5304313 Lote No.1, recibido por el depositario, se encuentra en calidad de arriendo, a la empresa Melazas y Concentrados a partir del 1 de agosto del 2016, los cuales cancelan los cánones a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. Por parte del depositario se han remitido varios oficios a la SAE solicitando los reembolsos de dinero a la cuenta de la sociedad para pagar los pasivos que se tienen.

La sociedad tiene una cuenta por cobrar a la SAE por $7.649.942.212, correspondiente a la venta de los inmuebles y la productividad generada por el arrendamiento, esto de acuerdo con los estados financieros con corte a 31 de diciembre del 2021 presentados en la Asamblea General de Accionistas del 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya realizado el desembolso por parte de la SAE SAS. Las deudas de la sociedad ascienden a $369.202.618.

La anterior se presenta por falta de gestión y atención oportuna de parte de la SAE SAS a los requerimientos realizados por los depositarios liquidadores de la sociedad frente a la devolución de los dineros a favor de esta, situación que no ha permitido el pago de los pasivos y riesgo de pago de intereses a cargo. De la misma manera, demoras en el proceso de liquidación por parte de la SAE SAS de una sociedad extinta desde 2008 y sin desarrollar su objeto social. Hallazgo con presunta connotación disciplinaria, por el incumplimiento de la normatividad del Código de Comercio y la interna en materia de liquidación y por el riesgo de incremento de los pasivos.

Respuesta de la Entidad:

Como se manifestó en oficio 2022EE0146202 del 26 de agosto de 2022, en respuesta al Punto 18 del requerimiento AG8-1 – 07, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, a través de sus Gerencias de Sociedades Activas y de Sociedades en liquidación, de conformidad con la competencia de cada una en los diversos momentos de la administración de la sociedad, ha desarrollado actividades tendientes al reintegro de los dineros percibidos por Dirección Nacional de Estupefacientes hoy liquidada a favor de la

sociedad COMPRA, VENTA Y RENTA COVER S.A. EN LIQUIDACIÓN, por concepto de la venta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 001-553226, 001-553227, 001-553228, 001-553229, 001-553230, 001-553231, 001-647373 y 001-647256. (…)

Y concluye: *"… Las consignaciones fueron recibidas en los bancos relacionados, sin embargo, en la afectación contable se debe registrar una cuenta pasiva, en la cual se reconocen los recursos recibidos en administración y de acuerdo con el saldo a la fecha presentado por tercero se realizan las devoluciones, por lo tanto, sobre los recaudos validados no se encuentra saldo disponible para devolución." (negrilla fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, es claro que se encuentra debidamente sustentado que se han adelantado las gestiones necesarias para tener claridad de los valores reportados por la DNE hoy liquidada, a la SAE por concepto de la venta de los bienes y su eventual traslado a la sociedad COMPRA, VENTA Y RENTA COVER S.A. EN LIQUIDACION.

De acuerdo con la respuesta emitida por la Gerencia Financiera de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no se cuenta con dineros para reintegrar a la sociedad de conformidad con las condiciones de la entrega realizada por el anterior administrador del FRISCO, lo que indica que la imposibilidad del traslado de recursos se da por causas no atribuibles a la gestión de administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S***"***.

Ahora bien, en cuanto al contrato de arrendamiento que a la fecha se encuentra vigente con la empresa Melazas y Concentrados Caribe Ltda. para el uso y goce del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5304313 único predio que tiene la Sociedad en la actualidad, ubicado en la Calle 73 No.72A-283 de la ciudad de Medellín, se tiene que el mismo presenta un estado AL DÍA, por lo que, al momento del traslado de los recursos a la sociedad no hay lugar a pérdida de dineros.

En respuesta al requerimiento 20225100032503, reiterado por la Gerencia de Sociedades en Liquidación en correo del 3 de octubre, la Regional Occidente indica: *"De acuerdo al hallazgo informado por la CGR en la Observación número 1o., se permite informar que a la fecha la Regional Occidente se encuentra tramitando la respectiva Cesión Contractual, en favor del depositario provisional, identificando en primera instancia los soportes de los considerandos del contrato, al igual que verifica el valor actual de la productividad generada por la celebración del contrato de arrendamiento, con miras a gestionar la devolución de los dineros como consecuencia de dicha cesión. Lo anterior, en cumplimiento a la solicitud emitida por la entonces Gerente de Sociedades en Liquidación, Mediante Memorando 20225100032503 del 1 de septiembre de 2022."*

Por su parte, la Gerencia Financiera remitió comunicación, de fecha 4 de octubre de 2022, en la cual se informa un saldo de la cuenta pasiva por valor de $286.978.127,12 por concepto de arrendamientos del inmueble 001-5304313. Una vez se tenga la información certificada de los valores totales recibidos, esta Gerencia adelantará la expedición del acto administrativo que ordena el traslado de los dineros a la sociedad para culminar el trámite liquidatario.

Análisis de la respuesta:

Lo expuesto por la SAE en la respuesta a la observación reconoce la venta de las propiedades y el ingreso de los recursos recibidos por la DNE producto de dicha venta; sin embargo, se reitera que esta situación ha impedido el pago de los pasivos y ha generado un retraso considerable en el proceso liquidatario de la sociedad.

Respecto a los arrendamientos a favor de la sociedad y recibidos por la SAE, esta manifiesta que existe una deuda por cancelar a la Sociedad; sin embargo, a la fecha no se ha realizado dicho reintegro a la sociedad. Por lo que se confirma lo observado.

Hallazgo No. 2 Aprobación Diagnóstico Inicial Sociedad Gases el Paraíso S.A.S.

El P-DP1-038 Diagnóstico inicial de intervención de Sociedades define: Diagnóstico inicial de intervención: Comprende la información del Due Diligence y la determinación de la viabilidad de la sociedad, cuya finalidad es la de detectar cualquier aspecto o contingencia que pudiera tener relevancia a la hora de evaluar la veracidad y grado de fiabilidad en los diferentes aspectos fiscales, laborales y legales de la actividad de la sociedad que resulten necesarios.

Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014". Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes. (…)

2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.

El procedimiento P-DT3-085 Versión 2 del 12/02/2018 "Supervisión de la gestión del depositario de sociedades activas". Supervisión de la Gestión del Depositario: Es la evaluación de las condiciones administrativas, jurídicas y técnicas de una Sociedad, con el objeto de establecer su estado actual y hacer las recomendaciones que permitan su óptima administración y comercialización.

Mediante correo electrónico del 30 de diciembre del 2021 se hace por parte de la SAE revisión al radicado CE2021-030767, dirigido al depositario Gases El Paraíso S.A.S. con Ni. 901.087.889-2, en donde se indica: *"El informe de diagnóstico inicial, carece de la respectiva circularización a los entes de control y demás terceros, debe realizar la gestión y enviar copias de los soportes de dicho requerimiento/No cumple con parámetros mínimos establecidos, como indica no viabilidad y es una sociedad debemos realizar asamblea donde se eleva causal de disolución por lo anterior deben preparar estados financieros al cierre del 2020 con el fin de poder realizarlo en el año 2021"*. Sin embargo, no se evidenció que dichos requerimientos hayan sido corregidos por parte del depositario, luego de ocho (8) meses de haber sido requerido por la SAE.

Lo anterior evidencia incumplimiento por parte del depositario a los requerimientos formulados por la SAE y deficiencias de la SAE al no requerir nuevamente el cumplimiento de dicho compromiso, lo que no permite toma de decisiones frente al manejo de administración de la sociedad Gases El Paraíso S.A.S.

Respuesta de la Entidad:

Como soporte de lo anterior, en la carpeta denominada se adjunta:

1. Correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 “Parámetros para presentación de Diagnósticos iniciales”
2. Mesa de trabajo del 18 de noviembre de 2021.
3. Correo electrónico del 19 de enero de 2022 en el cual entre otros se solicita “se reitera que en días pasados se solicitó por correo electrónico que debían dar alcance los informes de diagnóstico por ustedes presentados, seguimos a la espera.”
4. Oficio radicado CS2022-015489
5. Soportes de los contratos que estaban suscritos con terceros, para confirmar valores de cuentas por cobrar y pagar, con el fin de elaborar los respectivos estados financieros.
6. Soportes de pagos de impuestos tributarios
7. Soporte de presentación de la declaración de renta del año 2020 de la sociedad Gases el paraíso SAS
8. Certificado de cámara de comercio
9. Soporte de la declaración de impuesto de industria y comercio.
10. Correo del 06 de septiembre de 2022 en el cual se reiteran los parámetros para la presentación de los informes de gestión para asamblea de accionistas.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el oficio CS2022-0015489, se indica que, ya fue autorizado el pago de honorarios por cumplimiento de la presentación del Informe de diagnóstico inicial al depositario COMBUEXPRESS S.A.S.

Análisis de la respuesta:

En la respuesta a la observación, la SAE suministra varios correos (19 de enero del 2022, 6 de septiembre del 2022) en los cuales se están reiterando varios requerimientos que no han sido corregidos por el depositario, confirmando lo manifestado en la observación. El informe de diagnóstico corregido no fue suministrado como soporte.

Hallazgo Nro. 3 Gestión en la liquidación La Sociedad Transportadora y Comercializadora Systole S.A.S.

La Ley 222 de 1995 establece en el artículo 21 ACTAS En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. (Subrayado fuera del texto). Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

La Metodología de Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. G-DE-003 - V7 30_06_2020” en el capítulo 5

numeral 5.5.3 Obligaciones especiales para liquidadores administración de sociedades en liquidación, numeral 7. Elaborar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega del activo (…) (Subrayado fuera del texto).

Dentro del proceso de liquidación de La Sociedad Transportadora y Comercializadora Systole S.A.S. en Liquidación, la cual se encontraba en etapa seis, con la suscrición del acta de cuenta final de liquidación del 26 de julio de 2019, documento que no fue inscrito en la respectiva Cámara de Comercio dentro del término establecido, de conformidad con el numeral 7 de la Metodología mencionada. Esta situación conllevó a que en este momento la SAE SAS deba repetir el procedimiento y por ende demoras en el proceso de liquidación.

Lo anterior, por deficiencias de gestión por parte de la Gerencia de sociedades en liquidación, lo que ha impedido que, transcurridos dos (2) años desde la suscripción del Acta de cuenta final, se culmine satisfactoriamente el proceso de liquidación con la cancelación de la matricula mercantil y por ende desgaste administrativo, y riesgo de gastos adicionales a cargo de la sociedad. Hallazgo Administrativo.

Respuesta de la Entidad:

Respecto a lo indicado por el Grupo Auditor, la SAE no acoge las observaciones por cuanto la inscripción del acta de cuenta final no implica por si, la culminación del proceso de liquidación y consecuente cancelación de la matrícula mercantil. Llegar a esta instancia requiere el agotamiento de actividades previas en razón a que, en el proceso de extinción de dominio donde la sociedad Transportadora y Comercializadora Systole S.A.S. en Liquidación está vinculada, no se ha proferido sentencia que defina el destino de la sociedad y sus activos.

Lo anterior quiere decir que, para disponer la cancelación de la matrícula mercantil, debe adelantarse el trámite de Enajenación Temprana por cuanto el dominio de la sociedad no está aún en cabeza del FRISCO. Para proceder a solicitar la cancelación de la matrícula mercantil, se requiere:

1. Que la Cámara de Comercio de Medellín inscriba en el registro mercantil de la sociedad Transportadora y Comercializadora Systole S.A.S. en Liquidación la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo ordenada por la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio mediante oficio No. 13713 de septiembre 14 de 2011.
2. Que cuando se evidencie la inscripción de la medida cautelar, la Gerencia de Asuntos Legales emita viabilidad jurídica para el inicio del trámite de enajenación temprana.
3. Que una vez se cuente con la viabilidad jurídica, se imparta aprobación por parte del Comité Técnico de Sociedades para la enajenación temprana.
4. Que el Comité de Enajenación temprana apruebe la causal que permita la transferencia de dominio de la sociedad a nombre del FRISCO.
5. Materializar a través de acto administrativo la decisión del Comité de Enajenación en cuanto a la transferencia de dominio, así como la orden a la Cámara de Comercio para la cancelación de la matrícula mercantil.

Como puede apreciarse de lo anterior, la omisión de la Cámara de Comercio en el registro de la medida cautelar ha imposibilitado adelantar las actividades necesarias para el proceso de enajenación temprana. La Gerencia de Sociedades en Liquidación mediante oficio con radicado 20225100207421 del 5 de octubre de 2022, requirió a la Cámara para que cumpla lo ordenado por la Fiscalía Sexta E.D., mediante oficio 13.713".

Análisis de la respuesta:

Como parte de respuesta a la observación la SAE describe los procedimientos a realizar para la cancelación de la matrícula mercantil, lo cual no está siendo objeto de cuestionamiento alguno. En el oficio radicado 20221000167681 del 7 de septiembre del 2022, enviado por la SAE en respuesta a la solicitud de información 2022EE0146202 del 26 de agosto de 2022, la SAE confirma lo glosado por este Ente de Control.

Por lo anterior, la respuesta no desvirtúa lo observado y se aprueba como hallazgo.

Hallazgo No. 4. Constitución y aceptación de las garantías Importadora los Dukes S.A

> *El artículo 2.5.5.2.4 del Decreto 2136 el 2015 Garantías. Establece: "Las personas, a quienes el Administrador del Frisco les entregue bienes utilizando cualquiera de los mecanismos de administración señalados en el artículo 2.5.5.2.2 del presente capítulo, una vez aceptada la designación y previo a la entrega del bien a administrar, deberán constituir las garantías tendientes a preservar el buen ejercicio de la designación efectuada para la gestión de los bienes. Las características técnicas de estas garantías se determinarán en la metodología de administración."*
>
> *La Resolución 0192 del 12 de febrero del 2020 que designa a ASECCOL como depositario de la Sociedad. Importadora los Dukes S.A y, establece en el Artículo 3: GARANTÍAS. El depositario provisional designado debe constituir una Póliza por cada uno de los activos asignados, a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.*
>
> *La garantía debe ser remitida a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. — SAE dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del contenido del presente acto administrativo al Depositario Provisional designado (...)*

De acuerdo con lo analizado en la sociedad Importadora los Dukes S.A., el depositario constituyó la póliza No. 45-43-101004030 el 30/09/2020, con la aseguradora Seguros del Estado, con vigencia desde el 23/09/2020 al 23/12/2022 y un valor asegurable de $26.334.090; según lo anterior, se evidencia la suscripción de esta póliza 6 meses y 23 días posterior al término establecido en la resolución de designación 0192, comunicada mediante radicado CS20202-005563 del 2 de marzo del 2020.

Por otra parte, no se evidenció comunicación al depositario de aceptación de la garantía por parte de la SAE que demuestre la revisión a los requisitos que debe

cumplir la garantía exigida a éste, ni requerimiento de ajustar la fecha de vigencia, ya que quedó sin amparo un periodo de 6 meses.

Situación generada por deficiencias en el seguimiento y control por parte de la Entidad, con el consecuente riesgo de que las garantías no cumplan con el fin para la cual se constituyen, que es preservar el buen ejercicio de la designación efectuada para la gestión de los bienes. Hallazgo Administrativo.

Respuesta de la Entidad:

Respecto a la gestión para la constitución de pólizas de cumplimiento de disposiciones legales de la sociedad IMPORTADORA LOS DUKES S A S identificada con NIT 900.111.792, se observa que la Sociedad de Activos Especiales comunicó al depositario ASECCOL INGENIERIA S.A.S la Resolución N° 192 del 12 de febrero de 2020 con radicado N° CS2020-005563 del 04 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución en comento.

Ahora bien, el día seis (06) y diecisiete (17) de abril de 2020, trece (13) de mayo de 2020, veintiséis (26) de junio de 2022, veintinueve (29) de julio de 2020, primero (01) de septiembre de 2020 ante la negativa de envío del borrador de póliza, la Sociedad de Activos Especiales envió requerimiento al depositario ASECCOL INGENIERIA S.A.S. El depositario por correo del catorce (14) de septiembre de 2020 informa "*Confirmó recibido del comunicado de la Solicitud Constitución Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales, informo que estamos en el trámite de constitución de la póliza solicitada".*

Es así como el depositario el día veinticinco (25) de septiembre de 2020 allega borradores de póliza relacionados con la Resolución 192 del 12 de febrero de 2020, para la respectiva revisión por parte de la Sociedad de Activos Especiales. El día veintinueve (29) de septiembre de 2021, la Sociedad de Activos Especiales informa al depositario sobre la aprobación de los borradores de póliza y lo requiere para realizar la radicación en físico de los documentos debidamente firmados con el respectivo soporte de pago.

El día siete (07) de octubre de 2020, el depositario envía por correo electrónico (se allega la póliza por correo electrónico dada la emergencia sanitara a causa del Covid-19). El día trece (13) de octubre la Sociedad de Activos Especiales, realizó la validación de los requisitos de igual forma, se diligencio el formato de aprobación, de la anterior La póliza es radicada de forma física por parte del depositario con el N° CE2021-027367 situación se informó al depositario por correo electrónico.

Análisis de la respuesta:

La respuesta dada por la entidad, no desvirtúa lo observado en la Resolución de designación 0192 en el artículo 3 establece el término de 15 días hábiles siguientes a la comunicación de la designación para la constitución de la garantía.

El oficio de comunicación de la resolución de asignación fue mediante radicado CS20202-005563 del 2 de marzo del 2020, lo cual indica que el plazo máximo para la constitución de la póliza era para el 23 de marzo del 2020 y la póliza No. 4543-101004030 fue constituida

del 30 de septiembre del 2020 con la Asegurada Seguros del Estado, con vigencia del 23 de septiembre del 2020 al 23 de diciembre del 2022. Por lo anterior, la observación se valida como hallazgo.

Hallazgo No. 5. Seguimiento obligaciones del depositario Sociedad Grupo Smart Vazugi S.A.S. (D)

El Artículo 2.5.5.2.1. del Decreto 2136 noviembre 4 de 2015 establece: Reglas generales para la administración de bienes. "El Administrador del Frisco debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."

El artículo 2.5.5.2.4 del Decreto 2136 del 2015 Garantías. Establece: "Las personas, a quienes el Administrador del FRISCO les entregue bienes utilizando cualquiera de los mecanismos de administración señalados en el artículo 2.5.5.2.2 del presente capítulo, una vez aceptada la designación y previo a la entrega del bien a administrar, deberán constituir las garantías tendientes a preservar el buen ejercicio de la designación efectuada para la gestión de los bienes. Las características técnicas de estas garantías se determinarán en la metodología de administración."

Mediante la Resolución 1564 del 21 de diciembre del año 2017, en el artículo 1 se designa al Señor José de C. Freire Torres como depositario Provisional de la Sociedad Grupo Smart Vazugi S.A.S., por el término de dos (2) años contados a partir del acta de posesión (este periodo se prorrogará automáticamente por el mismo periodo), pudiendo ser relevado en cualquier tiempo por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como administrador del FRISCO.

Además, el artículo 6 de la misma resolución, establece: Garantías: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2136 del 04 de noviembre de 2015 en su artículo 2.5.5.2.4 Garantías, es necesario que previo a la entrega de la(s) sociedad(es) a administrar, el Depositario Provisional constituya una póliza de cumplimiento de disposiciones legales a favor del administrador del FRISCO, para cada una de las sociedades asignadas, de tal manera que se garantice el cumplimiento de sus obligaciones.(...)

Las garantías constituidas deberán permanecer vigentes durante el periodo solicitado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. quien le comunicará al Depositario Provisional de Sociedades la aceptación de dichas garantías.

El artículo 2.5.5.6.6. del mencionado Decreto, establece las Obligaciones exigibles a los depositarios provisionales, entre otras: (…)
2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.
5. Rendir informes mensuales de gestión, contables, financieros, de uso y estado, ingresos o gastos, según la naturaleza del bien y relacionados con su administración.
6. Coordinar la entrega inmediata de los bienes objeto de depósito provisional, en el momento, y a la persona que le indique el administrador del FRISCO mediante comunicación escrita, en caso de remoción de la calidad de depositario provisional o de orden judicial.
9. Presentar la rendición final de cuentas al terminar el depósito provisional y realizar el traslado definitivo de fondos a la cuenta que designe para tales fines el administrador del FRISCO.

La Resolución Nro. 2155 del 21 de octubre del 2021, establece en el artículo primero y segundo retirar y remover del Registro de Depositarios Provisionales y liquidadores del FRISCO al señor

José de C. Freire Torres, en razón a las causales 1,11 y 13 de la Sección 5.6 y la causal 2 de la sección 5.6.1. de la Metodología de la Administración:

5.6. De las causales de exclusión de los Depositarios y liquidadores. No presentación de informes por más de tres meses para el caso de bienes muebles e inmuebles y un trimestre en el caso de sociedades, o incumplimiento de los cronogramas en el caso de liquidadores (…)

5.6.1. Terminación del Depositario Provisional
Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de su nombramiento o asignación como Depositario provisional de bienes y en las disposiciones legales (…)

El Artículo TERCERO de la Resolución 2155 del 2021, establece: RENDICION DE CUENTAS. De ser procedente, el depositario removido deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los quince (15) días calendario, una vez comunicado el presente acto administrativo para su respectiva revisión y validación, so pena de que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S inicie las acciones legales correspondientes.

Artículo 34 Ley 734 de 2002. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Mediante la Resolución 1564 del 21 de diciembre del año 2017, se nombró Depositario Provisional de la Sociedad Grupo Smart Vazugi S.A.S. De acuerdo con lo analizado se evidenció incumplimiento en la gestión del depositario tal como lo demuestran los siguientes requerimientos de la SAE:

- Con oficio CE2020-005699 de 17 de febrero del 2020 el depositario presentó diagnóstico de no viabilidad de la sociedad incluyendo estados financieros a 31 de diciembre de 2019 certificado por contador público. En este documento concluye que la sociedad se encuentra en causal de disolución y liquidación por: "*La sociedad No se encuentra desarrollando el objeto social y por pérdidas en el patrimonio superiores al 50% del capital. En la asamblea de accionistas, llevada a cabo el día 27 de febrero de 2020, No hubo aprobaciones por no presentar estados financieros que demuestren la realidad económica de la sociedad. En días pasados se envió la programación de las asambleas de las sociedades que usted administra. Con respecto a la sociedad Grupo Smart Vazugi S.A.S. la asamblea se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2021 a partir de las 9:00 a.m. Con el fin de reconocer la causal de disolución y liquidación y posterior traslado a la Gerencia de sociedades en Liquidación, se requiere el cargue de los informes de gestión de abril a diciembre de 2019, todas las vigencias del 2020 y las vigencias transcurridas del año 2021 en el Portal de Depositarios.*"

- Según correo electrónico del 17 de febrero del 2021 se solicitó por parte de la SAE, "*Revisado el cargue de información de la sociedad Grupo Smart Vazugi S.A.S., en el Portal de Depositarios se encontró lo siguiente: Vigencia 2018: Información contable de enero a diciembre incluye informes de gestión del depositario provisional. Vigencia 2019: Información del mes de marzo se encuentra en estado abierto pendiente realizar el cierre y*

enviar a SAE. Pendiente cargue de los meses de abril a diciembre de 2019. Vigencia 2020: No se evidencia cargue de información. Vigencia 2021: No se evidencia cargue de información (…)"

- Según correo electrónico del 30 de marzo del 2022, la SAE solicitó: *"Revisada la herramienta tecnológica Sigma/portal depositario el día de hoy, se evidenció que, no ha realizado el cargue de la información contable e informes de gestión de las sociedades que le fueron asignadas: (…) Por lo anterior, cordialmente solicitamos cargar esta información a la mayor brevedad, aclarando que la misma debe ser desde la fecha de su nombramiento como depositario provisional."*

- Según correo electrónico del 12 de agosto del 2022, se solicitó: *"En aras de lograr que la asamblea extraordinaria de GRUPO SMART VAZUGI S.A.S. pueda estudiar a fondo los temas contemplados en el orden del día, atentamente le solicitamos enviar los estados financieros y demás documentación necesaria al correo electrónico de la responsable contable de la sociedad. Atentamente le solicitamos enviar esta información hoy mismo. Adicionalmente, atendiendo su solicitud, le informamos que la fecha en que se celebrará la asamblea queda fijada para el miércoles 17 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m."*

- Según correo electrónico del 30 de agosto del 2022, la SAE solicitó: *"Como se le informó en el correo enviado el pasado viernes 26 de agosto por la Dra. CR, recibimos requerimiento de la Contraloría solicitando información y copia de documentos referentes a GRUPO SMART VAZUGI. Reiteramos la solicitud de la Dra. Rodríguez para hacernos llegar de manera pronta esa documentación.*

De igual manera en las Actas de las Asambleas No. 8 del 11 de abril de 2018, No. 9 del 10 de abril del 2019 y No. 10 del 27 de febrero del 2020, se realizaron requerimientos relacionados con que el depositario provisional debe modificar las notas a los estados financieros presentados bajo radiación CE2018-009578 y enviar las correcciones por correo electrónico para verificar de parte del equipo de la SAE. Así mismo, debe corregir y remitir a la SAE el estado de situación financiera de apertura (ESFA) las políticas contables y un plan estratégico de ventas. Sin perjuicio de ser aprobada la contabilidad. El depositario deberá hacer el cargue en el portal de depositario. El informe de Gestión y lo Estados Financieros no se aprueban.

La SAE habiendo evidenciado las irregularidades descritas anteriormente, en el cumplimiento de las funciones por parte del depositario, desde su designación en el año 2018, no actuó de manera oportuna frente a dicha situación, toda vez que este fue removido sólo hasta el 21 de octubre del 2021, según la Resolución Nro. 2155. A la fecha no ha sido posible que el depositario removido presente la rendición de cuentas en los términos del artículo tercero de esta Resolución, esto de acuerdo con los correos electrónicos enviados a éste y arriba relacionados.

Adicionalmente, el depositario suscribió la póliza de cumplimiento No. 45-43-101002761 con la Compañía de Seguros del Estado con fecha de expedición del 24

de enero del 2018 y vigente desde el 23 de enero del 2018 hasta del 23 de abril del 2020. Este fue removido mediante Resolución 2155 del 21 de octubre del 2021 y no se evidenció la renovación de la póliza, de tal forma que su labor estuviera amparada desde el vencimiento de la garantía anterior hasta la fecha en que fue removido.

Lo anterior, debido a deficiencias en el seguimiento y control por parte de la SAE, sin que se haya adelantado alguna acción de tipo legal, y frente al incumplimiento de las obligaciones del depositario, la SAE no pueda hacer reclamaciones ante la compañía de seguros. Además, existe riesgo de pérdida la información de la sociedad que debe reposar en los aplicativos de la SAE y que, en este momento a pesar de los múltiples requerimientos hechos por la SAE en 2022, por la Auditoría que realiza este Ente de Control, no se conozca el estado administrativo, jurídico y contable de la sociedad, con el riesgo de pérdida de los bienes de la misma. Hallazgo con presunta connotación disciplinaria.

Respuesta de la Entidad:

• En asamblea del 17 de agosto de 2022 se reconoció la causal de liquidación y quedaron los siguientes compromisos:

a. Como compromiso inicial se compromete a que la información solicitada en esta asamblea respecto a la sociedad Smart Vazugi sea entregada en el transcurso del mes de octubre del año en curso.
b. Se actualizará la situación del inventario de la sociedad, se realizará la circularización con la Dian y los municipios donde la sociedad desarrollaba su objeto social.
c. El informe de gestión debe ser más detallado teniendo en cuenta los criterios expresados en cuanto a los aspectos contables.
d. El depositario deberá convocar asamblea extraordinaria para la aprobación tanto de lo estados financieros como el informe de gestión y demás.

Ahora bien, luego de anotado lo anteriormente señalado se generará pronunciamiento del caso concreto así: las gestiones aquí expuestas y soportadas documentalmente se constituyen como muestra fehaciente del diligente actuar administrativo por parte de la Gerencia de Sociedades Activas como sujeto activo responsable del ejercicio del cumplimiento respecto de las obligaciones inherentes al cargo de Represente legal y/o depositario provisional, ya que en cada una de las comunicaciones remitidas al depositario provisional en vigencias 2018 a 2021, se registran los llamados de atención generados en virtud a la constitución de información base para el análisis de conveniencia de la continuación comercial del activo.

Análisis de la respuesta:

Como respuesta a la observación, la SAE hace una descripción inicial de los antecedentes generales de esta sociedad, para luego presentar una exposición detallada de la Sociedad para los años 2018 al 2022, en donde describe los puntos más relevantes de las acciones realizadas por el depositario y los requerimientos de la SAE, hechos que confirman los

manifestado en la observación. Posteriormente, la SAE hace un pronunciamiento al seguimiento de las obligaciones del depositario, en donde exponen la metodología interna y los procedimientos de administración con que cuenta la SAE, situación que no se está cuestionando en la observación. En el numeral d) se afirma: "Con respecto al inicio de acciones, a la fecha de rendición del presente informe nos encontramos realizando estudio para el caso de incumplimiento de obligaciones configurado en la sociedad del asunto y así poder dar cuenta de las gestiones ante la vicepresidencia jurídica de esta entidad.", situación que confirma lo observado.

Hallazgo No. 6. Proceso de Administración, Seguimiento, Evaluación y Control Sociedad Inversiones Grajales Ltda. y Cía. en C.S; Agronet S.A. Agrícola Santodomingo S.A; Sociedad Bodega Don Mateo; y Sociedad Trasporte del Espíritu Santo (D)

Decreto 2136 de 04 de noviembre de 2015.

"Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. "El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."

Artículo 31 de la Ley 1727 de 2014. *"Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matricula mercantil o el registro según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*

Instructivo N-D2-081 Instructivo para el Traslado de Sociedades de la Gerencia de Sociedades Activas a la Gerencia de Sociedades en Liquidación

- *Desde el 1 diciembre de 2014, están bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales SAE.*
- *Las Sociedades no están cumpliendo con su objeto social, es decir el conjunto de actividades para cuya realización se constituyó como sujeto de derechos y obligaciones, mediante el cual se busca alcanzar un fin común.*
- *Sociedades inactivas, improductivas y no perciben recurso alguno que les permita inyectar capital de trabajo para reactivarlas.*
- *Presentan una pérdida en su Estado de resultados por $5.196.664, 6.586.467, $4.153.772, respectivamente.*
- *Debido a que las Sociedades no han renovado la matricula mercantil desde la vigencia 2011 y de acuerdo con lo establecido en el* ***Artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.*** *"Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matricula mercantil o el registro según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedaran disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. Estas se encuentran en proceso de disolución y liquidación.*

Artículo 34 Ley 734 de 2002. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

De acuerdo a la revisión de la información relacionada con la Sociedad Inversiones Grajales Ltda. y Cía. en C.S; Agronet S.A.; Agrícola Santodomingo S.A; Bodega Don Mateo; y Trasporte del Espíritu Santo, se evidencia que los depositarios provisionales designados para la administración de las Sociedades, presentaron incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, debido a que no aplicaron los controles desde el punto de vista administrativo, financiero y técnico que permitieran tomar las acciones correctivas para el replanteamiento y así mitigar el riesgo de disolución y liquidación de éstas; a su vez que presentan en sus Estados de Resultados del periodo de 2021, una pérdida por valor de $5.196.664, $6.586.467, $4.153.772, $7.273.522, respectivamente.

Así como deficiencias en el seguimiento, evaluación, control y adopción de medidas preventivas y correctivas para procurar la debida administración de la sociedad por parte de la SAE, lo que no ha permitido gestionar el traslado a la Gerencia de Sociedades en Liquidación, no obstante haberse solicitado por parte de los depositarios desde 2018.

Lo anterior, por deficiencias de gestión por parte de la Gerencia de sociedades en liquidación, lo que ha impedido que, transcurridos cuatro (4) años desde la solicitud del depositario, se culmine satisfactoriamente el proceso de liquidación con la cancelación de la matrícula mercantil y por ende desgaste administrativo, ocasionando gastos adicionales a cargo de las sociedades. Situación con presunta incidencia Disciplinaria.

Respuesta de la Entidad:

Los funcionarios de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no se encuentran facultados de ninguna manera para llevar a cabo las funciones del representante legal, gerente, contador o revisor fiscal de las sociedades en proceso de extinción del derecho de dominio o las sociedades sobre las cuales se decretó su extinción. En virtud de lo anterior, el seguimiento, evaluación, control y adopción de medidas preventivas y correctivas por parte de la SAE se ve limitada. Aunado a lo anterior, al ser sociedades que se encuentran inactivas, improductivas, no desarrollan ninguna actividad comercial, económica o de ninguna índole y no generan ningún tipo de ingreso es imposible para la entidad evitar la pérdida de valor a la que hace referencia el ente de control.

En virtud de lo anterior, al no tenerse el 100% de la participación accionaria de la sociedad no se han podido ejercer las mismas funciones que con otros activos. Respecto al proceso de traslado de las sociedades a la gerencia de sociedades en liquidación, se informa que,

por las situaciones mencionadas anteriormente respecto de las limitaciones de la entidad, el proceso de traslado torna más dispendioso, razón por la cual se están haciendo las gestiones pertinentes para llevar a cabo el procedimiento en el menor tiempo posible. Finalmente, y de manera respetuosa se solicita tener en cuenta el estado de improductividad del activo, ya que tal situación dificulta el ejercicio propio de administración de la misma respecto a la generación de información y pago de profesionales con la experticia adecuada para poder generar la información requerida para su entrada en proceso liquidatario.

Análisis de la Respuesta

La respuesta dada por la Entidad se limita a endilgar la responsabilidad de los hechos al representante legal, gerente, contador o revisor fiscal de las sociedades en proceso de extinción del derecho de dominio; desconociendo lo establecido en el Artículo 2.5.5.2.1 del Decreto 2136 de 2015; en concordancia con la demás normatividad que asigna responsabilidades al administrador del FRISCO, a quien le asignó la función de administrar tanto los bienes en proceso de extinción, como aquellos que ya han sido objeto de sentencia definitiva de extinción de dominio.

Por lo que no se desvirtúa lo observado y se valida como hallazgo con presunta connotación disciplinaria.

Hallazgo No. 7. Impuestos por Pagar Sociedades Grajales (D)

El Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público establece en el artículo 2.5.5.2.8: *Pago de obligaciones tributarias del FRISCO. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del FRISCO, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del FRISCO está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del FRISCO, en virtud de sus facultades de administrador del mismo. (Art. 1, Decreto 2136 de 2015).*

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguiente "…" Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita; Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes; Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento; Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.

Decreto 2136 de 04 de noviembre de 2015. El cual reglamenta el capítulo VIII del título III del libro III, de la ley 1708 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.5.5.1.1. objeto. "El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO respecto de las cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.

Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 34 Ley 734 de 2002. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Las sociedades descritas en el cuadro y que pertenecen al Grupo Grajales, a 31 de diciembre de 2021, adeudan al estado $7.271.697.614, por conceptos de impuestos de renta, retención en la fuente, IVA, predial y otras, situación que se presenta debido a la ineficiente gestión de pago por parte de estas, así como incumplimiento de las labores de supervisión y control por parte de la SAE, para que los responsables atiendan y cumplan con el pago de sus obligaciones, lo que puede ocasionar deterioro económico en las finanzas públicas, y por ende menores ingresos, que permitan planificar la inversión pública en beneficio de la comunidad y así lograr un mayor bienestar.

TABLA No. 6
SOCIEDADES IMPUESTOS

NIT	RAZÓN SOCIAL	VALOR $
891.900.090-8	GRAJALES S.A	852.872.795
800.166.941-0	AGUSTIN GRAJALES & CIA LTDA.	887.705.817
821.001412-4	SALIM S.A	2.247.000
800.034.691-8	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES EL TROPICO LTDA	418.999.000
891.902.808-8	INVERSIONES GRAJALES LTDA. Y CÍA. EN C.S I	1.833.712.761
800.058.600-1	AGROINVERSORA GRAJALES LTDA	1.736.198.059
821.002.229-7	READY FRUIT COMPANY S.A	200.255.920
800.112.217-4	JOSAFAT S.A	29.219.380
821.002.015-8	FRUTAS DE LA COSTA S.A	74.914.532
800.183.514-0	FRUTAS EXOTICAS COLOMBIANAS S.A	965.938.198
800.099.699-5	AGROPECUARIA EL NILO	306.596.014
821.001.927-5	AGRO NET S.A	7.120.000
	SOCIEDAD CONSORCIO INDUSTRIAL INTERNACIONAL S.A.	815.910.933

TOTAL		**$7.271.697.614**

Fuente: Estados Financieros S.

Situación con presunta incidencia Disciplinaria, por el incumplimiento de funciones a cargo de los depositarios y de la SAE SAS y la afectación de recaudo de impuestos en otras Entidades del Estado.

Respuesta de la Entidad

De manera debe tenerse en cuenta que mientras los bienes se encuentran en proceso y no se haya decretado la extinción a favor del estado, la titularidad de las acciones o cuotas societarias continúan en cabeza del afectado, y el administrador del FRISCO únicamente ejerce los derechos que le corresponderían a éstos.

Ahora bien, respecto del caso concreto se informa que:

En atención al mandato legal contenido de la Ley 1708 de 2014, reformado por la Ley 1849 de 2017 y demás normas concordantes, la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE S.A.S., designó al depositario con funciones de Gerente de las sociedades del Grupo Grajales., mediante la suscripción de un Contrato de Mandato de fecha 25 de marzo de 2021, dentro de la cual se encuentran 24 sociedades.

Ahora bien, debido a que las sociedades en años anteriores no tuvieron los recursos suficientes para el pago de pasivos en 2020 se da inicio a un plan de pagos que consistía en que las sociedades con recursos suficientes para apalancar la operación y cuyo monto de obligaciones es bajo, se procede a realizar el saneamiento de pasivos.

Para el caso de aquellas sociedades en que la obligación es demasiado alta y no es posible cancelar en un solo contado, se ha pensado en lograr acuerdos de pago, no obstante, por su valor algunas entidades solicitan una garantía real, con la cual las sociedades no cuentan dadas sus condiciones de sociedades en proceso de Extinción del derecho de Dominio que limita el poder de disposición, entre ellas se tienen obligaciones representativas con la DIAN quien en su momento suspendió los procesos de cobro coactivo de conformidad con lo consagrado en la Ley 1708 de 2014 y 1849 de 2017.

Por parte de las sociedades se han solicitado algunas prescripciones con pronunciamientos distintos, tales como:

La Secretaría de Hacienda de Malambo Atlántico que ha decretado la prescripción de algunas vigencias solicitadas por razón de impuesto predial que se adeudaba y en su momento se logró acuerdo de pago. Por otro lado, la Secretaría de Hacienda de Santiago de Cali, ha manifestado que no es posible aplicar la prescripción en tanto la Ley 1849 de 2017 en su artículo 54 establece que los términos para iniciar o proseguir las acciones de cobro coactivo están suspendidas y en razón a ello los términos de prescripción no operan en cuanto los términos están suspendidos.

Análisis de Respuesta

En su respuesta la entidad expuso la legislación y normatividad vigente respecto de temas diferentes al observado y a justificar actuaciones de la administración en cuanto al por qué se presenta atraso en el pago de los impuestos, entre otras cosas, situación que no

desvirtúa lo comunicado por tanto la observación se mantiene cambiando algunas cifras de impuestos. La cual se configura como hallazgo con presunta connotación disciplinaria.

Hallazgo No. 8 Pólizas de cumplimiento Sociedades del Grupo Grajales (D)

Ley 1708 de 2004 Articulo 99. Depósito provisional. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

PARÁGRAFO: El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

Decreto 2136 de 2015 Artículo 2.5.5.2.4. Garantías. Las personas, a quienes el Administrador del Frisco les entregue bienes utilizando cualquiera de los mecanismos de administración señalados en el artículo 2.5.5.2.2 del presente capítulo, una vez aceptada la designación y previo a la entrega del bien a administrar, deberán constituir las garantías tendientes a preservar el buen ejercicio de la designación efectuada para la gestión de los bienes. Las características técnicas de estas garantías se determinarán en la metodología de administración.

Ley 734 de 2002, artículo 34 Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

La SAE SAS, como mecanismo para facilitar la administración de las sociedades Grajales, con los bienes con extinción de dominio y afectados con medida cautelar nombró al señor Andrés Mejía Cadavid como depositario provisional del Grupo Grajales mediante Resolución 1768 del 26/11/2010, posteriormente con Resolución No. 304 del 18/02/2021 lo removió del cargo; sin embargo, al revisar la información entregada por LA SAE, se evidencia que la Entidad no exigió a este depositario, la constitución de la póliza de cumplimiento a favor del administrador del FRISCO, que amparara el buen ejercicio de la designación, de conformidad con el artículo 2.5.5.2.4 del Decreto 2136 de 2015, Garantías.

Mediante oficio No. 20221000139681 del 22/08/2022 página 24, como respuesta al requerimiento No. 5 efectuado por la CGR con radicado 2022EE00138910 del 12/08/2022, la SAE SAS responde lo siguiente: "El Git de depositarios de la sociedad de activos especiales se permite informar que, no hay evidencia de entrega por parte del depositario provisional de póliza de disposiciones legales de los activos pertenecientes al Grupo Grajales."

Esta situación evidencia debilidades en el control y supervisión de la gestión del depositario provisional y/o representante legal del Grupo Grajales, por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS - Gerencia de Sociedades Activas, en el sentido de revisar la información reportada y comunicar al depositario para que hiciera las respectivas correcciones.

Esta observación se comunica con posible incidencia disciplinaria, por cuanto la gestión del depositario no estuvo cubierta ante posibles pérdidas o mal manejo de las sociedades a su cargo, sin que la SAE exigiera su constitución. Igualmente, esta omisión podría generar sanciones y/o demandas en contra de la SAE SAS por la actividad del depositario.

Respuesta de la Entidad:

Para el presente caso se observa que, el GIT de Depositario de la Sociedad de Activos Especiales comunicó con radicados CS2018-021386 del ocho (08) de octubre de 2018 y CS20218-024101 del nueve (09) de noviembre de 2018, los valores asegurables para la constitución de póliza de cumplimiento de disposiciones legales al depositario.

El depositario en comunicación del ocho (08) de enero de 2020, envía inquietudes sobre la expedición de pólizas, mediante correo del veintiocho (28) de enero de 2020 el GIT de Depositarios brinda respuesta a cada uno de los interrogantes, tendiente a logar a la constitución de pólizas solicitadas.

Análisis de la respuesta

Analizada la respuesta dada por la entidad, esta no desvirtúa lo evidenciado por el equipo auditor; toda vez que el depositario estuvo a cargo de las sociedades del Grupo Grajales sin póliza por más de 10 años (26/11/2010 hasta 18/02/2021). La SAE, en su escrito de contestación manifiesta, "… la entidad informó y solicitó al depositario la constitución de la póliza…"; sin embargo, se observa que ocho años después del nombramiento del depositario; la SAE le comunica al depositario los valores asegurables para la constitución de póliza de cumplimiento y cruzan correos y después, a comienzos de 2020 nuevamente intercambian correos.

Por lo anterior, se confirman las debilidades que presenta la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS en el control y supervisión de la gestión del depositario; toda vez que fue inoportuna e ineficiente para reportar, comunicar y realizar las correcciones necesarias.

Hallazgo No. 9 Cumplimiento Procedimientos Sociedad Agropecuaria el Nilo S.A.

Decreto 2136 de 2015. Mecanismos para la Enajenación *De conformidad con los artículos 2.5.5.3.2.1., 2.5.5.3.2.2., 2.5.5.3.2.3., 2.5.5.3.2.4., 2.5.5.3.2.5., 2.5.5.3.2.6., 2.5.5.3.2.7. Se enajenarán los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO a través de los mecanismos de:*
Venta en sobre cerrado;
a. Subasta pública, presencial o electrónica; y
b. Venta directa a entidades públicas.
Dichos mecanismos serán utilizados para enajenar bienes inmuebles, muebles, sociedades, acciones, derechos, cuotas o partes de interés social o establecimientos de comercio, cumpliendo previamente con el saneamiento jurídico y administrativo que corresponda.
Todos los activos extintos, serán objeto de comercialización prioritariamente, sin perjuicio de la posibilidad de que sea objeto de arrendamiento y/o explotación económica, buscando la generación de ingresos para el auto sostenimiento y de ser posible rentabilidad de estos.
En los eventos que la comercialización de activos se adelante a través de una entidad pública cuyo objeto permita la ejecución de dicho proceso de promoción y venta de activos, los mecanismos de enajenación corresponderán a los que dicha entidad aplique para la venta de sus bienes.

Decreto 2136 de 2015 capítulo 2. Artículo 2.5.5.2.1. *Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO, debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.*

METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO Aprobado en acta de Junta Directiva N° 114 y 118, G-DE-003 - Versión 11 - 08/08/2022 3.2.17 Reglas especiales para los contratos celebrados por sociedades activas: Todos los contratos que celebren los depositarios provisionales de sociedades y/o establecimientos de comercio, deberán constar por escrito. De igual forma, el procedimiento y reglas que a continuación se fijan, rigen la celebración de cualquier contrato a suscribirse por los depositarios provisionales de sociedades y/o establecimientos de comercio en los que la Sociedad de Activos Especiales cuente con el 100% de la participación, razón por la cual, el desconocimiento de estas constituye un incumplimiento de las obligaciones inherentes a la calidad de depositario provisional.
En el caso de contratos cuyo valor total supere el 5% y sea inferior al 10% del Patrimonio (verificado en los últimos estados financieros presentados) y estén estrictamente ligados a la operación, esto es, al giro ordinario de los negocios de las sociedades y/o establecimientos de comercio, los depositarios provisionales o representantes legales podrán, siempre y cuando haya decisión previa aprobatoria emitida por el Comité Técnico de Sociedades, celebrarlos haciendo en virtud de dicha autorización. Sin embargo, todos los contratos que se celebren a través de esta modalidad deberán identificar dentro del texto el acta correspondiente a través de la cual se dio aprobación por parte del Comité Técnico de Sociedades. En el evento en que dichas estipulaciones no consten por escrito, el depositario provisional incurrirá en el incumplimiento de sus obligaciones y responderá personalmente por sus actos. (Modificado en Sesión No. 194 del 24 de junio de 2020 de la Junta Directiva de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.)

Decreto 2136 de 2015. Artículo 2.5.5.2.1. *"Reglas generales para la administración El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes".*

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales*. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes.*
15. Solicitar autorización al Administrador del Frisco, para la suscripción de contratos, acompañando la petición de los documentos que dicha dependencia exija.

Decreto 2136 de 2015, capítulo 7 Destrucción o cauterización*.*
Artículo 2.5.5.7.3. Chatarrización. Es la destrucción total de todos los elementos y componentes de un automotor, motonave o aeronave y los demás bienes que por naturaleza contengan material ferroso.
Parágrafo 1. El Administrador del FRISCO determinará el precio del bien a chatarrizar de acuerdo a los precios que se coticen en el mercado.

Decreto 2136 de 2015. Artículo 2.5.5.3.1.4. Avalúos y valoraciones*. El Administrador del Frisco debe contar en todos los casos de enajenación de los bienes del Frisco con avalúo o valoración comercial, el cual se podrá efectuar mediante la selección y contratación de un tercero especializado, de acuerdo con la Metodología de Administración y, en los casos que se indican a continuación, conforme a las siguientes reglas generales:*

3. Bienes muebles: Debe contar con un avalúo realizado por una persona especializada inscrita en el Registro de Autorregulación de Avaluadores, de conformidad con la reglamentación vigente o directamente por el Administrador del Frisco bajo su responsabilidad cuando la relación de costo-beneficio lo justifique, en este caso se debe expedir resolución debidamente motivada fijando el precio.

CAPÍTULO 7 Destrucción o chatarrización Parágrafo 4°. El Administrador del Frisco deberá dejar un archivo fotográfico y fílmico del bien a chatarrizar donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la chatarrización.

La sociedad Agropecuaria el Nilo S.A., "AGRONILO S.A." persona jurídica legalmente constituida mediante escritura pública 0001941 del 28 de junio de 1990, de la notaría única de La Unión Valle. Por Resolución No.350-002383 del 15 de junio del año 2005 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en la cámara de comercio de Cartago Valle, bajo el número 9579 del Libro IX, fue sometida a control.

Mediante Resolución del 15 de enero de 2005 de la Unidad Nacional de Fiscalías, fueron puestas las acciones de la empresa a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-, hoy Sociedad de Activos Especiales –SAE-, afectadas con la medida de embargo por el 100 % de sus acciones societarias en el proceso de extinción de domino, y según la Ley 1708 de 2014 del Código de Extinción de Dominio, esta Administración ejercerá los derechos sociales que le correspondan o que se reciben de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial respectiva.

Una vez revisado el informe de gestión con corte a diciembre 31 de 2021 se observa la Gestión sobre la venta de Activos Improductivos y otros hechos como los descritos a continuación:

- ✓ Estas ventas, verificadas en el informe de gestión se realizaron de forma directa con factura electrónica FE-683 por valor $38.000.000 y con factura electrónica FE-723 por valor de $41.302.950. Se observa, que no se llevó a cabo un proceso de venta por subasta como lo estipulan los artículos 2.5.5.3.2.1., 2.5.5.3.2.2., 2.5.5.3.2.3., 2.5.5.3.2.4., 2.5.5.3.2.5., 2.5.5.3.2.6., 2.5.5.3.2.7. del Decreto 2136 de 2015.
  Una vez revisada el Acta de Asamblea ordinaria No 29 de la sociedad AGRONILO correspondiente al año 2021, se observa la celebración del contrato de participación entre Agropecuaria el Nilo e Ingenio Risaralda, en el cual se ponen a disposición 32 hectáreas de área cultivable, por un tiempo de 10 años y cuyo ingreso a la sociedad va ligado proporcionalmente al rendimiento de la caña de azúcar a razón de 23 kilogramos por tonelada de caña. Este contrato no cuenta con la autorización previa aprobatoria, la cual debe ser emitida por el Comité Técnico de Sociedades de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.17 Reglas especiales para los contratos celebrados por sociedades activas de la METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO –FRISCO.
- ✓ Lo cual evidencia incumplimiento de las obligaciones por parte del representante legal y falta de seguimiento y control por parte de la SAE; situación que ocasiona un incumplimiento normativo, lo que genera riesgo de un mejor perfeccionamiento en el tema financiero, del contrato de participación y afecta la transparencia del proceso contractual.

- ✓ Teniendo en cuenta el memorando CI2019-002822 de 19 de marzo de 2019, en el cual se autorizó la venta de bienes improductivos en mal estado, y que por causas de la pandemia del COVID 19 no se realizaron sino hasta los meses de junio y julio de 2021, más de dos años después, sin que se realizara un nuevo estudio de mercado en donde se tuvieran en cuenta los precios de material ferroso, los cuales tuvieron un aumento significativo, frente al valor contemplado en el 2019. Si bien es cierto la venta se realizó por un valor mayor del que estaba contemplado en el estudio de mercado, relacionado en el memorando CI2019-002822, este valor de venta, según el Decreto 2136 de 2015 Artículo 2.5.5.7.3. Chatarrización, parágrafo 1, carece de determinación en el valor de venta, ya que no se actualizó el estudio de mercado.

- ✓ Una vez revisado el informe de gestión de la sociedad AGRONILO para la vigencia 2021, GESTIÓN VENTA ACTIVOS IMPRODUCTIVOS se observa que la relación antes descrita corresponde a chatarra que se clasifica como equipos de maquinaria agrícola tractores en su mayoría, los cuales en la documentación allegada no cuentan con un avalúo realizado por una persona especializada de conformidad con la reglamentación vigente, igualmente presentan un registro fotográfico que carece de las razones por las que fueron chatarrizados, así como la fecha y causas por las

cuales quedaron fuera de servicio. Lo que genera riesgo de que no se haya percibido un mejor ingreso por la venta de estos bienes para la sociedad Agronilo, debido a deficiencias en la aplicación de los procedimientos y en la administración de la sociedad.

Situaciones que evidencian incumplimiento de los procedimientos establecidos por la SAE SAS por parte del depositario provisional a cargo de la Sociedad Agropecuaria el Nilo y falta de seguimiento y control por parte de la SAE SAS a las actividades ejecutadas al interior de las sociedades a su cargo.

Repuesta de la Entidad:

- Los procesos, procedimientos y lineamientos diseñados para la administración de activos no sociales (inmuebles, semovientes, vehículos, mobiliario, dinero, arte, entre otros) no son aplicables para la administración de sociedades/ establecimientos de comercio y sus activos, toda vez que los activos sociales son administrados directamente por la sociedad siguiendo las normas establecidas en los estatutos, el objeto social y las disposiciones que de manera taxativa regulen la gestión sobre este tipo de activos, es por estas razones que debe tenerse en cuenta que, los activos sociales se encuentran al servicio de la actividad económica de la sociedad y su productividad o valor de venta es considerado como un ingreso para la sociedad, y no para el FRISCO. Lo anterior no es óbice para que la entidad determine ciertos lineamientos generales. Por otro lado, debe tenerse en cuenta también, el tipo de activo para la aplicación de las disposiciones establecidas en el decreto 2136 de 2015, debido a que, los bienes que hacen parte del activo de una sociedad no son bienes de FRISCO.

- Teniendo en cuenta las características y valor del contrato objeto del presente requerimiento, el representante legal está en la facultad de celebrarlo sin que se deba contar con una autorización por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., tal y como se estipula en el numeral “3.2.15 Reglas especiales para los contratos celebrados por sociedades activas” de la metodología de administración de los bienes del FRISCO que establece lo siguiente: I) Contratos que no requieren validación y aprobación: “Los depositarios provisionales o representantes legales podrán celebrar hasta cinco (5) contratos de prestación de servicios cuyo valor mensual no exceda los 8 SMMLV, suma que incluye cualquier cifra que haga parte del negocio jurídico (v.gr. amortizaciones, compensaciones, entre otras). Ninguno de estos contratos podrá ser celebrado por un término mayor a doce (12) meses. En el evento de haberse celebrado los cinco (5) contratos y/o de no cumplirse el máximo de plazo o valor aquí establecido, el contrato deberá ser aprobado por el Comité Técnico de Sociedades como requisito de suscripción.

  En el caso de contratos cuyo valor total no exceda el 5% del Patrimonio (verificado en los últimos estados financieros presentados) y que estén estrictamente ligados a la operación, esto es, al giro ordinario de los negocios de las sociedades y/o establecimientos de comercio, los depositarios provisionales o representantes

legales podrán celebrar contratos haciendo uso pleno de las facultades que les son conferidas en virtud de lo consagrado en los estatutos sociales. Sin embargo, todos los contratos que se celebren a través de esta modalidad deberán incluir en su texto, el aparte vigente de los estatutos sociales que autoriza al depositario provisional o representante legal para llevar a cabo su suscripción. En el evento en que dicha estipulación no conste por escrito o estando citada no esté vigente, el depositario provisional incurrirá en el incumplimiento de sus obligaciones y responderá personalmente por sus actos.

La autonomía en este tipo de contrataciones no exime al depositario provisional de justificar administrativa, contable y jurídicamente la contratación, así como de informar dicho análisis y la celebración de contratos a la Gerencia de Sociedades Activas dentro de los informes mensuales de gestión. (Modificado en Sesión No. 194 del 24 de junio de 2020 de la Junta Directiva de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.) En otras palabras, para los contratos descritos, la SAE no genera ningún tipo de autorización de la SAE.

Sí bien es cierto, no se llevó a cabo el proceso de chatarrización y venta en el año 2020 a raíz de la pandemia Covid–19 que afectó la economía mundial, esta fue realizada en el año 2021, con fundamento en la actualización del avalúo comercial a 2021 realizado por un avaluador legalmente registrado en la central de avaluadores legalmente habilitados en Colombia. Vale la pena aclarar que el avalúo actualizado a 2021 contiene un estudio de mercado que se complementa con las 3 cotizaciones presentadas por empresas en el mercado (que entre otras cosas son pocas). En consecuencia y con el fin de salvaguardar los intereses de la sociedad Agropecuaria el Nilo S.A., se tomó la mejor opción económica para la venta de la chatarra, que entre otras cosas fue mayor al valor determinado en el avalúo.

Pese a lo anterior, es pertinente informar que tal y como consta en el avalúo el señor Jorge Iván Benítez, se encuentra debidamente registrado en la lista de Avaluadores de Colombia, de igual forma, se realizó el correspondiente registro técnico de los bienes en las instalaciones del Grupo Grajales por funcionarios de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, quienes corroboraron en campo de manera física, el estado de los mismos, se dejó constancia del estado de los bienes a través del registro fotográfico el cual se ratificó de manera específica en el avalúo realizado por el avaluador.

Análisis de Respuesta

La sociedad AGRONILO SA, se encuentra en proceso de extinción de dominio, por tal, ésta hace parte de los bienes del FRISCO, los cuales se deben administrar teniendo en cuenta las reglas generales de administración, de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley.

El soporte adjunto no desvirtúa lo observado ya que no se aporta documentación en la cual se evidencie el cumplimiento de los procesos estipulados en el Decreto 2136 de 2015.

Mecanismos para la Enajenación De conformidad con los artículos 2.5.5.3.2.1., 2.5.5.3.2.2., 2.5.5.3.2.3., 2.5.5.3.2.4., 2.5.5.3.2.5., 2.5.5.3.2.6., 2.5.5.3.2.7.

De acuerdo a la respuesta dada por la Entidad los contratos que no requieren validación y aprobación son aquellos celebrados por un término menor a doce (12) meses y éste se celebró por 10 años y aquellos cuyo valor total no exceda el 5% del Patrimonio (verificado en los últimos estados financieros presentados) y que estén estrictamente ligados a la operación. Sin embargo, según reporte en Acta de asamblea ordinaria N° 29, el contrato presenta una proyección de ingresos, en los cuales se establecen dos posibles escenarios, en ambos casos, superan el 5% del patrimonio.

En el oficio AC-CGR-SAE-21, se evidencian los avalúos correspondientes a los activos que conforman la flota de carga, correspondientes a los camiones en regular estado, caso contrario para la maquinaria agrícola y chatarra general, los cuales no se aportaron. Como respuesta a esta observación se adjunta un avalúo a la chatarra general, la cual viene acompañada de un certificado expedido por la corporación colombiana de regulación de evaluadores ANAV, de 11 de octubre de 2022, fecha muy posterior a la de elaboración del informe. Por otra parte, en solicitud realizada por medio del oficio AC-CGR-SAE.21, numeral 19, se requirió que remitieran el avaluó o estudio de mercado. Dando como respuesta lo siguiente: "*vale la pena aclarar que, conforme con lo informado por el representante legal de la sociedad en mesa de trabajo del 21 de septiembre de 2022, no se tiene un estudio de mercado pues la oferta que se recibió y que hace parte de los anexos aportados fue superior a la estimada".*

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad, se confirma que la venta de la maquinaria agrícola no presenta un avalúo comercial como el realizado a la flota de transporte de carga, el documento adjunto como respuesta a la observación no presenta lo requerido en el *DECRETO 2136 DE 2015 Artículo 2.5.5.3.1.4.*

El avalúo remitido por la SAE corresponde a chatarra general, y tiene fecha posterior a la venta realizada, dentro de la cual incluyeron la maquinaria. Lo anterior confirma el hallazgo.

Hallazgo No. 10 Contratación de Personal Temporal SOCIEDAD GRAJALES S.A.

El artículo 2.5.5.6.6, en sus numerales 2 y 18 del Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, establece

Artículo 2.5.5.6.6. *Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguiente "…" Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita; Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes;Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento; Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.*

Decreto 1273 de 2018. *Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.*

ARTÍCULO 3.2.7.2. *Retención de aportes. Los contratantes públicos, privados o mixtos que sean personas jurídicas, los patrimonios autónomos y consorcios o uniones temporales conformados por al menos una persona jurídica deberán efectuar la retención y giro de los aportes aI Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante, en los plazos establecidos en el artículo 3.2.2.1 del presente decreto, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del NIT del contratante.*

ARTÍCULO 3.2.7.3. Reporte de novedades. *El contratante que realice la retención y giro de los aportes deberá reportar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) las novedades de inicio, suspensión y terminación del contrato.*

ARTÍCULO 3.2.7.4. Omisión del deber de retención y giro de los aportes. *El contratante será responsable de girar a las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral las sumas dejadas de retener o retenidas por valor inferior al que corresponde, y por los intereses moratorias que se causen debido a la inobservancia de los plazos establecidos para el giro de los aportes retenidos, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y/o disciplinarias a que haya Jugar.*

Verificada la información suministrada por la SAE S.A.S en el dictamen del revisor fiscala 31 de diciembre de 2021, se evidenció que en los reconocimientos contables de la sociedad GRAJALES S.A. existen pagos realizados a personal contratado temporalmente por $985.255.362 correspondiente a 368 personas, que se encuentran sin cobertura de seguridad social, parafiscales y sin prestaciones sociales.

Lo anterior debido a la falta de mecanismos de seguimiento, evaluación y control tanto de la sociedad como de la SAE, que ocasionan incumplimiento de la normatividad vigente, así como riesgos de responsabilidades de tipo fiscal y disciplinario.

Respuesta de la Entidad

En atención al mandato legal contenido de la Ley 1708 de 2014, reformado por la Ley 1849 de 2017 y demás normas concordantes, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., designó al Depositario con funciones de Gerente de las sociedades del Grupo Grajales., mediante la suscripción de un Contrato de Mandato de fecha 25 de marzo de 2021, dentro de la cual se encuentran 24 sociedades.

Dentro de las principales dificultades que afronta el sector agrícola en Colombia se encuentra la informalidad laboral para los trabajadores de campo, lo cual está sujeto a la falta de políticas y garantías de parte del estado para con el sector, siendo importante resaltar que, ante la carencia de la mismas se vive en una constante incertidumbre en

cuanto al comportamiento de los mercados, lo cual hace susceptible el negocio a las fluctuaciones de la oferta y la demanda, que conllevan a unos márgenes de utilidad variables y en ocasiones difíciles de predecir.

De acuerdo con información de la SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE COLOMBIA (SAC), la informalidad laboral en el sector agricultor llegó al 86%, y el promedio en el país está alrededor del 44%. Según la entidad, se hace necesario cambiar las normas laborales para actividades agrícolas y pecuarias a nivel nacional. Vale destacar que, entre los factores expuestos por el gremio se encuentran que el trabajador rural puede tener más de un empleador en el mes, realizando diferentes labores, asimismo se evidencia la falta de un régimen de contratación que reúna aspectos como el jornal diario y el trabajo por horas, mientras garantiza el pago de prestaciones de salud y pensión del trabajador, lo cual permitiría reducir la informalidad en el sector.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo al Decreto 1273 de 2018, en su artículo 3.2.7.2. Retención de aportes establece: Los contratantes públicos, privados o mixtos que sean personas jurídicas, los patrimonios autónomos y consorcios o uniones temporales conformados por al menos una persona jurídica deberán efectuar la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante, en los plazos establecidos en el artículo 3.2.2.1 del presente decreto, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del NIT del contratante. Por lo tanto, esta observación se mantiene y se eleva a Hallazgo Administrativo.

Hallazgo No. 11 Vehículo retirado del servicio, Sociedad HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS (D-F)

La Ley 785 de 2002 (Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996), establece en su artículo 9:

"Artículo 9o. Régimen tributario. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien".

Decreto 2136 de 04 de noviembre de 2015. El cual reglamenta el capítulo VIII del título III del libro III, de la ley 1708 de 2014, establece losiguiente: "Artículo 2.5.5.1.1. objeto. "El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO respecto de las cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio."

Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."

"Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. "El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes. Numeral 2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.
28. Cumplir las demás obligaciones que la ley le imponga como depositario provisional.

***LEY 610 DE 2000** "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".*

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000, "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, "Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

***Artículo 34 Ley 734 de 2002.** Deberes. Son deberes de todo servidor público:*
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

En acta de verificación parcial de inventario fechado 26/10/2004, la Sociedad Hotel Campestre las Heliconias Ltda. relaciona un vehículo marca Mazda de placas CLO-359 de Circasia, que en los estados financieros 2014, 2019, 2020 y 2021 no fue incorporado a la cuenta propiedad planta y equipo (Equipo de transporte). Revisada la información de este vehículo, se pudo constatar que:

- Último SOAT No. Póliza 8523445 fecha inicio de la vigencia 14/04/2016 al 13/04/2017, entidad expide AXA.
- Revisión técnico mecánica última fecha de expedición 3-11-2014 al 03-11-2015.
- Informe de diagnóstico inicial del 24/05/2019 radicado CE2019-014155: "*Vehículo automóvil placa CLO359 Mazda 323 modelo 2004 vehículo para dar de baja se encuentra para chatarrizar. No se encuentra registrado dentro del activo debido a su estado de obsolescencia, por lo cual se gestionará la disposición final del mismo".*
- Acta No.13 del 27/10/2020, "*obtener la autorización para adelantar la chatarrización del vehículo de placas CLO359 perteneciente a la sociedad y que actualmente se encuentra deteriorándose en un parqueadero: Acción adelantada Solicitud CE2020-016973 del 15 de septiembre de 2020 con fecha de finalización 31-12-2020*".
- Acta No. 14 de 13/04/2021 *"Obtener la autorización para adelantar la chatarrización del vehículo de placas CLO359 perteneciente a la sociedad y que actualmente se encuentra deteriorándose en un parqueadero: Acción adelantada solicitud radicada bajo el número CE2020-024425, la cual no ha sido contestada hasta la presentación de este informe"*
- En acta de visita de la SAE de 13/04/2021 en el punto 3.1 relación de establecimientos dependientes, inmuebles y vehículos *"… La sociedad posee un automóvil Mazda el cual está parqueado hace más de 5 años sin uso y generando un gasto de parqueadero; Mediante radicado CE2020-024425 se solicitó enajenación o chatarrización, pues ya no cumplen con las condiciones necesarias para operar. Se recomienda validar dicho radicado y dar continuidad a la solicitud"*
- Correo electrónico 12/11/2021 de la Gerencia de Sociedades Activas, respuesta a radicado CE2020-024425 y CE2020-016973 1. *"Si el vehículo no presenta medida cautelar, usted realizará el proceso de chatarrización, con mínimo tres cotizaciones y escogerá la más favorable para la sociedad." y "2. Enviar a esta Gerencia el correspondiente informe con los soportes".*

- *En el primer trimestre de 2022 se logró desintegrar, cancelar la matrícula y venta de materiales de desecho chatarrización Mazda CLO-359, por $553.350"*

Las situaciones antes mencionadas, evidencian que la sociedad causó y pagó los siguientes gastos por un vehículo que, en los últimos cinco años, no prestó servicio:

CUADRO No 2
GASTOS CAUSADOS Y PAGADOS POR VEHÍCULO DE PROPIEDAD SOCIEDAD
CIFRAS EN PESOS

Detalle	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Parqueadero	720.000	720.000	720.000	720.000	720.000	3.600.000
Impuestos menos descuento					365.000	365.000
Intereses Mora					429.000	429.000
Sanción					201.000	201.000
Total	720.000	720.000	720.000	720.000	1.715.000	**4.595.000**

Nota: los impuestos, intereses y sanciones corresponden a varias vigencias, se pagó en el año 2021.

Lo descrito evidencia deficiencias en la gestión del depositario y de la SAE para proceder a la enajenación o chatarrización del vehículo Mazda CLO-359, pese a los requerimientos realizados desde el momento que se retiró del servicio, año 2015. Esta situación generó gastos por la suma de $4.595.000, a cargo de la sociedad como son parqueadero, impuestos, intereses de mora y sanciones, lo cual constituye un daño patrimonial.

Hallazgo con presunta connotación disciplinaria por las deficiencias de seguimiento y control y fiscal por el daño al patrimonio de la sociedad por $4.595.000.

Respuesta de la entidad:

Tal como lo constató el ente de control, en el diagnóstico inicial presentado por el depositario provisional al recibir la sociedad y sus activos, se evidenció el estado de obsolescencia del automotor. Efectivamente, y tal cual es deber funcional del depositario provisional, se realizaron las gestiones para obtener autorización para chatarrizar el vehículo una vez aprobado el diagnóstico inicial mediante comunicación CS2020-010217 recibida en mayo 08 de 2020, se inició el proceso para adelantar las gestiones frente al vehículo CLO359. La primera solicitud fue realizada en el mes de septiembre 2020, comunicación CE2020-016973, y ampliada mediante comunicación CE2020-024425 de diciembre 07 de 2020. Las respuestas a estas comunicaciones fueron recibidas mediante mail del 12 de noviembre de 2021 en donde se autorizaba la chatarrización del automotor. Acción que se logró en el primer trimestre de 2022.

En el tiempo transcurrido entre la solicitud y la autorización, se adelantaron gestiones ante la Gobernación del Departamento del Quindío, solicitando el no cobro de intereses moratorios y multas a la sociedad por encontrarse en proceso de extinción de dominio, solicitud radicada el día 8 de abril de 2021, a la cual se dio respuesta parcial por parte de dicho ente, ampliando el plazo de respuesta en 30 días hábiles, respuesta ofrecida el día 6 de mayo de 2021.

Ante la necesidad de realizar la chatarrización lo antes posible y terminar los gastos que generaban la inmovilidad del vehículo, se decidió pagar el total de los impuestos pues si este procedimiento no se podía avanzar, trayendo una pérdida económica mayor con el trascurrir del tiempo.

El bien mueble está en la categoría de medios de transporte, al momento de recibir la sociedad no figura. Con las gestiones realizadas se pudo identificar que existía un vehículo de placas CLO359, y al validar su modelo y estado comercial, se pudo determinar que estaba 100% depreciado y siendo un valor inmaterial, y por consiguiente no se realizó ningún registro contable en virtud que no afecta la realidad económica de la sociedad. Sin embargo, y como debe ser, al momento de la venta se registró el recibido por chatarrización y se reconoció como un ingreso del 100%.

Finalmente, solicitamos tener en cuenta que, aun cuando el estado material del activo en comento era obsoleto, el mismo debía asumir ciertos pasivos hasta tanto se decidiera lo correspondiente a su chatarrización, cuando nos referimos a pasivos hacemos señalamientos de gastos generados en virtud de su custodia y existencia legal.

Análisis de la respuesta

En la respuesta la entidad confirma lo observado: Vehículo con más de cinco años, no estaba en uso, se encontraba en estado de obsolescencia, además la entidad informa en su escrito que se realizaron las gestiones para obtener la autorización para chatarrizar el vehículo en la vigencia 2020, por correo electrónico del 12 de noviembre de 2021. A simple título de ejemplo, nada tiene que ver que existiera una solicitud de chatarrización para justificar la falta de presentación de liquidación del impuesto vehicular, falta de gestión que dio origen a una sanción pecuniaria.

Asimismo, indica la entidad en el tiempo transcurrido entre la solicitud y la autorización, se adelantaron gestiones ante la Gobernación del Departamento del Quindío, solicitando el no cobro de intereses moratorios y multas a la sociedad, por encontrarse en proceso de extinción de dominio. A pesar de esta solicitud, la Entidad pagó impuestos, intereses de mora, sanciones, parqueadero por los años 2016 al 2021, sobre el vehículo en estado de obsolescencia y fuera de servicio.

Por lo anterior, se valida como hallazgo con connotación disciplinaria y fiscal en los mismos términos en que fue comunicada la observación.

Hallazgo No. 12 Procesos judiciales Hotel Campestre las Heliconias Ltda.

Decreto 2136 de 04 de noviembre de 2015. El cual reglamenta el capítulo VIII del título III del libro III, de la ley 1708 de 2014, establece lo siguiente: "Artículo 2.5.5.1.1. objeto. "El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO respecto de las cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio."

Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."

"Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. "El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."

Artículo 2.5.5.2.4. Garantías. Las personas, a quienes el Administrador del FRISCO, les entregue bienes utilizando cualquiera de los mecanismos de administración señalados en el artículo 2.5.5.2.2 del presente capítulo, una vez aceptada la designación y previo a la entrega del bien a administrar, deberán constituir las garantías tendientes a preservar el buen ejercicio de la designación efectuada para la gestión de los bienes. Las características técnicas de estas garantías se determinarán en la metodología de administración.

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguiente "…" Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita; Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes; Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento; Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.

Se verificó en Acta ordinaria de junta de socios No. 16 de 2022 de la Sociedad Hotel Campestre las Heliconias Ltda., que en el proceso 2016-339 cursado en el juzgado primero laboral del circuito de Armenia, existe una decisión de segunda instancia en la vigencia 2021, que condenó a la sociedad a pagar sumas de dinero de $3.334.680 y $23.303.579, respecto de las cuales se inició proceso ejecutivo, por el no pago dentro del término estipulado en la sentencia. Circunstancia que evidencia el incumplimiento a la orden judicial impuesta por el tribunal superior del distrito de Armenia.

Lo anteriormente descrito está ocasionado por deficiencias de gestión jurídica, control, seguimiento y monitoreo para procurar la debida administración de la sociedad por parte de la SAE y de los depositarios, lo que genera incremento de pasivos y riesgo de pérdida de recursos por pago de intereses y costas procesales.

Respuesta de la entidad:

Se abstrae del escrito que la obligación respecto a las gestiones administrativas correspondientes a la sociedad se encuentra en cabeza del Depositario Provisional, ya que el nombramiento en calidad de tal se efectúa con base en la experticia presentada por este para el despliegue y administración comercial del negocio encomendado a través de depósito. En virtud de lo anterior se informa que:

Con respecto a los procesos con radicados: 2020 – 025, 2020 – 119, 2020 – 143, 2020 – 145, y 2020 147, efectivamente, y debido a una confusión en la información brindada en el informe jurídico como quiera que existe cúmulo de procesos, lo cual se corrigió de manera inmediata, lo cierto del caso, es que el contexto del asunto está enmarcado en las estrategia de defensa de la sociedad cuya piedra angular es el proceso radicado 366 de 2019, tramitado en primera instancia ante el juzgado 4º laboral del circuito de armenia, y en segunda instancia se tramita actualmente ante la sala civil laboral familia del honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Quindío, ante recurso de apelación interpuesto por el sindicato mencionado, en contra de la decisión del a quo del día 4 de marzo de 2020, que accedió a las pretensiones de la sociedad y ordenó la disolución y posterior liquidación del sindicato SINTRAHELICONIAS.

De conformidad con lo anterior, dicha decisión abarca la finalidad de todos los procesos que pretendían el permiso para despedir, ya que al extinguirse el sindicato de base SINTRAHELICONIAS, sindicato adscrito al sindicato de industria denominado SINTHOL, desaparece el fuero sindical de los trabajadores sindicalizados de la sociedad, lo cual hacia inocuo llevar otro trámite que perseguía los mismos fines, por el principio de economía procesal y teniendo en cuenta que el efecto legal es el mismo, se decidió esperar la decisión de segunda instancia, la cual a la fecha de respuesta de las presentes observaciones no ha sido resuelta por el ad quem.

Cabe anotar que, en la demanda interpuesta 366 de 2019, están incluidos todos los trabajadores sindicalizados de la sociedad, incluido el trabajador mencionado en las observaciones del ente de control, del cual no se interpuso demanda de permiso para despedir por las mismas razones explicadas líneas atrás, por las cuales se decidió retirar las demandas.

Evidencia de lo mencionado es la proyección que hace la página de la rama judicial que da cuenta del proceso mencionado, las decisiones que han sido surtidas al interior de este y el estado actual.

Por lo mencionado una vez quede en firme la sentencia, los trabajadores pasarían a estar organizados como comité seccional, que requiere 12 trabajadores para operar, confiriendo esta figura fuero para un principal y un suplente máximo, lo que, como ya se dijo, hace desaparecer la razón de fondo para interponer las demandas de permiso para despedir trabajadores aforados, por cuanto ya no lo son.

Con respecto al proceso 2016 339, se debe anotar que todos los acreedores de sociedades inmersas en proceso de extinción de dominio, deben comparecer al proceso respectivo como terceros acreedores para hacer valer sus créditos, no obstante, lo anterior no impide

que algunos acreedores inicien el cobro de sus obligaciones insolutas, las cuales no generan intereses moratorios durante dicho trámite, lo cual no quiere decir que no se deban pagar dichos intereses, medio exceptivo de defensa que la sociedad continuamente arguye para buscar una solución concertada del proceso a través de conciliación, o que el acreedor se haga parte en el proceso referido, todo depende del contexto en que se encuentre la sociedad en dicho momento y la disponibilidad de recursos para acometer los diferentes pagos, en el presente caso Con fecha 18 de mayo de 2022, se presenta demanda ejecutiva laboral, el día 07 de junio de 2022, el despacho emite mandamiento de pago, decreta medidas cautelares y ordena oficiar, y dentro del plazo legal, el día 26 de agosto de 2022 propone excepciones al mandamiento de pago emitido y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fundamento en el trámite de extinción de dominio que se adelanta en contra de la sociedad demandada, con fecha 14 de septiembre de 2022, el despacho da traslado del mandamiento de pago mencionado al suscrito, en la misma fecha se da alcance a la proposición de excepciones de fondo propuestas, se adjunta poder y pruebas. Pendiente audiencia y practica de pruebas, en este caso en particular no se cobran intereses moratorios adicionales, ya que lo que se está cobrando son conceptos del año 2016 y años anteriores, cuyo monto es fijo.

Análisis de respuesta:

En relación a los procesos individuales de levantamiento de fuero sindical se tiene: Una vez expuestas normas relativas al funcionamiento y responsabilidades de los depositarios y de algunas normas que carecen de conexidad con el tema tratado. Es importante resaltar que la entidad acepta lo esbozado por el equipo auditor.

Ahora bien, en relación al proceso 2016-339 cursado en el juzgado primero laboral del circuito de Armenia, tal como se informó en el acta aludida en la observación, se trata de un proceso que cuenta con sentencia de segunda instancia, estando así frente a un proceso declarativo en firme que ordenó el pago de una suma de dinero. Suma de dinero cuya falta de pago conllevó a un embargo de recursos de la sociedad y a que el acreedor promoviese un proceso ejecutivo en curso, evidenciando así que se omitió el cumplimiento de la orden judicial. Por lo anterior, se valida la observación como hallazgo.

Hallazgo No. 13 Renovación Póliza de Cumplimiento Depositario Provisional de la Sociedad GLASS AIRCRAFT DE COLOMBIA LIMITADA (D)

Decreto 2136 de 2015 "ARTÍCULO 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Metodología de Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO G-DE-003- Versión 1 – 2016. 5.5 De las Obligaciones de los Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores.

12. Constituir una garantía a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones y que ampare el manejo de los dineros recaudados en desarrollo de su gestión…

Numeral 1, Artículo 34 Ley 734 de 2002. Deberes. "Son deberes de todo servidor público: Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."

Verificada la póliza de cumplimiento No. 33-43-101007290 de Seguros del Estado, que ampara la gestión del depositario de la sociedad Glass Aircraft de Colombia Limitada, designado mediante Resolución No. 0087 del 22 de enero de 2020, se evidencia que la vigencia va desde el 26 de febrero del 2020 hasta el 26 de mayo del 2022, sin renovación de la misma; a la fecha dicha depositaria continúa como responsable de la sociedad, sin el cumplimiento de este requisito.

Lo anterior, indica falta de seguimiento, control y supervisión por parte de la SAE al cumplimiento de las obligaciones del depositario asignado, con el consecuente riesgo para la sociedad de no contar con garantías para sus bienes y recursos ante cualquier situación de incumplimiento de las obligaciones del depositario. Hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la entidad:

Ante el vencimiento de la garantía, el GIT de Depositarios Provisionales solicitó a la depositaria la renovación de la póliza con radicado CS2022-011520 del dieciocho (18) de mayo de 2022. En la comunicación mencionada, se informa el proceso a seguir para la renovación de la garantía y el valor asegurable, que para el presente caso corresponde a $30.000.000.

El día veinticuatro (24) de mayo de 2022 la depositaria presenta renuncia al Registro de Depositario de la entidad. Por correos del tres (03) y veintinueve (29) de junio de 2022, el GIT de Depositarios Provisionales solicitó información a la Gerencia de Sociedades Activas, para la presentación de la renuncia al Comité de Depositarios. La Gerencia Brindo respuesta el doce (12) de julio de 2022. A la fecha el GIT Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores se encuentra programando la realización del Comité de Depositarios, con el fin de presentar la solicitud y que la misma sea estudiada y decidida por los miembros de este Comité.

En virtud de lo anterior se informa que, la depositaria provisional mediante radicado CE2021-009833 presentó el informe de diagnóstico inicial el cual fue aprobado mediante el radicado 20225200198041.

Así mismo, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022 la depositaria provisional manifiesta que, *"no se actualizó póliza dado a que renuncié a la designación como depositaria el 23 de mayo del 2022, y tampoco tengo los recursos para pagar la póliza de renovación más aun cuando hasta el momento no he recibido ningún pago solo hasta al 04*

de octubre de este año llego la aprobación del diagnóstico inicial". A la fecha las gestiones de remoción y proyección de acto administrativo se encuentra en proceso de revisión.

Análisis de la respuesta.

Una vez analizada la respuesta de la entidad, a la fecha no hay ningún acto administrativo donde se esté aceptando la renuncia de la depositaria, igualmente en escritura pública de la sociedad Glass expedida el 1 de agosto todavía figura la misma depositaria de dicha sociedad, situación que presenta riesgo para el cuidado y buen manejo de los recursos a su cargo. Por tanto, la observación se configura en hallazgo con incidencia disciplinaria.

Hallazgo No. 14 Entrega inmueble (Garaje 543 Edificio Centro Comercial y Parqueaderos Santa Librada, Cali) Soc. Inversiones Los Posso Ltda. SCS. (D)

Decreto 2136 de 2015 "ARTÍCULO 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.3.1.4. Avalúos y valoraciones. El Administrador del FRISCO debe contar en todos los casos de enajenación de los bienes del FRISCO con avalúo o valoración comercial, el cual se podrá efectuar mediante la selección y contratación de un tercero especializado, de acuerdo con la Metodología de Administración y, en los casos que se indican a continuación, conforme a las siguientes reglas generales:

1. Bienes inmuebles: Debe contar con el avalúo catastral y el avalúo comercial. Este último debe estar a cargo de una persona especializada inscrita en Registro de Autorregulación de avaluadores, de conformidad con la reglamentación vigente.

Ley 1708 del 20 de enero de 2014 Artículo 94 Contratación. Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.

Ley 1068 del 26 de mayo de 2015 Artículo 1.2.2.7. de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE. La sociedad tiene por objeto adquirir, administrar, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título, bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la Nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines.

Decreto 2136 de 04 de noviembre de 2015. El cual reglamenta el capítulo VIII del título III del libro III, de la ley 1708 de 2014, establece lo siguiente: "Artículo 2.5.5.1.1. objeto. El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO respecto de las cuales se declare la extinción de

dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.

Ley 734 del 05 de febrero de 2002 Artículo 34 Deberes. Son deberes de todo servidor público:

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (…)

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

En desarrollo del proceso auditor y, de acuerdo con documentos suministrados por la SAE, se constató que tanto el anterior depositario provisional como el actual representante legal de la sociedad Inversiones Los Posso Ltda. SCS, han solicitado a la SAE desde 2014, la entrega del bien inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria 370-56021, Garaje 543 del Edificio centro Comercial Santa Librada de la ciudad de Cali, con los recursos que se hayan generado por el uso y explotación del mismo, sin que se haya realizado este trámite.

Según información reportada por la SAE, en el aplicativo Matriz está registrado que este inmueble está siendo administrado en forma directa por la SAE, mediante Resolución 044 del 15/01/2010 y arrendado desde el 12/09/2015.

En mesa de trabajo virtual del 21/09/2022 con la participación de la SAE, el representante legal y el equipo auditor, la SAE se comprometió a realizar seguimiento y entrega del estado financiero del bien. Posteriormente remitió al Ente de Control, memorando 20225200043273 del 22/09/2022 donde la Gerencia de Sociedades Activas solicitó al Gerente Regional Sur Occidente de SAE lo siguiente:

"1. Realizar la rendición de cuentas de la productividad del inmueble identificado con folio de matrícula 370-56021 a esta Gerencia, de tal manera que se conozca los recursos pertenecientes a la Sociedad inversiones Los Posso Ltda."

"2. Realizar la entrega física del inmueble a la Gerencia de Sociedades Activas o al Representante legal de la sociedad Inversiones Los Posso Ltda."

Así mismo, se observó en las notas y estados financieros de la sociedad en la cuenta Propiedad Planta y Equipo - Construcciones y Edificaciones, un registro por valor de $300.000 que corresponde al avalúo del mencionado inmueble y que, revisadas diferentes páginas en internet, relacionadas con venta de parqueaderos ubicados en el mismo centro comercial, se evidenció que el valor de estos bienes en similares condiciones oscila entre $20.000.000 y $29.000.000.

Este activo no ha sido reconocido en el estado de situación financiera por su valor razonable con base en avalúo comercial, atendiendo el modelo de revaluación, teniendo en cuenta que las revaluaciones se harán con suficiente regularidad para asegurar que el activo no difiera significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable. Reconocimiento en atención a la sección 17 para pymes del Anexo 2 del Decreto 2420 del

2015: "*Las propiedades, planta y equipo son los activos tangibles que: (a) posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y (b) se esperan usar durante más de un periodo. Un elemento de propiedades, planta y equipo se reconocerá como activo si, y sólo si:(a) sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos futuros derivados del mismo; y (b) el costo del activo para la entidad pueda ser valorado con fiabilidad*".

Estas situaciones evidencian deficiencias en el manejo contable de la sociedad, así como falta de diligencia para atender los requerimientos de los depositarios en relación con los bienes sociales, en este caso adelantar gestiones para la revaluación y devolución del bien, así como los beneficios económicos obtenidos de éste a la sociedad.

Lo que genera inexactitud en las cifras de los informes financieros; toda vez que no reflejan la revaluación del bien ni la productividad por el arrendamiento de éste. A la fecha no se ha realizado la entrega del bien, ni el desembolso de la rentabilidad por parte de la SAE.

Observación con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento de las funciones tanto por el contador, como por el depositario y el reporte errado de los valores de los bienes sociales en los estados financieros.

Respuesta de la entidad:

Con el fin de dar respuesta a lo afirmado por el ente auditor se informa que, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, a través de la gerencia de Sociedades Activas ha llevado a cabo las gestiones para la devolución del inmueble a la sociedad:

1. Diciembre 2015: CI2015-023092 Solicitud de entrega del inmueble a al regional
2. Febrero 2016: CI2016-001728 respuesta solicitud de entrega del inmueble
3. Enero 2017: CI2017-000246 Solicitud de entrega del inmueble a la regional
4. Febrero 2017: CI2017-001456 respuesta memorando CI2017-000246 Solicitud de entrega del inmueble a al regional
5. Agosto 2019: Envío correo FMI 370-56021 INV. LOS POSSO gestiones internas marcaciones de activo social
6. Enero 2020: ALCANCE AL CE2019-027697
7. Septiembre 2022: Memorando 20225200043273 solicitud rendición de cuentas y entrega del inmueble.

De acuerdo con lo anterior, la entidad ha llevado a cabo las gestiones pertinentes para la entrega material del inmueble a la sociedad los POSSO.

Análisis de la respuesta:

Al analizar los argumentos esgrimidos por la entidad, el equipo auditor considera que no se aceptan toda vez que, si bien, el depositario provisional requirió varias veces con oficios a la SAE y ésta realizó trámites al interior de la entidad, no se ha cumplido con la solicitud de devolución de bien inmueble y la rentabilidad a la sociedad. Además los documentos aportados por la entidad, no desvirtúa la falta de revaluación del activo

Por lo anterior, se valida la observación como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, puesto que esta omisión atenta contra el cumplimiento de deber propio que tiene la SAE que es administrar, cuidar, mantener y custodiar los bienes a su cargo.

Observación No. 15 Pago Impuestos y otros Gravámenes Sociedad Consorcio Industrial Internacional S.A. (D)

Decreto 2136 de 2015 "ARTÍCULO 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

***Artículo 2.5.5.6.6.** Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes: 1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita; 2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes; 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento; 4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.*

*El Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público establece en el artículo 2.5.5.2.8: **Pago de obligaciones tributarias del Frisco**. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo. (Art. 1, Decreto 2136 de 2015).*

Numeral 1, Artículo 34 Ley 734 de 2002. Deberes. Son deberes de todo servidor público: Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Revisados los estados financieros, con corte a diciembre 31 de 2021, del Consorcio Industrial Internacional S.A., se evidenció que la sociedad adeuda por concepto de impuestos no corrientes $815.910.933, lo anterior, debido a la falta de gestión del representante legal de la sociedad para realizar acuerdos de pago, ya que, si bien estas deudas no generan intereses de mora, podrían afectar los flujos de caja futuros. Igualmente debido a deficiencias de control vigilancia y seguimiento por parte de la SAE a fin de identificar estos riesgos y corregirlos a tiempo.

También se evidencian deficiencias en las administraciones de los bienes de esta Sociedad, edificio que consta de 28 apartamentos en arrendamiento, el cual fue recibido en el 2021 por el actual depositario en mal estado y con un contrato de

administración del edificio deficiente; por lo tanto se presenta ausencia de acompañamiento control y seguimiento de la SAE S.A.S en cumplimiento de sus funciones para prevenir y mejorar los riesgos que se presentan en la administración de los bienes de la sociedad, como es el creciente aumento de pasivos por impuestos de vigencias anteriores.

Esta situación tiene presunta incidencia disciplinaria por la afectación al patrimonio de la sociedad, generada por los impuestos sin pagar a la fecha, lo cual genera riesgo de iliquidez y liquidación de la misma.

Respuesta de la Entidad

Por lo tanto, las dificultades en el pago de pasivos de la sociedad no se generaron por falta de gestión por parte del representante legal o deficiencias en la vigilancia y seguimiento de la SAE, sino por situaciones propias de la sociedad, por ejemplo, falta de recursos, flujo de caja de la sociedad, la imposibilidad de acceso a apalancamiento financiero en atención a la inclusión de la sociedad en LISTA CLINTON y la concurrencia del proceso de extinción de dominio.

Análisis de la respuesta:

Una vez analizada la respuesta se puede determinar que es cierto que los pasivos por impuestos corresponden a vigencias anteriores; sin embargo, se han aumentado los pasivos por impuestos de vigencias anteriores, sin que se evidencien acciones para mejorar los ingresos. Por lo anterior expuesto se determina el hallazgo con incidencia disciplinaria.

Hallazgo No. 16 Constitución de garantías Inversiones Santa Cecilia SCS (D)

Decreto 2136 de noviembre 4 de 2015 *Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014.*
Artículo 2.5.5.2.1. *"Reglas generales para la administración El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes".*

Metodología de Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO G-DE-003- Versión 1 – 2016. 5.5 De las Obligaciones de los Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores.
12. Constituir una garantía a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones y que ampare el manejo de los dineros recaudados en desarrollo de su gestión.

Numeral 1, Artículo 34 Ley 734 de 2002. Deberes. "Son deberes de todo servidor público: Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."

La Sociedad de Activos Especiales SAE SAS tiene en administración el 50% de la sociedad Inversiones Santa Cecilia SCS, según información de la Gerencia de Sociedades Activas**,** ésta es improductiva, no presenta utilidades, no percibe ingresos, posee dos bienes inmuebles; uno representado en un lote en común y proindiviso con otra sociedad y un particular y el otro una casa de habitación ubicada en el barrio centro, Pasaje Grajales en Unión Valle. Desde el 27 de enero de 2021 a la fecha, la casa no cuenta con póliza de seguros todo riesgo, debido a la revocatoria de la póliza No. ZMPL-14165916-1 modular (vigencia 27/01/21 a 26/01/22) que tenía con la compañía de seguros Zúrich Colombia Seguros S.A.

Esta situación es confirmada por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS en oficio de respuesta radicado No. 20221000195071 – página 8 del 27/09/2022 cuando señala: *"Como se informó en respuesta al punto 6 del presente requerimiento, la sociedad INVERSIONES SANTA CECILIA SCS, no puede aportar la información solicitada, toda vez que, atendiendo al porcentaje en administración (50%), no se tiene información al respecto, adicionalmente la sociedad no percibe ingresos y se encuentra en proceso de liquidación, razón por la cual no tiene flujo de caja para realizar el pago de una póliza todo riesgo sobre el único activo que posee."*

Aunado a lo anterior, se observa en acta de visita de validación del 02 de septiembre de 2021, realizada por SAE SAS, el siguiente aparte: *"Ahora bien, cabe resaltar que uno de sus inmuebles es una casa, en el municipio de La Unión, la cual tiene buena ubicación, y está en óptimas condiciones, lo que muestra una posible viabilidad futura, con respecto a ser autosustentable con el ingreso por arrendamiento de este activo, panorama económicamente no favorable, ya que según una factura de venta que entregan con corte a junio 2021, el canon de arrendamiento solo es de $600.000 mensuales. Pero según la información validada, la cual esta desactualizada y es muy poca, se evidencia que lo más viable para la sociedad es llevarla a la disolución"*

Lo anterior refleja falta de aplicación de las políticas de administración, así como incumplimiento de las gestiones administrativas por parte de SAE SAS, por la no constitución de garantías que amparen los bienes, considerando que este inmueble se encuentra en óptimas condiciones y está percibiendo ingresos por canon arrendamiento. Esta situación genera riesgo para el bien ante posibles pérdidas o daños materiales por una ineficiente administración. Observación con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento de funciones por parte de la SAE SAS y por la falta de gestión en relación con los ingresos.

Respuesta de la entidad:

El proceso de extinción del derecho de dominio y las consecuentes medidas cautelares únicamente recaen sobre la participación de un 50% y no sobre la participación del otro 50%, conforme con lo establecido en la Resolución de procedencia del proceso de extinción.

Finalmente, mediante Resolución 304 del 18 de febrero de 2021 la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., removió al depositario, de todas las sociedades en las que fue ratificado mediante las resoluciones 3924 del 15 de agosto de 2018 y Resolución 4593 del 29 de octubre de 2018. En virtud de lo anterior, es pertinente reiterar que, no se llevó a cabo un nuevo nombramiento de depositarios provisional o representante legal porque al no estar en administración el 100% de la participación social, esta entidad por ley no se encuentra facultada para llevar a cabo el nombramiento de un representante legal.

Por ello, al no tenerse el 100% de la participación accionaria de la sociedad no se han podido ejercer las mismas funciones que con otros activos, como lo es la aprobación de los estados financieros de las vigencias 2014 a 2021, de conformidad con el inciso segundo del artículo 422 del Código del Comercio, toda vez que no se cumplen los presupuestos para su aprobación.

Análisis de la respuesta:

No se comparte el argumento esbozado por la Entidad, toda vez que para el equipo auditor es claro que los mecanismos de administración están sujetos a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, también lo es, que la SAE goza de una metodología para realizar las gestiones necesarias para cuidado, administración y custodia de los bienes encomendados que permita una eficiente administración.

El hecho que la SAE tenga la administración del 50% de la participación de la sociedad, no releva a ésta, de responsabilidad directa por la pérdida, daño, destrucción o deterioro del bien dado en custodia por la Ley. Igualmente tiene la obligación de responder por todos los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de su indebida administración.

Hallazgo No. 17 Gestión y administración de la Sociedad VIAJES GAVIOTA LTDA (D)

Decreto 2136 de noviembre 4 de 2015 *Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014.*

Artículo 2.5.5.2.1*. "Reglas generales para la administración El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes".*

La Metodología de Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. G-DE-003 - V7 30_06_2020" en el capítulo 5 numeral 5.5.3 Obligaciones especiales para liquidadores administración de sociedades en liquidación, numeral 4 establece: Realizar todas las gestiones tendientes para evitar dilaciones injustificadas en el proceso de liquidación.

Numeral 1, Artículo 34 Ley 734 de 2002. Deberes. "Son deberes de todo servidor público: Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."

Al revisar la rendición final de cuentas de la Sociedad Viajes Gaviota Ltda. en Liquidación, presentada por el depositario provisional y dirigido a la gerencia Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, en cumplimiento de la Resolución No. 1424 del 05 de noviembre de 2020, se observó que mediante documento con Radicado Nro. CE2020-022954 del 19 de noviembre del 2020, se remitió información como: Memoria de Gestión del depositario provisional, Estados financieros a octubre 31 de 2019 y 2020, Soporte de Gestión administrativa e Inventario de bienes recibidos y a entregar.

En el mes de noviembre de 2020, quedó la Sociedad administrada directamente por la SAE – SAS. Se evidencia que en la vigencia 2021 y hasta la fecha no existen informes documentales, ni soportes que permita determinar el grado de avance de la gestión realizada para cumplir con la culminación del proceso de liquidación.

Situación ante la cual la SAE, en oficio radicado No. 20221000195231 del 29 de septiembre de 2022 señala: *"Teniendo en cuenta que el depositario fue removido en el año 2020, se adjunta el informe de gestión con corte a octubre de esa vigencia, es de aclarar que para los informes de gestión posteriores a octubre de 2020, al encontrarse la sociedad en proceso de traslado a la Gerencia de sociedades en liquidación y ser una sociedad de papel no se puede aportar los informes de la vigencias solicitadas"*

Esta situación demuestra deficiencias en la administración, control y seguimiento por parte de la SAE, para gestionar la liquidación de la Sociedad en forma oportuna, incumpliendo su responsabilidad de verificar y analizar la información reportada por el depositario, al igual que falta de informes sobre las gestiones adelantadas en el proceso de liquidación de la Sociedad.

Lo que genera inconsistencias en la información aportadas por la SAE, incidiendo en la toma de decisiones oportunas y confiables, originando desgastes innecesarios en los usuarios y los órganos de control. Con presunta incidencia Disciplinaria.

Respuesta de la Entidad

Actualmente se están llevando a cabo las gestiones pertinentes para el traslado de la sociedad a la gerencia de sociedades en liquidación para que se culmine su proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta el instructivo para paso a liquidación, uno de los requisitos es realizar circularización a las entidades estatales con el fin de determinar posibles pasivos de la sociedad, para tal caso no se contaba con las respuestas de algunas entidades, situación que impedía en mesas de trabajo con la Gerencia de Sociedades en Liquidación que recibieran esta sociedad en esta condición, sin embargo se aclara que en septiembre de 2022 se solicitó nuevamente circularización a las entidades y nos encontramos a la espera de la respuesta de ellos.

Para el caso de la gestión de este año, respecto al cambio de gobierno que se surtió en la presente vigencia, no se contaba con el visto bueno de un supervisor y/o Gerente para la

autorización en comité de traslado a liquidación; sin embargo, nos encontramos programando el comité para el mencionado traslado. Por otra parte, es de mencionar que el equipo de la Gerencia de Sociedades Activas cuenta con un reparto de más de 120 sociedades por funcionario, en ramas jurídicas contables, financieras y técnicas; situación que dificulta la gestión y control de cada una de las sociedades.

Análisis de la respuesta

Conforme a lo analizado por el ente auditor, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, afirma que: *" La sociedad VIAJES GAVIOTA LTDA., no tiene físicamente un domicilio, esta inoperativa por más de 10 años, inactiva, improductiva sin ingresos y en liquidación, los estados financieros no registran activos ni patrimonio representativo, razón por la cual en asamblea y junta extraordinaria de octubre de 2019, se aprobó por unanimidad la causal de disolución y liquidación de la mencionada sociedad, por la imposibilidad de desarrollar su objeto social".* Por lo que se mantiene la observación, ya que tres (3) años después no se han adelantado gestiones para la disolución y liquidación de la mencionada sociedad.

Hallazgo No. 18 Presentación informes de gestión por parte del depositario de la sociedad IMPORTADORA LOS DUKES S.A.

El Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014". Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes. (…)

2. Remitir a la SAE los informes mensuales de gestión, contables, financieros, de uso y estado, ingresos o gastos, según la naturaleza del bien y relacionados con su administración, con el correspondiente registro fotográfico y soporte documental. (Subrayado fuera de texto)

Mediante Resolución 192 del 12 de febrero de 2020 se procedió a designar como Depositario Provisional de la sociedad IMPORTADORA LOS DUKES S.A a ASECCOL INGENIERIA S.A.S.; sin embargo, en su gestión como depositario se evidenciaron los siguientes incumplimientos respecto de la presentación de los informes de gestión:

- Se presentaron los informes de los meses de mayo a diciembre de 2021 mediante oficio CE-2022-015818 del 16 de junio de 2022, en una sola entrega, es decir, inobservando la periodicidad establecida por la Sociedad de Activos Especiales.
- Respecto de los informes de gestión de enero a marzo del 2021, estos no fueron evidenciados.

Lo anterior, por deficiencias en el seguimiento y control de las obligaciones a cargo del depositario, sin que la SAE haya requerido en su momento el cumplimiento de éstas. Situación que impide a la SAE conocer oportunamente el estado

administrativo, jurídico y contable de la sociedad y genera riesgos en la administración de la misma.

Respuesta de la Entidad:

Si bien es cierto los informes de mayo a diciembre de 2021 fueron presentados el 16 de junio de 2022, es pertinente aclarar que la sociedad IMPORTADORA LOS DUKES S.A.S., no contaba con los elementos tecnológicos, estructura administrativa, y de personal para determinar la viabilidad de la sociedad y obtener los informes solicitados por la SAE S.A.S.

En estas condiciones, si bien es cierto no se cumplió con el reporte mensual exigido en el procedimiento también lo es que, existen circunstancias ajenas y externas a la administración de la sociedad que imposibilitaron la entrega de los informes, circunstancias que fueron conocidas y superadas en el mes de junio de 2022, insistiendo que no todas las empresas incautadas cuentan con los recursos económicos y tecnológicos para adaptarse de manera inmediata al cumplimiento de los requisitos de administración exigidos por SAE.

Análisis de la respuesta

La respuesta no desvirtúa lo observado, solamente justifica el incumplimiento del depositario de una obligación establecida en la norma. De igual manera confirma lo observado al adjuntar los soportes que demuestran que la información fue remitida por el depositario el 21 de junio de 2022, en una sola entrega y no con la periodicidad requerida. Por lo anterior la observación se validada como hallazgo.

Hallazgo No 19 Constitución de las garantías Macedonia LTDA (BA)

> *METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO - Sección 3 numeral 5.3 De las Garantías*
>
> *De conformidad con el Artículo 2.5.5.2.4 del Decreto 2136 de 2015, se cumplirá con el siguiente procedimiento: • Asignación de Activos a Depositarios Provisionales y Liquidadores P-RR2-056. Estableciendo las condiciones a quienes la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. les entregue bienes utilizando cualquiera de los mecanismos de administración señalados en el artículo 2.5.5.2.2 del mismo Decreto, una vez aceptada la designación y previo a la entrega del bien a administrar, los Depositarios Provisionales y/o Liquidadores deberán constituir las garantías tendientes a preservar el buen ejercicio de la designación efectuada para la gestión de los bienes, siguiendo las características técnicas descritas a continuación*

Mediante Acta N.º 21 de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios del 10/03/2021 se designa al señor Diego Victoria Vélez como Gerente Representante Legal de la sociedad MACEDONIA LTDA; sin embargo, no se evidencia la garantía que ampare la gestión que debe desarrollar como administrador de la sociedad, según lo establecido en la metodología arriba citada. No obstante, en respuesta a solicitud realizada el 28 de septiembre en reunión con el señor Gerente se adjunta póliza N° 45-45-101113892 con fecha de expedición 28-09-2022, (habiendo transcurrido un 1 año, 6 meses y 12 días) con la aseguradora Seguros del Estado S.A., lo cual confirma que dicha garantía no se constituyó al momento de su designación, sino

luego del requerimiento de este Ente de Control, subsanando la observación y constituyéndose en un beneficio de auditoría cualitativo.

Lo anterior por deficiencias de gestión en la exigencia de constitución de la garantía por parte de la SAE, con el riesgo de que las garantías no cumplan con el fin para la cual se constituyen, que es preservar el buen ejercicio de la designación efectuada para la gestión de los bienes y que ante un eventual incumplimiento por parte del representante legal sea imposible exigir la reparación.

Respuesta de la Entidad:

Con el fin de dar respuesta a la presente observación se informa que, las compañías del Grupo Grajales dentro de su estructura organizacional tenían constituido el amparo del riesgo dentro de la gestión administrativa del Gerente y Representante Legal, bajo la denominación de amparo Directores y Administrativos de acuerdo al tamaño de las compañías, por lo cual, se pensó en un momento dado, bajo el principio de la buena fe, que el riesgo dentro del marco de la responsabilidad del representante legal estaba cubierto, no obstante, se procedió posteriormente a constituir la póliza No. 45-45-101113892.

Análisis de la Respuesta:

La respuesta no desvirtúa lo observado, por el contrario, confirma la situación descrita, toda vez que efectivamente se evidencia la constitución de la póliza posterior al requerimiento por parte de la CGR, y no en el momento de su designación. Por lo anterior se valida como hallazgo administrativo y se configura un Beneficio de Auditoría cualitativo.

Hallazgo No. 20 Administración Drogas la Rebaja en Liquidación

> ***Decreto 2136 de 04 de noviembre de 2015****. El cual reglamenta el capítulo VIII del título III del libro III, de la ley 1708 de 2015, establece lo siguiente: Artículo 2.5.5.1.1. objeto El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO respecto de las cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."*
>
> ***Decreto 2136 de 2015, Artículo 2.5.5.2.1.*** *Establece: Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.*
>
> ***Artículo 2.5.5.6.6.*** *Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes: 1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita; 2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes; 3. Verificar el*

cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento; 4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.

De acuerdo a la información allegada al ente de control, por parte de la SAE SAS, las sociedades Distribuidoras Drogas la Rebaja Bogotá, Cali, Bucaramanga, Neiva, Barranquilla y Pereira en liquidación y Distribuidora de Drogas Cóndor Sociedad Anónima en Liquidación fueron incautadas por la Fiscalía Dieciocho (18) delegada de laUnidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra del Lavado de Activos, mediante resolución del 13 de septiembre de 2004, Radicado 1969 E D. Acto Administrativo mediante el cual se decretó el embargo, secuestro y suspensiónde l poder dispositivo de los activos de la familia Rodríguez, entre las cuales se encuentran las 7 Sociedades en liquidación.

Las sociedades de Drogas la Rebaja en Liquidación enfrentan un proceso ejecutivo contra Copservir Ltda., con radicado 2008-505 que cursa en el juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, por concepto de la deuda por la compra venta de 343 establecimientos de comercio vendidos por las sociedades DROGAS LA REBAJA hoy en liquidación a la COOPERATIVA COPSERVIR LTDA., en el año 1996 a través de 120 contratos por valorde $34.712.284.622.

En los estados financieros se registraron los intereses sobre la cuenta porcobrar a Copservir por la negociación de venta de los establecimientos de comercio, según lo pactado en pagarés firmados, liquidados a la tasa efectiva anual de interés por crédito de consumo bancario, según la Superintendencia Financiera.

Posteriormente en el año 2013, ante la negativa por parte de COOPSERVIR LTDA de pagar los valores adeudados, el depositario provisional con funciones de liquidador propuso no causar estos intereses para no aumentar el valor de la obligación. Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades no estuvo de acuerdo con suspender la causación de los intereses pactados en las compraventas.

Por lo anterior, las cuentas por cobrar registradas en los estados financieros de las 7 sociedades ascienden a $98.865.344.450, lo que representa aproximadamente el 94% del activo, cuyo concepto es el capital y los intereses por la venta de los 343 establecimientos de comercio a Copservir LTDA.

En septiembre 21 de 2021, se firmó un contrato de preposición entre la SAE SAS, Drogas la Rebaja la Principal y Copservir Ltda., sin incluir la deuda (capital e intereses) que Copservir tenía con las 7 sociedades Drogas la Rebaja en Liquidación. Esta situación ocasionó que estas sociedades no cuenten con los recursos para el pago de sus obligaciones y así proceder a la disolución de las

mismas, lo que atrasa este proceso y genera más gastos con cargo a las sociedades y del FRISCO. Debido a falta de gestióne incumplimiento de los deberes de administración a cargo de la SAE SAS.

En su respuesta la SAE SAS indica acciones que se vienen adelantando en el 2022 en relación con la deuda de Copservir a las sociedades, por lo que se deja como hallazgo, para hacerle seguimiento a través del Plan de Mejoramiento de la efectividad de dichas acciones.

Respuesta de la entidad.

Durante la vigencia del 2022, se realizaron mesas de trabajo con el despacho de presidencia de esta entidad, exponiendo la problemática que tienen estas 7 sociedades en liquidación en razón al no pago de las acreencias adeudadas por Copservir.

Mediante radicado 20223020174131 del 9 de septiembre de 2022, se solicitó al Juzgado de Extinción de Dominio pronunciamiento respecto al valor adeudado por Copservir, el cual no fue tenido en cuenta dentro de la sentencia que declaró la extinción del derecho de dominio de las sociedades DROGAS LA REBAJA LTDA.

Finalmente, mediante memorando 20225100043683 del 14 de septiembre del 2022, se solicitó a Presidencia de SAE la definición de un lineamiento frente al cobro de la obligación a cargo de Copservir Ltda. a favor de las siete (7) sociedades LA REBAJA EN LIQUIDACIÓN conforme a la declaratoria de extinción de dominio; se realizó mesa de trabajo con la vicepresidencia jurídica, el asesor de presidencia y la Gerencia de Sociedades en Liquidación, entre otros, exponiendo esta situación y quedando con el compromiso de solicitar un concepto jurídico y financiero a un asesor externo para la posible viabilidad de cierre de las 7 sociedades en liquidación.

Por todo lo anterior, se evidencia que SAE ha realizado las gestiones suficientes y necesarias para lograr prontamente el cierre de las liquidaciones, y la falta de reconocimiento de la deuda en la decisión de extinción de dominio no es atribuible a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a la documentación allegada al equipo auditor de la CGR, referente a las gestiones realizadas por el depositario y por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S; queda claro que dichas gestiones corresponden a la vigencia 2022, y a la fecha no han logrado el saneamiento de las obligaciones de las Sociedades Distribuidoras Drogas la Rebaja Bogotá, Cali, Bucaramanga, Neiva, Barranquilla y Pereira en liquidación y Distribuidora de Drogas Cóndor Sociedad Anónima en Liquidación.

Por lo que se valida el hallazgo, para hacerle seguimiento a través del Plan de Mejoramiento.

Hallazgo No. 21 Seguimiento, evaluación y control, Hotel Campestre Las Heliconias Ltda

Decreto 2136 de 04 de noviembre de 2015. *El cual reglamenta el capítulo VIII del título III del libro III, de la ley 1708 de 2015, establece lo siguiente: Artículo 2.5.5.1.1. objeto El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO respecto de las cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.*
Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. *"El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."*

Artículo 2.5.5.6.6. *Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguiente "…" Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita; Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes; Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento; Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.*

La sociedad Hotel Campestre Las Heliconias Ltda. identificada con el Nit 801003935 fue incautada el 25 de octubre de 2004; la Fiscalía General de la Nación con oficio No. 0011854 decretó el embargo de los bienes y del establecimiento de comercio y dio inicio del proceso de extinción de dominio, quedando bajo la Administración de la DNE, reemplazada en funciones como administrador del FRISCO por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Se evidencia en certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío del 01 de agosto de 2022 que la vigencia de la sociedad es hasta el 31 de diciembre de 2030. Así mismo registra la Resolución No. 262 del 02 de marzo de 2020 expedida por la Sociedad de Activos Especiales SAS, bajo el No. 51679 del libro IX del registro mercantil de 13 de octubre de 2020, el inicio del proceso de enajenación temprana.

Revisados los informes de revisoría fiscal vigencias 2019, 2020 y 2021 se observan recomendaciones que al cierre de la vigencia 2021 persisten: *"Los estados financieros revelan cuentas por cobrar que fueron deterioradas de acuerdo con la*

aplicación de las políticas contables fijadas… Al respecto de estas cuentas se ha recomendado a la administración continuar con las gestiones jurídicas que permitan la recuperación de dichas cuentas y que en su mayor medida corresponden a HOTELES UNIDOS DE COLOMBA LTDA por $1.429.300.542".

En las actas N°13 del 27 de octubre de 2020, firmada por el revisor fiscal el 24/05/2022 y No.14 del 13 de abril de 2021, firmada por el revisor fiscal el 10 de junio de 2022, ambas autorizadas por la SAE en correo electrónico del 23 de mayo y 09 de junio de 2022, respectivamente, se señala: *"El depositario deberá presentar un informe con las gestiones realizadas a la deuda de difícil cobro de Hoteles Unidos de Colombia Ltda*." En ambas vigencias el depositario soporta su inactividad para el cobro, en el concepto jurídico del abogado de fecha 15 de diciembre de 2020, que indica que las deudas están prescritas.

La Dirección Nacional de Estupefacientes mediante la Resolución No. 0906 del 10 de julio de 2009 liquidó unilateralmente el contrato de arrendamiento 033 de 2005 celebrado entre la DNE y Alianza Estratégica Hoteles Unidos de Colombia y con posterioridad la DNE Grupo de cobro coactivo, expide el mandamiento de pago 70200-51864-2010 de 25 de mayo de 2010 por $2.424.834.864,24.

Ante solicitudes de la CGR sobre las gestiones adelantadas por la SAE frente al mencionado mandamiento ejecutivo de pago, la entidad señala en oficio radicado 20221000200721 del 3 de octubre de 2022: *"HOTELES UNIDOS: la sociedad en mención celebró contrato de arrendamiento con la extinta DNE, cuyo objeto consistía en entregar en arrendamiento dos establecimientos de comercio; COMPLEJO TURISTICO LAS GAVIOTAS LTDA. y HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS. El contrato No. 033 se celebró en el año 2005. No obstante, ante el incumplimiento de algunas obligaciones del contrato entre las cuales se encuentran el no pago de la seguridad social de los trabajadores, habida cuenta de que se pactó la sustitución patronal a cargo del arrendatario y de los cánones de arrendamiento, la extinta DNE terminó unilateralmente el contrato mediante resolución No. 1303 del 02 de octubre de 2008. Como consecuencia de la terminación unilateral, la DNE liquidó el contrato referenciado mediante resolución 0906 del 10 de julio 2009, y como resultado se reflejó un valor adeudado de MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (COP 1.197.680.000) por parte del arrendatario incumplido. Con respecto a las acciones adelantadas por parte del depositario provisional, se manifiesta que desde el año dos mil diecinueve (2019), el saldo mencionado anteriormente se encontraba pendiente de pago. Las gestiones adelantadas fueron:*

a) Solicitar concepto jurídico sobre el valor pendiente de cancelar al asesor jurídico de la sociedad.

b) Constatar con Cámara de Comercio información relevante sobre HOTEL UNIDOS. Con respecto a las gestiones en periodos anteriores no se tiene conocimiento ya que en la sociedad no reposa soporte sobre dicha gestión.

Se aclara que no se ha remitido ninguna clase de autorizaciones, razón por la cual no se aporta documentación al respecto."

Con la expedición y notificación del mandamiento de pago No. 70200-51864-2010 de 25 de mayo de 2010 se interrumpieron términos de prescripción de las obligaciones adeudadas del contrato 033 de 2005; sin embargo, no se evidencian acciones por parte de la SAE, ni del depositario provisional, que demuestren gestión de cobro que se deriva del mismo, desde 2010 a la fecha.

Asimismo, en el análisis de la información suministrada por la SAE de la sociedad Hotel Campestre Las Heliconias Ltda., se detectaron las siguientes inconsistencias:

1. En revisión de informes de revisoría fiscal vigencias 2019, 2020 y 2021 de la sociedad Hotel Campestre Las Heliconias, se encuentran pasivos a largo plazo – Obligaciones a Pagar a Socios, rubros que requieren un proceso de depuración; toda vez que provienen de la reconstrucción contable del año 2005 por $1.708.900.930. Información ratificada en Acta de visita de la SAE del 13 de julio de 2021 en el punto 3.5 Obligaciones Financieras de la Sociedad Socios y/o Accionistas.

2. En circularización realizada por la CGR con la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, informan que no tiene cuentas por cobrar ni por pagar con la sociedad Hotel Campestre Las Heliconias Ltda. con corte al 31 de diciembre 2021, sin embargo, en la revisión de los estados financieros de la sociedad, registran un saldo pendiente por cobrar por $3.283.197 y por pagar por $930.334.

3. El estado de resultados para la vigencia 2020 presenta pérdidas después de impuesto por $74.000.000 y para la vigencia 2021 utilidad después de impuesto por $49.000.000. Sociedad que, a 31 de diciembre de 2021, presenta un total de pasivos por $11.906.126.000, que afecta de manera significativa los estados financieros de la entidad, por cuanto los pasivos están absorbiendo los activos.

Lo descrito previamente, se torna relevante en la medida en que, en razón a sus cuantías, el impacto financiero para la sociedad es oneroso.

Estas situaciones se presentan por deficiencias en el seguimiento, evaluación y control por parte de la SAE S.A.S como administradora del FRISCO, a la gestión administrativa, financiera, contable y jurídica de la Sociedad; lo cual impacta de manera negativa en el cumplimiento del objeto social y productividad de la

Sociedad. Por lo expuesto esta observación se valida como hallazgo administrativo, ya que las acciones indicadas por la SAE corresponden a plan de mejoramiento.

Respuesta de la entidad

Tal como lo manifiesta la contraloría en su observación, efectivamente la extinta DNE a través del grupo de cobro coactivo expide el mandamiento de pago 70200-51864-2010 de 25 de mayo de 2010 por $2.424.834.864,24, lo cual sin lugar a dudas suspende los términos de prescripción de la deuda, es decir, que el cobro de la deuda como ya se dijo con anterioridad, prescribió el día 24 de mayo de 2015, al tenor de lo dispuesto por el artículo 817 del estatuto tributario, hecho que constituyo la piedra angular del concepto emitido por el abogado de la sociedad, aunado a la carencia de legitimación en la causa por activa por parte de la sociedad HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, para iniciar cualquier acción legal en cualquier tiempo, en pos de recuperar el pasivo consignado en los estados financieros, como quiera, que esto último, es decir, registrar las operaciones contables es una obligación legal y un deber funcional, lo cual efectivamente en su momento se realizó, y se sostuvo en los estados financieros, pero al no ser parte la sociedad dentro del plurimencionado contrato 033 suscrito entre HOTELES UNIDOS DE COLOMBIA LTDA y la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE, lo cual emerge con fuerza probatoria, que la deuda registrada en los estados financieros de la sociedad asciende a $1.429.300.542, y el mandamiento de pago 20700-51864-2010 emitido por la desaparecida DNE es de $ 2.424.834.864,24, evidenciando la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la sociedad HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, y por ende el depositario provisional para adelantar cualquier acción legal o gestión de cobro, aunado a que la acción de cobro de la deuda prescribió el día 24 de mayo de 2015, recordando que el suscrito depositario provisional, inicio su actividad como tal el día 2 del mes de abril del año 2019, fecha en la cual, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción aludida.

En virtud de lo anterior se solicita tener presente que:

1. Legitimación en la causa para el inicio de acciones.
2. El término de prescripción de la deuda.
3. Concepto jurídico emitido en razón a la prescripción.
4. El periodo respecto del cual se requiere gestión para realización del cobro corresponde al ejercicio administrativo de la DNE vigencias del 2005 al 2015.

Finalmente, y no siendo menos importante, rogamos tener en cuenta la acción ejercida por el depositario provisional en virtud de los requerimientos realizados en asambleas, siendo estos el inicio de las acciones tendientes al establecimiento de la figura jurídica de prescripción de la deuda, en consonancia con las disposiciones legales contempladas en el estatuto tributario para tal fin.

Asimismo, la entidad, procede a poner en conocimiento lo siguiente:

- La información administrativa y financiera recibida al momento de la diligencia de secuestro en virtud de la fijación provisional de pretensión de extinción de dominio, se constituye como información base para identificación de rubros contables.

- Tal y como ha sido evidenciado por el ente de control existen obligaciones contraídas con socios constituidas mediante escritura pública, antes del inicio del proceso de extinción de dominio.
- La sociedad siguiendo las recomendaciones dadas por el asesor jurídico no ha llevado a cabo la depuración de este pasivo, toda vez que el mismo nació mediante escritura pública antes del inicio del proceso de extinción de dominio, y no se pueden extinguir sin dar cumplimiento al debido proceso, pues cualquier declaración o manifestación legal al respecto, le corresponde hacerla única y exclusivamente al juez de conocimiento del proceso de extinción de dominio que se adelanta y sobre el cual aún no se ha dictado sentencia
- En cuanto al ejercicio de seguimiento realizado por parte de esta entidad como administrador de los bienes del FRISCO, exposición normativa ampliamente expuesta por la CGR, es conducente señalar que con el fin de lograr el saneamiento en orden contable de la sociedad se realizó validación contable a presentar en las asambleas vigencias 2018, 2019 y 2020.
- Ahora bien, en asamblea de la vigencia 2021, se observó el registro en notas a los estados financieros del rubro aquí tratado, y su no depuración se fundamentó en el principio de prudencia y valor histórico.
- En mesa de trabajo de fecha veinticuatro (24) de octubre del presente año, se le solicitó al depositario provisional informe financiero respecto a pasivos, mismo que debe entregarse a esta gerencia en el mes de noviembre de la presente anualidad, con el fin de realizar la correspondiente comprobación documental.
- De igual manera y no siendo menos relevante, se manifiesta que, a la fecha no fue impartida la orden de depuración del rubro anotado por parte de esta entidad, en virtud de los principios contables respecto a reconocimiento de pasivos que se registren con soporte documental y puedan ser ejecutables por el acreedor, más aún cuando el presente activo en orden estricto se encuentra en proceso de extinción de dominio.

Finalmente solicitamos de manera respetuosa tener en cuenta que, no es posible depurar contablemente un pasivo que se encuentra plenamente soportado, en igual sentido se expone en el presente documento que se ha realizado seguimiento a la información contable presentada por el depositario provisional a través de asambleas realizadas para validación del ejercicio administrativo en las vigencias anteriormente anotas, y se ha solicitado información contable con soporte documental pendiente de entrega, por lo que se ha efectuado un ejercicio de supervisión del cual es titular esta entidad.

Análisis de la respuesta:

La entidad en su respuesta no aporta evidencia que demuestre las acciones por parte de la SAE, ni del depositario provisional, en el cobro del mandamiento de pago No. 200-51864-2010 de 25 de mayo de 2010. La SAE argumenta que el periodo respecto del cual se requiere gestión para realización del cobro corresponde al ejercicio administrativo de la DNE vigencias 2005 al 2015; al respecto hay que tener presente que la expedición del mandamiento ejecutivo interrumpe términos y que la responsabilidad de la SAE inició en la vigencia 2014 cuando recibe la sociedad de la Dirección en el proceso de extinción de dominio, es decir, cobija también la responsabilidad en la gestión por parte la SAE y los depositarios.

Asimismo, en el análisis a la información entregada por la entidad, se desprende que la entidad se compromete según mesa de trabajo del 24 de octubre de la presente vigencia, a realizar un análisis documental de los pasivos de la entidad con el fin de reflejar la situación real de las obligaciones de la sociedad, posterior a la comunicación de la observación. Por lo expuesto esta observación se valida como hallazgo.

Hallazgo No. 22 Realización Asambleas de Accionistas y Juntas de Socios

Decreto 2136 de 04 de noviembre de 2015. *El cual reglamenta el capítulo VIII del título III del libro III, de la ley 1708 de 2014, "Artículo 2.5.5.1.1. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."*

Código de Comercio Decreto 410 de 1971*, CAPITULO VII ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES SECCIÓN I ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DE SOCIOS. Art. 181. Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.*

Art. 184.- Representación de los socios. Modificado por el Art. 18 de la Ley 222 de 1995. Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos. Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

Art. 187. Funciones Generales de la Asamblea de Socios. La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad: 2a) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores; 3a) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes; 4a) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente; 5a) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso; 6a) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados; 7a) Constituir las reservas ocasionales, y 8a) Las demás que les señalen los estatutos o las leyes. Parágrafo.

Art. 188. _Obligatoriedad de las decisiones de la Asamblea de Socios. Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes a las leyes y a los estatutos.

Art. 189. _Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma.

"Art. 204. Elección del Revisor Fiscal. La elección del revisor fiscal que hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios."

Dentro del ejercicio auditor y a pesar de los diferentes requerimientos emitidos por este Ente de Control, no se allegaron las actas de asambleas ordinarias, extraordinarias, ni de junta de socios del año 2022, que aprueben los estados financieros del 2021, de las sociedades Agrícola Santo Domingo S.A. Nit 800.042.936-0, Agronet S. A. Nit 821.001.927-5, Agropecuaria el Nilo S.A. Nit 800.099.699-5, Bodegas don Mateo S.A. Nit 821.001.129-4, Frutas de la Costa S.A. Nit 821.002.015-8, Inversiones Grajales Ltda. en Liquidación, Nit 891902808-8, Inversiones los Posso SCS Nit 891.903760-8 y Transportes del Espíritu Santo S.A. Nit 821.002.436-5. Esta situación evidencia que la SAE SAS no está cumpliendo con la obligación legal de realizar las asambleas ordinarias, lo cual genera riesgo de gastos por sanciones, multas y demás concordantes al incumplir obligaciones de carácter administrativo y legal como la de elegir dignatarios, revisor fiscal, repartición de utilidades, entre otros.

Lo anterior debido a deficiencias de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la SAE SA., consistente en administrar, supervisar y controlar las sociedades extinguidas y/o en proceso de extinción administradas de conformidad con lo establecido en la Ley 1708 de 2014, lo que ha impedido que, transcurridos los plazos para la realización de estas reuniones no se cuente con las Actas correspondientes, ni se hayan aprobado los estados financieros de la vigencia anterior.

Respuesta de la Entidad:

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar confusiones es pertinente informar que, en 2014 cuando la Extinta DNE hace la entrega de los bienes del FRISCO a esta entidad, dentro del listado de sociedades entregadas se encontraba el 100% de la participación accionaria de las sociedades relacionadas en el cuadro No 1 cuyo depositario provisional nombrado era el depositario mediante Resolución 1768 del 26 de noviembre 2010.

En concordancia con lo mencionado anteriormente, y al hacerse el levantamiento de información por parte de esta entidad, se encontró que la participación incautada no corresponde al 100% de la sociedad.

Análisis de respuesta:

En la respuesta allegada por la Entidad no se está resolviendo lo observado, la entidad se limitó a informar sobre los porcentajes de los accionistas y socios, indicando que ninguna de las sociedades afectadas por las medidas de extinción o en proceso abarcaba al 100/100 de capital, situación que no corresponde a lo observado.

Así mismo la SAE no informó, ni justificó el por qué no se realizan asambleas o juntas de socios de manera ordinaria o extraordinaria, ya que tiene la administración y supervisión de las sociedades y la facultad para nombrar y remover a los depositarios que no cumplan con

sus funciones, es de anotar que quien sea nombrado depositario tiene todas las facultades para cumplir con todos los requisitos legales para desarrollar este tipo de actividades legales, que de no llevarse a cabo pueden generar una cantidad de sanciones tanto económicas como legales, como son entre otra de acuerdo con el tipo de sociedad la aprobación de los Estados Financieros, elección de Dignatarios, elección del revisor fiscal entre otras y demoras en los procesos tales como la liquidación de las mismas. Por lo que se mantiene como hallazgo.

4.2 RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.

En desarrollo de la evaluación a la supervisión realizada a los depositarios que administran las sociedades a cargo de la SAE SAS y del cumplimiento de las funciones a cargo de los mismos, se determinaron los siguientes hallazgos:

Hallazgo No. 23 Información contable e informes de Gestión de la Sociedad Complejo Turístico Las Gaviotas Ltda.

Decreto 2136 de 2015, Artículo 2.5.5.2.1. Establece: Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidasen la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes. Numerales:

2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.

4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.

5. Rendir informes mensuales de gestión, contables, financieros, de uso y estado, ingresos o gastos, según la naturaleza del bien y relacionados con su administración.

Metodología de Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Socialy Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO G-DE-003 - Versión 1 – 2016 …

5.5 De las Obligaciones De Los Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores.

8. Presentar la rendición final de cuentas al terminar el depósito provisional y …

16. Informar y/o denunciar inmediatamente, los hechos y circunstancias que afecten el cumplimiento de las obligaciones que las funciones le impongan.

24. Presentar dentro del término de 30 días hábiles posteriores a la suscripción del acta de entrega un diagnóstico de los activos asignados,

5.6.2 Rendición de Cuentas: El Depositario Provisional y/o Liquidador al término de su designación, independientemente de la razón del mismo, deberá presentar la rendición de cuentas una vez termine su gestión ocuando así lo exija la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE.

Decretos 2496 de 2015, ***Norma Internacional de Contabilidad (NIC 1),*** *en sus características generales, de la presentación razonable y cumplimiento de las NIIF, en su numeral 15: "15. Los estados financieros deberán presentar razonablemente la situación financiera y el rendimiento financiero, así como los flujos de efectivo de una entidad.*

*La presentación razonable requiere la presentación fidedigna de los efectos de las transacciones, así como de otros sucesos y condiciones, de acuerdo con las definiciones y los criterios de conocimientos de activos, pasivo, ingresos y gastos establecieron en el Marco Conceptual. * La aplicación de las NIIF, con información a revelar adicional cuando sea necesario, se supone que dé lugar a estados financieros que permiten conseguir una presentación razonable.*

Articulo 367 Estatuto Tributario. Finalidad de la retención en la fuente.

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 437-1 Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas

**** -Modificado-*** *Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.*

Nota 1. *La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

Nota 1. PARÁGRAFO 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.
PARÁGRAFO 2. *En el caso de los bienes a que se refieren los artículos 437-4 y 437-5 de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.*

Ley 734 de 2002, artículo 34 *Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.*

La FGN mediante Resolución No. 000027 del 27 de septiembre de 2004, decretó el embargo, secuestro y consecuentemente la suspensión del poder dispositivo del 100% de las cuotas partes, sobre la sociedad Complejo Turístico Las Gaviotas Ltda. Mediante oficio No. 2022EE0128173 del 28 de julio de 2022, este órgano de control solicitó a los mismos, a 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021, igualmente los informes de gestión del depositario.

En desarrollo de la revisión documental de los Estados Financieros y las notas a 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021 se encontró que existen diferencias en los valores de la información contable, que no han sido glosados por la SAE SAS dentro de la revisión que debe hacer a los informes presentados por los depositarios, de conformidad con:

Según circularización realizada con terceros, correspondientes a impuesto predial, industria y comercio, valorización, impuesto de renta y complementarios, retención en la fuente y otros, con corte al 31 de diciembre del año 2021 se evidencian inconsistencias en la información contable, así:

1. Se evidencia en los estados financieros del año 2020, que se tomaron como impuestos no deducibles la retención en la fuente por renta e IVA periodo noviembre y diciembre año 2019 por valor de $1.506.688, correspondiente al arrendamiento, retención que es aplicada por la Policía Nacional-Bienestar social, afectando las cifras arrojadas en el estado de resultados.

2. Se evidencia que por el año 2020 no realizaron el cierre contable-fiscal, toda vez que en la cuenta “Otros activos no financieros” relacionan valores que deben ser descontados al momento de realizar la declaración de renta y complementarios; en esta cuenta no *se* ve reflejado el valor del saldo a favor por $6.801.000, según declaración de renta.

3. En el estado de resultados integrales del periodo y otros integrales año 2021 se evidencia un valor en la cuenta “provisión impuesto de renta” por valor de $7.962.000, en las notas a los estados financieros año 2021 numero 9 registran un impuesto por renta y complementarios vigencia fiscal corriente año 2021 por $15.009.000, y en la declaración de renta año gravable 2021 registra un saldo a favor por $4.190.000; presentando diferencias en los tres escenarios.

Lo anteriormente descrito evidencia deficiencias de control, seguimiento y supervisión por parte de la SAE SAS, que permita dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del depositario provisional, con el consecuente riesgo de presentación de información de su gestión contable inconsistente, irrelevante e incomprensiva que afecta la toma de decisiones para la sociedad y el evidente desacato de lo establecido en el Decreto 2136 de 2015 articulo 2.5.5.6.6.

Respuesta de la Entidad

En virtud de lo anterior, vale precisar que la información financiera, así como la gestión mensual pormenorizada son documentos aportados por el depositario provisional y/o representante legal de la sociedad, razón por la cual esta Gerencia no realiza modificaciones directas respecto de tal información, la gestión desplegada en virtud del seguimiento se ejecuta a través de realización de observaciones en asambleas y mesas de trabajo.

En cuanto al PUNTO 1. Impuesto Predial: Con el fin de dar alcance al presente numeral, nos permitimos suministrar respuesta generada por el depositario provisional en los siguientes términos: El valor registrado en los EEFF con corte a 31 de diciembre de 2021 relacionados con el impuesto predial Corresponde a: $111.432.257, este valor determinó de la siguiente manera: Total deuda vigencias anteriores según facturas de impuesto predial a 2021: $169.623.899; Menos Saldo de intereses por concepto Predial (artículo 110 de la Ley 1708 de 2014): $65.732.242, Mas impuesto predial año 2021: $7.540.600, para un saldo total contable a diciembre 31 de 2021 de $111.432.257.

Finalmente, según lo informado por el depositario provisional, a la fecha no existe certeza respecto del monto adeudado por concepto de industria y comercio, razón por la cual tal rubro no puede ser retirado del registro contable de manera arbitraria hasta tanto no tener evidencia del estado del valor adeudado.

a. Impuesto de Renta: En los Estados Financieros en la nota 9ª Otros pasivos no financieros – Renta y complementarios asciende a $80.508 (Años 2002, 2003, 2018 y 2008), y en el estado de cuenta de la DIAN para estos años (soporte de la sociedad) $80.508 el mismo valor.

En los estados financieros existe una provisión de Renta del 2021 por valor de $15.009.000 que no se encuentra en el estado de cuenta DIAN a diciembre de 2021, debido a que la renta del 2021 se presentó en abril del 2022.

En la Nota 9B Otros pasivos financieros, por valor de $70.312, hace referencia a: “La cuenta de Gastos Financieros por valor de $70.312 corresponden a: Saldos Iniciales a diciembre de 2008 por valor de $58.582, correspondiente a Intereses del acuerdo 0401 de septiembre de 2007 con la DIAN y reclasificación de saldos por valor de $11.730 a diciembre 31 de 2009”

Trazabilidad de otros pasivos financieros Nota 9 B Año 2021

1. Según acta n°2 de 27 de marzo de 2008 en el informe de gestión, considera el acuerdo 0441 firmado con la Dian el día 5 de septiembre de 2006 incumplido, Nuevo acuerdo n°000401 firmado el 20 septiembre de 2007.
2. La nota 13 a los estados financieros a dic de 2007 acuerdo 000401 por valor de 97.505.000
3. Acta 3 16 marzo 2009 en el informe de gestión 2008 ítem 3 se menciona que hay acuerdos con la Dian incumplidos con saldo de 95.419.000 este valor se soporta en la nota 11 del EEFF 2008.
4. Notas a Estados Financieros de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020.

Se considera que la deuda referente al acuerdo No.000401, continúa vigente, debido a que no se evidencia pago alguno y no existe prescripción de términos soportado, motivo por el cual la ha mantenido vigente en los EEFF.

a. IVA. La diferencia relaciona intereses generados en declaraciones de IVA correspondientes al 2004, previos a la medida cautelar y reconocidos en los Estados Financieros de la Sociedad, y el IVA causado de septiembre a diciembre de 2021, el cual se presenta en el año 2022 y DIAN no lo registra como deuda en su estado de cuenta pues a diciembre de 2021 no se había presentado la correspondiente declaración.

b. Impuesto al Patrimonio: Esta administración considera que la deuda, continúa vigente, debido a que no se evidencia pago alguno y no existe prescripción de términos soportado, adicionalmente este impuesto se presentó en el 2015, posterior a la medida cautelar.

c. Sanciones. Según Estado de cuenta; el valor no es exigible por parte de la DIAN. Nota 2: se aclara que la sanción 109 de 2011 se encuentra en demanda en la jurisdicción de lo contencioso, a la espera del respectivo fallo.
En abril del Año 2022, una vez se presenta la declaración de Renta, se lleva a la contabilidad el saldo a favor cruzando los saldos a favor periodo anterior y retenciones practicadas.

Análisis de la respuesta

La entidad no desvirtúa lo observado, toda vez que no dio explicación a la diferencia que se presenta en los Estados financieros, referente al pasivo que tiene con la Secretaría de Hacienda de la Tebaida por valor de $79.598.502; con la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-Dian por $87.698.889.

En el punto 2, argumentan que “No se tomó como deducible debido a que la retención no contaba con los requisitos de ley para ser deducible, como consecuencia se lleva a un gasto no deducible”. Es importante precisar en este punto que dejaron de tomar como deducción en el impuesto de Renta y complementarios, año 2019, unas retenciones en la fuente que aplicó el Bienestar de la Policía Nacional, y la sociedad la tomó como gasto no deducible en los estados financieros año 2020.

En el punto 3 la Sociedad Complejo Turístico Las Gaviotas, responde: “Al 2020 quedó contabilizado $5.115.000 anticipo de renta del año 2020 de acuerdo a la correspondiente declaración de Renta. El cruce se realiza en abril de 2021, fecha en que se presenta la declaración de Renta 2020”. Se reitera que no se evidencia que para el año 2020 no realizaron el cierre contable-fiscal, toda vez que en la cuenta “Otros activos no financieros” relacionan valores que deben ser descontados al momento de realizar la declaración de renta y complementarios; en esta cuenta no se ve reflejado el valor del saldo a favor por $6.801.000, según declaración de renta.

En el punto 4, argumentan: *“A 31 de diciembre de cada año la empresa contablemente sabe cuánto es su utilidad, pero no sabe a ciencia cierta cuánto es el impuesto de renta que debe pagar, así que hace un cálculo provisional para reconocer en el balance (pasivo), esa*

obligación futura, en tanto debe ser pagada en el año siguiente". Así mismo se reitera que la Sociedad complejo Turístico Las Gaviotas no realiza el cierre contable y Fiscal año 2021. Lo anteriormente descrito evidencia deficiencias de control, seguimiento y supervisión por parte de la SAE S.A.S., que permita dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del depositario provisional, con el consecuente riesgo de presentación de información de su gestión contable no consistente, no relevante ni comprensiva que afecta la toma de decisiones adecuada y oportuna para la sociedad y el evidente desacato de lo establecido en el Decreto 2136 de 2015 articulo 2.5.5.6.6.

Hallazgo No. 24 Arrendamiento bien inmueble sociedad Hotel Campestre las Heliconias Ltda. (D)

Decreto 2136 de 2015 Artículo 2.5.5.2.1. Establece: "Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes: 1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita; 2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes; 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento; 4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones...

Ley 734 de 2002, artículo 34 Son deberes de todo servidor público: 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

CAPITULO VI Renta de Arrendamiento de la Ley 820 de 2003 por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

Revisados los estados financieros de las vigencias 2019 a 2021 y sus correspondientes notas de la sociedad las Heliconias, se evidencia un bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-141551, casa de habitación ubicada en el municipio de Quimbaya, registrada en la cuenta Edificios por $3.200.000; sobre la cual se invirtieron recursos para mejoras, mediante el contrato de obra civil de 22 de mayo de 2018 y liquidación del mismo el 17 de julio de 2018 por $21.965.000, inversión no reconocida en los estados financieros como incremento en el valor del activo. Se evidencia que su contabilización se registró con imputación al gasto.

Aunado a ello se observa que, a pesar de esta inversión, no se están percibiendo ingresos por el arrendamiento del inmueble entre agosto de 2018 a la fecha, lo que evidencia deficiencias en la administración de la sociedad, ya que no hay retorno de la inversión, y una gestión ineficiente al dejar de percibir recursos por los arrendamientos.

Según inspección física al bien inmueble, realizada el día 27 de septiembre de 2022, por parte del equipo auditor, comparando con viviendas en similares condiciones ubicadas en la misma manzana de la casa mencionada; según las personas vecinas entrevistadas, el canon mensual de arrendamiento en esa ubicación, oscila entre $400.000 y $450.000. Además, teniendo en cuenta el menor valor y el incremento anual per cápita de arrendamiento publicado por el DANE desde el 2018 a la fecha, se calculó la proyección de ingresos por concepto de arrendamiento entre el periodo 1 de septiembre de 2018 hasta diciembre 31 de 2021, lo cual nos da un total de $15.071.049.

Esta situación evidencia deficiencias en la administración de la Sociedad por parte de los depositarios designados, e incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo contemplado en la normatividad citada y en las resoluciones de designación, debido a que no adoptaron mecanismos para generar ingresos por el arrendamiento del inmueble; además de la SAE SAS, por cuanto no se aplicaron los controles desde el punto de vista administrativo y financiero para buscar la productividad del bien social.

Según respuesta del depositario, ha requerido al FRISCO la elaboración del estimado de renta desde el 2019, para proceder a arrendar el inmueble, sin recibir respuesta de la SAE SAS.

Situación que ocasiona que el bien inmueble no genere ingresos para la sociedad, pero sí gastos de servicios públicos, impuesto predial, entre otros, los cuales están inmersos dentro de los gastos que genera la sociedad, y que se registran en los estados financieros.

Respuesta de la entidad:

En virtud de lo anterior se informa que: la metodología de administración de bienes del FRISCO establece que previo a celebrar contrato de arrendamiento de un bien inmueble afectado por proceso de extinción de dominio debe solicitarse un avaluó de renta, este será realizado por la SAE SAS como administrador del FRISCO, lo cual el suscrito gestionó mediante oficios CE2019- 033707 de diciembre 12 de 2019, CE2020-025747 de diciembre 21 de 2020, y CE2022-008347 de junio 07 de 2022. Realizando igualmente seguimientos mediante correos electrónicos.

Referente al hecho de la contabilización de los gastos incurridos en la puesta a punto del inmueble para su arrendamiento, lo que podemos referir es que estos gastos eran más de

“mantenimiento y reparaciones” y que, de extender la vida útil del bien, lo que buscaban era ponerlo a punto para su arrendamiento.

Finalmente, nos permitimos manifestar que en cumplimiento de los procedimientos internos fue requerido por segunda vez emisión del estimado de renta del inmueble en comento a la Gerencia Técnica y Gerencia Regional Occidente bajo los radicados CI2021-005073 y 20225200043503 los cuales se adjuntan, con el fin de lograr la operación del ejercicio económico bajo los parámetros contractuales de esta entidad, de igual manera se advierte por parte de esta Gerencia que el arriendo del activo en mención no sugiere facilidad en la consecución de su productividad en razón a su ubicación y a su vocación comercial.

Análisis de la respuesta:

Lo afirmado en cuanto a la determinación del estimado de renta, confirma lo observado por este Ente de Control. Si bien, el depositario provisional requirió varias veces con oficios a la SAE y ésta realizó trámites internos para determinar y fijar el estimado de renta del inmueble, no se observa gestión que permitiera generar productividad del bien inmueble y sostenibilidad para los ingresos y gastos del inmueble, toda vez que se encuentra desocupado desde agosto de 2018.

La anterior observación se valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria. El hallazgo queda en los mismos términos en que fue comunicado.

Hallazgo No. 25 Pagos de intereses de Mora, Sanciones y multas de la Sociedad Hotel Campestre Las Heliconias Ltda. (D-F)

La Ley 785 de 2002 establece en su artículo 9: “Artículo 9o. Régimen tributario. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del FRISCO, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.”

Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, “Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014”.

Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes (…)

2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.

LEY 610 DE 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Ley 734 de 2002, artículo 34 "Son deberes de todo servidor público: 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función" … 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados."

Conforme a circularización con terceros y estados financieros que se relaciona en el siguiente cuadro, se evidencia que se realizó el reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios, sanciones y multas a la DIAN, Caja de Compensación Familiar COMFENALCO y Superintendencia de Sociedades, con cargo a la productividad de la Sociedad. Los pagos por intereses a la DIAN ascienden a $1.633.000; los realizados a COMFENALCO a $50.844.812 y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a $949.305, para un total de $53.427.117.

Lo anterior refleja deficiencias por parte del administrador del FRISCO y de los depositarios que fungieron durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en el trámite y pago de las obligaciones tributarias a la DIAN, Superintendencia de Sociedades, y otras; lo que conllevó a pagar intereses moratorios y sanciones por extemporaneidad.

Lo cual generó un daño al patrimonio del Estado en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por $53.427.117, correspondiente a los pagos realizados por concepto de intereses de mora y sanción por extemporaneidad con cargo a la productividad de la sociedad relacionada anteriormente y una presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo contemplado en la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento de las funciones a cargo del depositario y de la SAE SAS. Hallazgo con incidencia disciplinaria y fiscal.

Respuesta de la entidad:

En virtud de lo anterior, entendiendo que los impuestos y contribuciones son conceptos tributarios diferentes y cuya aplicación se da bajo presupuestos específicos, no puede

extenderse la aplicación de la disposición contenida en el artículo 54 de la ley 1849 de 2017 a conceptos diferentes a impuestos.

Dando cumplimiento al deber de debida gestión y administración ejercida por la SAE SAS, para el caso concreto a través de su depositario provisional, la actual administración del activo en comento, bajo el ejercicio de saneamiento contable realizó pago de pasivos en virtud del mandato legal de cumplimiento de obligaciones a cargo de la sociedad bajo el entendido de productividad económica del activo, para de esta manera preservar el buen estado financiero y contable de la sociedad. Rogamos tener en cuenta en las presentes diligencias procesales que los rubros constituidos como pasivos de la sociedad no desaparecen por el mismo hecho de la fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio, aun cuando la norma aquí ampliamente expuesta genera un estado de protección a los activos no PRODUCTIVOS, con el fin de no acrecentar los pasivos y lograr detrimento en su ejercicio económico, lo que se logra con la misma es una paralización del ejercicio de cobranza y aumento de intereses, pero no la extinción propia del pasivo, mismas que deben ser asumidas de manera obligatoria a fin de proceso o en caso de constituirse enajenación temprana.

Análisis de la respuesta:

Analizados los argumentos presentados, es importante tener presente que tanto la gestión fiscal que se realice sobre las sociedades en proceso de extinción de dominio, desde su incautación hasta la materialización de los fines para los cuales fueron entregadas, deben guardar correspondencia con los fines esenciales del Estado, en aplicación de los principios propios de la función administrativa y serán objeto de control fiscal por parte de los organismos creados para tal efecto, de conformidad con el literal c) del artículo 2.5.5.1.2 del Decreto 2136 de 2015.

La administración de los bienes que la Ley otorgó a la Sociedad de Activos Especiales, SAE, en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO, ya sea que se encuentren en proceso de extinción de dominio o que tengan sentencia en firme de extinción a favor del Estado, constituyen gestión fiscal, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 610 de 2000; la inversión social que ordena la Ley, constituye gestión fiscal, en tanto los bienes no pierden su calidad de bienes públicos.

La Contraloría General de la República es competente para ejercer control fiscal a la administración que realiza la “Sociedad de Activos Especiales, SAS, SAE”, sobre los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio y sobre los que tienen sentencia de extinción de dominio en firme, pues se trata de bienes de naturaleza especial, objeto de administración de una entidad del orden nacional.

Con relación al tema específico, la entidad no desvirtúa lo observado, como es el pago de intereses moratorios que efectuaron a la DIAN, Comfenalco Quindío y Superintendencia de Sociedades, los cuales se encuentran debidamente soportados con los comprobantes de egreso y cruces de información con terceros. Por lo que se valida hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal.

Hallazgo No. 26 Pagos de intereses de Mora y Sanciones de las Sociedad Hotel Campestre las Gaviotas Ltda. (D-F)

La Ley 785 de 2002 (Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996), establece en su artículo 9: "Artículo 9o. Régimen tributario. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien."

Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014".

Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes (…)

2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.

***LEY 610 DE 2000** "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".*

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas,que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, consujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad,imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

El artículo 4 La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Ley 734 de 2002, artículo 34 "Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función" … 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados."

Conforme a circularización con terceros y estados financieros que se relaciona en el siguiente cuadro, se evidencia que se realizó el reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios y sanciones a la DIAN y Superintendencia de Sociedades, con cargo a la productividad de la Sociedad.

Cuadro No. 8
Sociedad Complejo Turístico las Gaviotas.
Intereses de mora, multas y sanciones

TERCERO	NIT	Detalle	Fecha Pago	Valor Pagado
DIAN	800197268	Sanciones	30/06/2020	260.000
		Sanciones	30/06/2020	356.000
		Sanciones	26/08/2020	356.000
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	899999086	Intereses de mora vigencia 2019	23/10/2019	53.586
Total				**1.025.586**

Fuente: Estados Financieros Soc. Complejo Turístico las Gaviotas, cruce con terceros.

Lo anterior refleja inadecuada administración por parte del administrador del Frisco y de los depositarios que fungieron durante los años 2019, 2020 y 2021, en el trámite y pago de las obligaciones tributarias a la DIAN y Superintendencia de Sociedades; lo que conllevó a pagar intereses moratorios y sanciones por extemporaneidad.

Lo cual generó un daño al patrimonio del Estado en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por $1.025.586 correspondiente a los pagos realizados por concepto de intereses de mora y sanción por extemporaneidad con

cargo a la productividad de la sociedad relacionada anteriormente. Por lo que se constituye un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Respuesta de la Entidad

Dando cumplimiento al deber de debida gestión y administración ejercida por la SAE SAS, para el caso concreto a través de su depositario provisional, la actual administración del activo en comento, bajo el ejercicio de saneamiento contable realizó pago de pasivos en virtud del mandato legal de cumplimiento de obligaciones a cargo de la sociedad bajo el entendido de productividad económica del activo, para de esta manera preservar el buen estado financiero y contable de la sociedad.

Rogamos tener en cuenta en las presentes diligencias procesales que los rubros constituidos como pasivos de la sociedad no desaparecen por el mismo hecho de la fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio, aun cuando la norma aquí ampliamente expuesta genera un estado de protección a los activos no PRODUCTIVOS, con el fin de no acrecentar los pasivos y lograr detrimento en su ejercicio económico, lo que se logra con la misma es una paralización del ejercicio de cobranza y aumento de intereses, pero no la extinción propia del pasivo, mismas que deben ser asumidas de manera obligatoria a fin de proceso o en caso de constituirse enajenación temprana.

Análisis de Respuesta

Analizado los argumentos presentados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, es importante tener presente el Concepto CGR – OJ – 070 - 2020 del 5 de junio de 2020, que estableció: “1. La Ley 1708 de 2o14, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de dominio”, contiene las disposiciones que rigen la acción de declaración de titularidad a favor del Estado, de bienes que han sido producto de actividades ilícitas, constituyéndose en una consecuencia patrimonial para el afectado. El artículo 1 del mencionado Código precisó que deben entenderse como bienes objeto de extinción, todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, tangible o intangible, o aquellos, sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

La Contraloría es competente para ejercer control fiscal a la administración que realiza la “Sociedad de Activos Especiales, SAS, SAE”, sobre los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio y sobre los que tienen sentencia de extinción de dominio en firme, pues se trata de bienes de naturaleza especial, objeto de administración de una entidad del orden nacional.

Con relación al tema específico, la entidad no desvirtúa lo observado, como es el pago de sanciones a la DIAN, intereses moratorios que efectuaron a la Superintendencia de Sociedades; los cuales se encuentran debidamente soportados con los respectivos documentos. Lo anterior valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Hallazgo No. 27 Pagos de intereses de Mora, Sanciones de las Sociedad Activas Armagedón S.A., Consorcio Industrial Internacional S.A. Finanzas Planes y Negocios Ltda., Inversiones Águila Ltda. e Inversiones Los Posso Ltda. SCS (D-F)

La Ley 785 de 2002 (Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996), establece en su artículo 9: "Artículo 9o. Régimen tributario. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del FRISCO, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien."

Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014".

Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes (…)

2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.

LEY 610 DE 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Ley 734 de 2002, artículo 34 "Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función" … 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados."

Conforme a circularización con terceros y estados financieros de las sociedades que se relacionan en los siguientes cuadros, se evidencia que se realizó el reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios a la Superintendencia de Sociedades, con cargo a la productividad de las Sociedades Armagedón S.A., Consorcio Industrial Internacional S.A. Finanzas Planes y Negocios Ltda., Inversiones Águila Ltda. e Inversiones Los Posso Ltda. SCS.

Lo anterior refleja inadecuada gestión por parte del administrador del FRISCO y de los depositarios que fungieron durante los años 2019, 2020 y 2021 de las sociedades mencionadas, en el trámite y pago de las obligaciones tributarias a la Superintendencia de Sociedades; lo que conllevó a pagar intereses moratorios.

Esta situación generó un daño al patrimonio del Estado en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por $6.215.704 correspondiente a los pagos realizados por concepto de intereses de mora y sanción por extemporaneidad con cargo a la productividad de las sociedades relacionadas anteriormente y una presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo contemplado en la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento de funciones del depositario-administrador y de la SAE SAS. Por lo que se constituye un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Respuesta de la Entidad:

Para el caso en concreto, por parte del representante legal en cumplimiento de sus obligaciones como Gerente y Representante Legal de las sociedades del Grupo Grajales de mantenerlas productivas y generadoras de empleo y con la firme convicción de honrar las obligaciones de los entes societarios a su cargo, se reunió con la Gerencia Financiera de la Superintendencia de Sociedades en el mes de septiembre del año 2021 aproximadamente, en esta reunión vía online, se le comunicó el panorama general de las obligaciones que presentan las empresas del Grupo Grajales con la entidad, así mismo, se le dejó claro la imposibilidad de la Superintendencia de Sociedades de condonar algún tipo de intereses de mora o capital de la obligación por concepto de los pago de contribución que adeudan algunas empresas del Grupo Grajales, sumas que imposibilitan a la fecha el pago un solo contado, por lo cual, ante este panorama poco alentador, se toma la decisión de reflejar (de acuerdo a las normas contables que rigen la contabilidad en Colombia) contablemente el valor de los estados de cuenta actualizados y suministrados por la Superintendencia de Sociedades a fin de dar cumplimiento a la realidad contable de las sociedades, en segundo lugar se toma la decisión de lograr acuerdos de pago en las sociedades que cuentan con recursos y el monto de las obligaciones es bajo, en las otras sociedades del Grupo Grajales cuyas obligaciones son demasiado altas y se requiere de un acuerdo de pago superior a 12 meses y a la vez la garantía real que exige la entidad para formalizar este tipo de acuerdos de pago se evidencia imposibilidad de lograr estos acuerdos de pago, entendiendo las limitaciones de flujo de caja y que la constitución de garantías reales, no es posible dada la condición que soportan las empresas al estar incursas dentro de un proceso de Extinción del Derecho de Dominio, lo cual que limita su disposición.

En consecuencia, como Gerente y Representante Legal y como buen hombre de negocios de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el depositario ha venido realizando acuerdos de pago de las obligaciones pendientes con la Superintendencia de Sociedades dentro de las sociedades que cuentan con recursos y cuyo monto de la obligación no es demasiado alto, esto a fin de honrar las obligaciones, pero también a fin de parar la generación de intereses de mora que se causan a diario por el no pago, lo que hace que el valor final de obligación se incremente cada día más, ya que el capital normalmente termina siendo bajo, frente al alto costo de los intereses de mora, que imposibilitan el pago de las obligaciones en su totalidad.

Análisis de la Respuesta

Analizados los argumentos presentados, es importante tener presente que tanto la gestión fiscal que se realice sobre las sociedades en proceso de extinción de dominio, desde su incautación hasta la materialización de los fines para los cuales fueron entregadas, deben guardar correspondencia con los fines esenciales del Estado, en aplicación de los principios propios de la función administrativa y serán objeto de control fiscal por parte de los organismos creados para tal efecto.

La administración de los bienes que la Ley otorgó a la Sociedad de Activos Especiales, SAE, en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO, ya sea que se encuentren en proceso de extinción de dominio o que tengan sentencia en firme de extinción a favor del Estado, constituyen gestión fiscal; la inversión social que ordena la Ley, constituye gestión fiscal, en tanto los bienes no pierden su calidad de bienes públicos.

La Contraloría General de la República es competente para ejercer control fiscal a la administración que realiza la “Sociedad de Activos Especiales, SAS, SAE”, sobre los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio y sobre los que tienen sentencia de extinción de dominio en firme, pues se trata de bienes de naturaleza especial, objeto de administración de una entidad del orden nacional, concepto de 2019, Oficina Jurídica CGR.

Con relación al tema específico, la entidad no desvirtúa lo observado, como es el pago de intereses moratorios que efectuaron a la Superintendencia de Sociedades, los cuales se encuentran debidamente soportados con los comprobantes de egreso y cruces de información con terceros.

La respuesta de la entidad no desvirtúa la observación comunicada, por lo que se valida como hallazgo disciplinario y fiscal.

Hallazgo No. 28 Impuestos pagados Sociedad Macedonia LTDA. (F- D)

El Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público establece en el artículo 2.5.5.2.8:

Artículo 2.5.5.6.6. *Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguiente “(…) Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita;*

Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes;

Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento;

Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional.

La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.

***Artículo 54 de la Ley 1849 de 2017** que modificó el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 "Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la Extinción de Dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien." En consecuencia, no se generan intereses de mora de estas obligaciones y no es posible dar aplicabilidad al fenómeno de la prescripción toda vez que los términos para iniciar o proseguir con el cobro coactivo están suspendidos.*

***Artículo 6o. Ley 610 de 2000. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

***Artículo 34 Ley 734 de 2002.** Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Se evidencia que, a 31 de diciembre de 2021, la sociedad Macedonia LTDA, presenta una deuda que asciende a $52.028.899, por concepto de impuesto de renta e intereses, de los años 2008 hasta 2016, IVA del año 2021 y contribuciones e intereses a la Superintendencia de Sociedades de los años 2010 a 2014.

La sociedad suscribió acuerdo de pago con la Superintendencia de sociedades el 24 de marzo de 2022 en el cual establecía una cuota inicial y 10 cuotas mensuales. Los pagos realizados por la sociedad a agosto de 2022, ascienden a $7.071.758, de los cuales $5.454.158 corresponde a intereses, los cuales constituyen un daño al patrimonio de la sociedad.

Esta situación se presenta, debido a la ineficiente gestión de pago por parte del depositario, toda vez que la sociedad como producto de su actividad comercial ha obtenido ingresos que le permitían cubrir las obligaciones a su cargo. De igual manera, incumplimiento de las labores de supervisión y control por parte de la SAE, al no exigir al depositario el cumplimiento de sus obligaciones. Con el pago de los intereses anteriormente relacionados se genera un presunto daño patrimonial por $5.454.158. Hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Respuesta de la Entidad:

En consecuencia, como Gerente y Representante Legal y como buen hombre de negocios de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el depositario ha venido realizando acuerdos de pago de las obligaciones pendientes con la Superintendencia de Sociedades dentro de las sociedades que cuentan con recursos y cuyo monto de la obligación no es demasiado alto, esto a fin de honrar las obligaciones, pero también a fin de parar la generación de intereses de mora que se causan a diario por el no pago, lo que hace que el valor final de obligación se incremente cada día más, ya que el capital normalmente termina siendo bajo, frente al alto costo de los intereses de mora, que imposibilitan el pago de las obligaciones en su totalidad.

Así las cosas, tanto la SAE como las sociedades del Grupo Grajales dentro de las cuales se encuentra la sociedad MACEDONIA LTDA han dado cumplimiento a las normas, así mismo debe tenerse en cuenta el principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo54, entendiendo el estado de las sociedades y la normatividad previamente citada, no puede entenderse y extenderse la aplicación de la norma más allá de su ámbito de aplicación.

Análisis de la Respuesta

La respuesta de la SAE no desvirtúa lo observado, por cuanto el depositario fue designado el 10/03/2021. Los hechos descritos en la observación, relacionados con la deuda que tiene a favor de la Superintendencia de Sociedades corresponde a contribuciones más intereses vigencias 2010 hasta 2014, periodo en cual no se evidenciaron gestiones tendientes a sanear dicha obligación, toda vez que sólo en el año 2022 se suscribió el acuerdo de pago anteriormente mencionado y se realizaron los pagos.

De acuerdo con lo anterior, la falta de gestión evidenciada durante el lapso de tiempo del año 2010 hasta marzo de 2022 generó la causación y el pago de intereses de mora, como bien lo manifestó la SAE en su respuesta. Por lo anterior, la observación se valida como hallazgo disciplinario y fiscal.

Hallazgo No. 29 Arrendamiento Inmuebles Sociedad Finanzas Planes y Negocios Ltda.

El artículo 2.5.5.2.1. del Decreto 2136 de 2015. Establece: "Reglas generales para la administración Administrador FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes."

ARTÍCULO 2.5.5.5.3. Responsabilidad de los destinatarios. Los destinatarios provisionales de que trata este capítulo responderán directamente por la pérdida, daño, destrucción, deterioro de los bienes e incumplimiento de las condiciones fijadas por el Administrador del FRISCO, así como responderán por los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la indebida administración. También, deberán asumir los gastos, impuestos, sanciones y demás costos que se generen durante el término de la destinación provisional de los bienes entregados.

Las obligaciones del destinatario provisional serán definidas por el Administrador del FRISCO en su Metodología de Administración.

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguiente: 1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita; 2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes; 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento; 4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.

Procedimiento de Estimado de Renta P-DP2-046,

Ley 820 de 2003 por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

Revisado el contrato de arrendamiento realizado entre la inmobiliaria Emporio Bienes y Capitales S.A. contratado por la sociedad Finanzas Planes y Negocios Ltda. para el arrendamiento de tres (3) locales comerciales propiedad de la misma, registrados con matrícula inmobiliaria número 370-323102, 370-333587 y 370-333588, ubicados en el centro comercial Holguines Trade Center de la ciudad de Cali – Valle (Carrera 100 No. 11-60), encontramos que figura con arrendatario, al que se le entrega en arrendamiento los locales 232, 232A y 232B, mencionadas anteriormente y con canon de arrendamiento mensual, estipulado en el numeral Quinto por $1.702.086 más IVA, por los tres locales. Contrato Firmado el primero (1) de abril de 2019. En la verificación se obtiene que el valor del canon de arrendamiento por cada local es de $567.362, por este motivo en mesa de trabajo del 21 de septiembre del 2022, se solicitó al depositario provisional se aportara los estudios de rentabilidad de los locales arrendados, sin obtener respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que los locales se encuentran en un centro comercial de buen reconocimiento, bien ubicado, de estrato 5 y comparado con el arrendamiento de

otros locales con área aproximada de 31 m2, se observa que el canon está por encima de $1.000.000. Por lo que se concluye que los depositarios designados para la administración de la Sociedad, han presentado incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, debido a que no realizaron un estimado de renta previo al arrendamiento de los bienes, de acuerdo a la normatividad vigente, que permitieran tener un valor de canon de arrendamiento de los locales mencionados, acorde al mercado.

Lo anterior evidencia una gestión, ineficaz e ineficiente, e incumplimiento de las funciones de la administración de los bienes sociales en procura de generar productividad para la sociedad, por parte de los depositarios. Así como deficiencias en el seguimiento, control y adopción de medidas preventivas y correctivas para procurar la debida administración de los bienes por parte de la SAE SAS. Situación, que ocasiona disminución de ingresos para la sociedad, e incumplimiento de la obligación de contar con avalúos de renta actualizados.

Respuesta de la Entidad

Es importante aclarar en principio, los valores de los cánones de arrendamientos de los locales 231, 232, 232A y 232B de Holguines Trade Center y del Depósito Segundo Piso ubicado en la Ciudadela Comercial Unicentro-Cali. Se aclara que el local identificado como 232-232ª y 232b, es un solo bien (local comercial) identificado con tres (3) matrículas inmobiliarias, así mismo es importante valorar que, frente a Holguines Trade Center se encuentra ubicado el Centro Comercial Unicentro, lo cual ha ocasionado un impacto de competencia importante, en consecuencia, los locales del centro comercial Holguines Trade Center son relativamente más económicos en su canon de arrendamiento, entendiendo las limitaciones generales del Centro Comercial Holguines Trade Center frente al tamaño, tráfico y diversidad de tiendas anclas en Unicentro.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que los locales comerciales están ubicados en el segundo piso de Holguines Trade Center, lo que ocasiona que el valor de arrendamiento sea relativamente más bajo que las mismas unidades en el primer piso.

Ahora bien, los valores fueron establecidos de acuerdo con el estimado del mercado para el momento de la celebración del contrato, con el lleno de los requisitos para el efecto, y con un cliente que fuera conseguido por el mandante, Emporio Bienes y Capitales. En consecuencia, actualmente el contrato es Ley para las partes y, siempre y cuando se cumpla adecuadamente con el mismo, no puede ser modificado de manera unilateral, salvo los incrementos anuales, establecidos en el mismo.

De otro lado, es importante aclarar que la inmobiliaria Emporio Bienes y Capitales S.A.S hace toda la gestión relacionada con el cobro y aseguramiento de los cánones producidos por estos locales, con ocasión de esta gestión se paga una contraprestación equivalente al 6% de comisión.

Análisis de la Respuesta

La entidad en su respuesta acepta que el valor del canon de arrendamiento para los locales identificados como los Nro. 232 - 232A y 232B fueron establecidos de acuerdo con el estimado del mercado para el momento de la celebración del contrato y aclara que estos locales, conforman un solo local comercial, ubicado en el Centro Comercial Holguines Trade Center.

En los documentos aportados se observa contrato de mandato para Administración de inmuebles para arrendan del 01/04/2019 suscrito entre EMPORIO BIENES Y CAPITALES y su represente legal, y la sociedad FINANZAS PLANES Y NEGOCIO LTDA., representado legalmente por el depositario Provisional.

En el mencionado documento la sociedad Finanza Planes y Negocios Ltda. hace la entrega a la firma Emporio Bienes Y Capitales SAS de dichos locales para que se administren exclusivamente en arrendamientos por cuenta y riesgo del propietario.

No obstante, en los documentos aportados como soporte a la respuesta, La SAE – SAS, no entregó el estimado de renta, documento que determina el valor más aproximado para establecer canon de arrendamiento de un inmueble y que se encuentra detallado en el documento “P-DT1-017 Procedimiento - Promoción y Negociación de Bienes Inmuebles”. En el procedimiento P-DP2-046 Procedimiento de estimado de renta de bienes inmuebles, en la actividad 2 y 4, es claro que el proveedor debe solicitar el estimado de renta a los bienes inmuebles.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el mencionado documento no se proporcionó, se mantiene como hallazgo.

Hallazgo No. 30 Pago Servicios Públicos - Sociedad Ready Fruit Company (D) (F)

DECRETO 2136 DE 2015. CAPITULO 2, Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del FRISCO, debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO Aprobado en acta de Junta Directiva N° 114 y 118

3.4 Garantías de contrato de arrendamiento

De conformidad con los artículos 2.5.5.2.4 y 2.5.5.4.1 del Decreto 2136 de 2015, se cumplirán los siguientes procedimientos:

- *Promoción y negociación de bienes inmuebles P-DT1-017*
- *Administración Directa de Muebles P-DT1-126*

Con el fin de dar efectividad a la garantía suscrita como respaldo a los contratos de arrendamiento, se cumplirá el Procedimiento para el uso de pólizas o fianzas de los contratos de arrendamiento P-DT1-106, estableciendo como plazo para exigibilidad de las garantías en la emisión de las pólizas y fianzas que respaldan los contratos de arrendamientos por administración directa o a través de depositarios, no podrá ser mayor a treinta días del vencimiento de la obligación.

Una vez se genere la mora en el pago de la obligación y cumplido el plazo anteriormente mencionado el administrador tiene como máximo tres días para presentar la reclamación (Siniestro / No pago) con todos los documentos exigidos por la entidad que brinde la garantía y deberá hacer el seguimiento respectivo hasta lograr el recaudo y en el caso de los depositarios hasta la transferencia efectiva de los recursos a SAE.

En todos los contratos de arrendamiento, tanto los celebrados directamente por SAE, como los celebrados a través de los depositarios, la obligación primaria es que los mismos se aprueben cuando se cuente con una Póliza de Seguros que cubra el pago del canon de arrendamiento, las cuotas de administración y los servicios públicos como mínimo. Para el caso de muebles las pólizas de seguros serán de cumplimiento de arrendatario. Dependiendo del valor de estudio.

3.4.1 Las garantías del contrato de arrendamiento deberán contar con las siguientes coberturas: En principio toda póliza de garantía y/o fianza, deberá cubrir cánones de arrendamiento como mínimo por 36 meses, cuotas de administración y servicios públicos. Se podrán evaluar por parte de esta sociedad casos en los que se ofrezca una garantía a un término menor, según la pertinencia del negocio.

• Cuando las garantías correspondan a un Codeudor con finca raíz, este último deberá soportar capacidad de pago y su evaluación estará a cargo de la Gerencia Comercial o Comité Regional quien tendrá como margen de aceptación las calificaciones que las Centrales de Riesgo, a las cuales se tenga acceso, elevando la consulta a la Gerencia Comercial, y así mismo se establecerá el riesgo que SAE aceptará para cada caso. (Modificado en Sesión No. 157 del 28 de julio de 2018 de la Junta Directiva de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.)

No obstante, lo anterior, el administrador del FRISCO podrá acudir a otros mecanismos de respaldo u otro tipo de garantías para amparar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2136 de 2015.

Una vez sea aprobado el negocio en el respectivo comité, la Gerencia Comercial o la Gerencia Regional o Depositario según sea el caso solicitará la elaboración y suscripción del contrato según lo establecido en el procedimiento que para el efecto se adopte en el Sistema Integrado de Gestión.

CAPITULO 5 5.5.2 Obligaciones para Depositarios provisionales para la administración de sociedades.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE: ARRENDAMIENTO PARA USO Y EXPLOTACION DE UN PREDIO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD READY FRUIT COMPANY S.A, IDENTIFICADO CON MI 380-28191, de 01 de junio de 2020, con Calima Farms SAS Cláusula: NOVENA.

Artículo 34 Ley 734 de 2002. *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Revisados los estados financieros de la sociedad READY FRUIT COMPAY S.A., se encontró que la misma celebró contrato el 1 de junio de 2020, con CALIMA FARMS SAS, por medio del cual se entregó en arrendamiento el predio con FMI 380-28191, incluidos dos cuartos fríos con maquinaria y equipos, cuya vigencia estaba contemplada a 10 años, con un valor del canon de arrendamiento por los primeros 18 meses por valor de $16.714.178 más IVA. De este contrato podemos indicar:

- Que el arrendatario presentó incumplimiento de las obligaciones pactadas, según cláusula NOVENA del contrato, ya que no asumió el pago de los servicios públicos, por valor de $32.313.704; los cuales aparecen registrados en el Estado de Cuenta del servicio de energía a nombre de la sociedad por los meses de junio a diciembre de 2020.
- Adicionalmente, no se constituyeron las respectivas pólizas de garantía en el contrato de arrendamiento, como lo establece el numeral 3.4 Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO.

Lo anterior por deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones por parte del depositario y el seguimiento, evaluación, control y adopción de medidas preventivas y correctivas para procurar la debida administración de la sociedad por parte de la SAE SAS. Lo que ocasionó pérdida de recursos a cargo de la sociedad y por ende afectó los recursos que se pueden transferir al FRISCO, por $32.313.704, por la deuda que asumió y pagó la sociedad.

Hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por el daño a los recursos de la sociedad y del FRISCO.

Respuesta de la Entidad

De manera preliminar se aclara que la sociedad READY FRUIT COMPANY S.A. no asumió ningún pago por concepto de servicios públicos con la empresa CELSIA S.A.

Ahora bien, con la finalidad de dar justificación y soporte a la afirmación hecha es importante aclarar que, el arrendatario en su momento ante la obligación pendiente de pago con la empresa de energía CELSIA S.A., suscribió un pagaré y un acuerdo de pago por la suma de $30.779.109. En virtud de esto, el arrendatario venía cancelando cumplidamente a la empresa CELSIA S.A., lo pactado, sin embargo, una vez se presenta incumplimiento en el acuerdo de pago, por parte del arrendatario, CELSIA S.A., procede a cobrar las

obligaciones a la sociedad READY FRUIT COMPANY S.A., ante lo cual, la administración de la sociedad interpone derecho de petición ante CELSIA S.A., solicitando entre otras cosas descontar los valores adeudados por el arrendatario dejando claro que está obligado debe ser cancelada por CALIMA FARMS S.A.S., en virtud del mencionado acuerdo de pago, y no la sociedad READY FRUIT COMPANY S.A., ya que esta última no suscribió ningún acuerdo de pago y menos aún, título valor que respaldara la obligación. Por tal motivo CELSIA S.A., en respuesta de fecha 11 de noviembre de 2021 accede a lo solicitado y deja claro que el obligado a honrar el acuerdo de pago era la sociedad CALIMA FARMS S.A.S., procediendo así a trasladar la deuda, liberando en consecuencia a la sociedad READY FRUIT COMPANY S.A., respecto de este rubro.

Efectivamente, ante el incumplimiento por parte del arrendatario en la constitución de la Póliza de Cumplimiento, tal como reza el contrato de arrendamiento y el no pago de los arrendamientos, se procedió a dar inicio al proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y mediante Sentencia No. 184 del 26 de noviembre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, dio por terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del predio, lo cual se dio el día 30 de diciembre de 2020.

Análisis de la Respuesta.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Entidad, a pesar de que CELSIA SA, confirma el traslado de la deuda pactada a 23 cuotas al ID de CALIMA FARMS SAS, estas se siguieron facturando a la sociedad READY FRUIT COMPANY SA, como se puede evidenciar en facturas aportadas como repuesta de la observación, igualmente se corrobora el pago de la mora derivada, en las facturas canceladas de los periodos 20/08/2021 al 21/10/2021 y cuyos registros se encuentran en el libro auxiliar.

Dado lo anterior, la observación se valida como hallazgo con incidencia fiscal y disciplinaria.

4.3 RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3.

Al evaluar la productividad y utilidades generada por las Sociedades, así como los recursos transferidos por productividad y utilidad al FRISCO, evidenciamos que, en las Actas de Asambleas de las sociedades de la muestra analizada, no se incluyó reparto de utilidades a favor del FRISCO.

De otro lado, en la revisión de la información proporcionada por la SAE SAS de las sociedades analizadas, especialmente las pertenecientes al Grupo Drogas la Rebaja, se determinaron los siguientes hallazgos:

Hallazgo No. 31. Contrato de preposición Establecimientos de comercio Drogas la Rebaja (IP)

Radicado 2018 – 00720 -Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., Demanda civil. Informe número 02 de 2022 realizada in situ por la Superintendencia de Economía Solidaria en el punto 6.5, las pretensiones de la SAE SAS por el usufructo de los 880 establecimientos de comercio Obligaciones a cargo de Copservir por el usufructo de los establecimientos.

Consejo de Administración Copservir, Acta Nro 74 del 19 de agosto de 2021.

En el Contrato DE PREPOSICIÓN. III CLAUSULAS. CUARTA. REMUNERACIONES Y BENEFICIOS. Beneficios en favor del PREPONENTE.2. Regalías. Durante la vigencia del plazo del contrato de PREPOSICIÓN, COPSERVIR, pagará en favor de LA SAE SAS, una suma o renta mensual periódica y sucesiva equivalente al 0.70% de las ventas netas del primer al quinto año de ejecución del contrato, contado a partir de la firma del presente contrato. A partir del sexto en adelante, pagará por igual concepto el 0.75% de las ventas netas, antes del IVA. La regalía incluye la remuneración por el uso de la marca "LA REBAJA".

PARAGRAFO. Para el cálculo de las netas no se reconocerán descuentos o devoluciones mayores al 3% de las ventas brutas, en ese orden, las ventas equivaldrán en todos los casos, mínimo el 97% de las ventas brutas.

PARAGRAFO SEGUNDO: en el caso en que los ingresos no operacionales de la actividad económica superen el 10% de las ventas netas, el exceso sobre ese 10% será sumado a las ventas netas para el cálculo de las regalías.

Informe número 02 de 2022 Superintendencia de Economía Solidaria en el punto 6.5, las pretensiones de la SAE SAS por el usufructo de los 880 establecimientos de comercio.

LEY 610 DE 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.
Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Ley 734 del 05 de febrero de 2002 Artículo 34 Ley 734 de 2002. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

En el año 2017 la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, inició el proceso de restitución de tenencia de todos los establecimientos de comercio Drogas la Rebaja que estaba administrando Copservir, ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C con Radicado 2018 – 00720.

De acuerdo a lo observado en el informe número 02 de 2022 realizado in situ por la Superintendencia de Economía Solidaria en el punto 6.5, las pretensiones de la SAE SAS por el usufructo de los 880 establecimientos de comercio, los cuales están ubicados en todo el territorio nacional, era realizar el desembolso de la reserva acumulada en el patrimonio de Copservir, que afecta al proceso de extinción por un valor de $70.161.000.000. Para la elaboración de este informe, la superintendencia revisó los estados financieros de Copservir, verificó el cumplimiento de las obligaciones a cargo y determinó que en el Acta Nro. 74 de la SAE de 19 de agosto de 2021, se definió como valor a reclamar a Copservir por partede la SAE SAS, por el producido por la explotación de los establecimientos este valor.

El apoderado por parte de la SAE SAS, allegó al Juzgado Veintitrés Civil Del Circuito de Bogotá, poder para desistir de las pretensiones de la demanda en mención en 2021. De acuerdo a lo informado por el asesor Jurídico de la SAE SAS, este desistimiento fue producto de la celebración del contrato de preposición en el mes de septiembre de 2021.

De acuerdo a la información allegada a la CGR, por parte de la SAE SAS, no se evidenciaron conciliaciones o alternativas, para el pago de las pretensiones que equivalían a $70.161.000.000, a pesar que Copservir contaba con la capacidad financiera para realizar el pago de las pretensiones en su totalidad. Según base de información oficial de la página de la Superintendencia de Economía Solidaria, Copservir desde el año 2016 hasta el año 2021 generó excedentes por $89.673.000.000; años en los cuales Copservir no le pagó a la SAE SAS recurso alguno por la administración de los 880 establecimientos de comercio que fueron declarados en extinción de dominio desde el 2016.

Adicionalmente, se tomó como referencia el archivo en Excel “Ventas netas reales” a partir del mes de octubre del año 2016 hasta septiembre del año 2021, evidenciando que Copservir ha reportado ventas por valor de $5.776.941.988.091 por los establecimientos de comercio Drogas la Rebaja a nivel nacional.

Basados en esta información versus las pretensiones iniciales de la SAE SAS, que hicieron parte de la demanda civil, da como resultado un valor de regalía del 1.21%. Bajo esta consideración, el valor total de la regalía pactada en el contrato de preposición debió ascender al 1.21% de las ventas; es decir que desde el mes de octubre de 2021 hasta el mes de junio de 2022, da un valor total de

$12.235.000.991 a pagar a la SAE SAS y no como un porcentaje del 0,70%, que fue el pactado y que dio como resultado para el mismo periodo de la suma de $7.078.099.747; presentando una diferencia de $5.156.901.244. Cifra que es cambiante y que aumenta cada mes que se liquidan las regalías a favor del Estado con base en lo contemplado en el contrato de preposición.

Esta situación se presentó por deficiencias en las gestiones a cargo de las subdirecciones jurídica y de sociedades de la SAE SAS, que no permitieron recuperar los recursos reclamados a favor de SAE SAS por el usufructo de los establecimientos de comercio y las utilidades generadas por los mismos, entre los años 2016 y 2021. Lo que evidencia un presunto daño al FRISCO en cuantía indeterminada al pactar el contrato de preposición tanto por desistir de las pretensiones de la demanda, como en la tasación del porcentaje para la liquidación de las regalías a favor del Estado.

Por la cual se adelantará una Indagación Preliminar para determinar la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Respuesta de la Entidad

Por lo que nos permitimos informar que la observación planteada por el ente de control, desconoce el contexto de los valores o cifras que se citan y no existe nexo de causalidad en las acciones relacionadas, por lo que nos permitimos detallar los tres conceptos o acciones allí plasmados:

Pretensiones de la Demanda: El dos (2) de mayo de 2018 la Gerencia de Asuntos Legales solicitó el inicio de acciones judiciales para buscar la recuperación de los establecimientos de comercio de la marca “La Rebaja”, conforme con los siguientes antecedentes: (…) PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los bienes y activos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORA DE DROGAS COPSERVIR LTDA, que comprenden los ochocientos ochenta (880) establecimientos de comercio en todo el país relacionados en el acápite de los bienes, la marca “LA REBAJA” y todos los demás elementos que hacen parte de los mismos, según lo contemplado en el artículo 516 del Código de Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Disponer, en consecuencia, el traspaso de los referidos bienes a favor del estado a través del Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE para que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

(...) Así las cosas, es claro que el objeto del proceso de restitución de tenencia tenía como objetivo recuperar la administración de los establecimientos de comercio como consecuencia de las actuaciones adelantadas por el (…) agente especial de Copservir Ltda. que impedían la administración de los activos sociales.

Por tanto, el objeto del proceso verbal especial consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso era exclusivamente recuperar la tenencia de los 880 establecimientos de comercio de la marca “La Rebaja” sin enarbolar pretensión económica y de reparación alguna. (…)

Resuelto lo anterior, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en auto del tres (3) de mayo de 2019 inadmitió la demanda, subsanándola oportunamente el 13 de mayo de 2019. En consecuencia, la demanda fue admitida en auto del cuatro de junio de 2019, oportunidad en donde igualmente fue fijada caución por $7.100.000.000, para el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de las utilidades generadas por los establecimientos de comercio y dineros de cuentas bancarias y CDT de COPSERVIR LTDA.

Una vez entregada el acta de la audiencia, el 11 de marzo de 2021 fue notificada la demanda a las entidades públicas, quienes contestaron la demanda oponiéndose únicamente a la condena en costas, resaltando la falta de legitimación en la causa por pasiva y sin proponer excepción adicional alguna e igualmente, sin siquiera insinuar que las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía han sido objeto de levantamiento o suspensión con ocasión de la toma de posesión de COPSERVIR LTDA.

Posteriormente, atendiendo lo aceptado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 18 de mayo de 2021, el 25 de mayo de 2021 fue presentado el memorándum de entendimiento celebrado el 22 de mayo de 2021.

Fruto del memorándum de entendimiento SAE S.A.S. y DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A. en calidad de proponentes y COPSERVIR LTDA. en calidad de factor celebraron contrato de preposición pactando el siguiente objeto del contrato:

(…) Fruto de la celebración del contrato de preposición, la falta de objeto del proceso de restitución de tenencia y en virtud de la aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 10 de febrero de 2022 fue presentada solicitud conjunta de las partes desistiendo de las pretensiones y excepciones planteadas e igualmente desistiendo de la condena en costas respectivamente, solicitud que fue aceptada por el Juzgado el primero de marzo de 2022 y en consecuencia, terminando el proceso en esa oportunidad.

Productividad de los Activos y Reserva de la Cooperativa.

Ahora bien, se considera necesario aclarar que las Reservas mencionadas en el informe No. 2 de la Superintendencia de Economía Solidaria hacen parte del patrimonio de COPSERVIR y como tal, lo que representan contablemente es que estas Reservas están financiando los Activos que la Cooperativa requiere para su continuidad y operación, y como tal revierten en su totalidad a la SAE como consecuencia del fallo confirmatorio de la extinción de dominio proferido el 11 de julio de 2022.

La dinámica contable y financiera de las empresas nos indica que los Activos están soportados por un pasivo (Deudas) y el Patrimonio (lo que corresponde a la entidad). Es por esta ecuación contable que se entiende claramente que todo lo que haga parte del patrimonio está soportado por la totalidad de los activos de una entidad.

Por ejemplo, para ilustrar la dinámica financiera de la Cooperativa, es importante analizar cómo el proceso de extinción de dominio contra COPSERVIR se inició sobre 343 establecimientos de comercio. Sin embargo, como se observa en el fallo de primera instancia, la determinación de extinguir el derecho de dominio que realizó el Juzgado competente versó sobre 880 establecimientos de comercio.

Como se ha ilustrado los recursos de la Cooperativa provienen del Aporte de los Asociados de COPSERVIR, quienes aportan el 5% de su salario cada mes (aportes que incrementan el patrimonio), y de los Excedentes generados por COPSERVIR; Excedentes que en parte terminan formando parte de las Reservas (que incrementan el patrimonio), resaltando que la Sociedad de Activos Especiales SAE no ha realizado aportes monetarios para el crecimiento de los establecimientos de comercio o para apalancar o financiar la operación.

En virtud de lo anterior, es claro que los $70.161 millones de pesos señalados por la Contraloría, que hacen parte de las Reservas, no es un valor que se deje improductivo en una cuenta bancaria para ser girado según las pretensiones y mucho menos que se haya deteriorado o perdido. Por el contrario, esta cifra corresponde a valores que han sido invertidos en el mantenimiento de los establecimientos de comercio, en la apertura de nuevos establecimientos de comercio, en publicidad para el reconocimiento de la marca, en la reposición de activos fijos, en mantenimientos locativos para el cumplimiento de la normatividad de las Secretarías de Salud (Decreto 2200) y la misma presentación y adecuación física de los establecimientos de comercio.

De acuerdo con lo informado por la Cooperativa a continuación se muestra el crecimiento de los puntos de venta, desde el año 1997 hasta el 2021:



Cifras de Copservir

1997	1998	1999	2000	2001
339	345	348	364	392

2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
426	439	456	469	506	545	585	665	692	788

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
818	810	802	799	839	884	903	948	943	968

De acuerdo con lo informado por la Cooperativa a continuación se muestra el desarrollo de los activos fijos:

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
12,293	12,253	14,698	15,810	21,202	24,987	25,302	29.331	28.846	32.886

Cifras en miles de millones

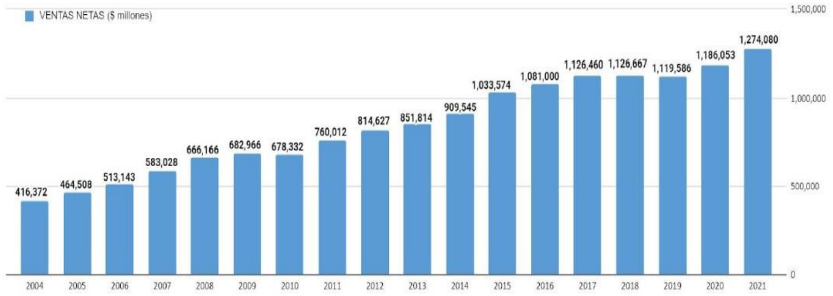
Asi mismo, el cambio presentado en los inventarios:

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
199,624	197,902	197,965	211,844	227,606	218,912	235,931	212.521	211.762	240.845

Cifras en miles de millones

Adicionalmente, a continuación, se presenta el flujo aporte de los asociados para el fortalecimiento del capital social según lo informado por COPSERVIR:

En la siguiente gráfica se muestra la evolución de las ventas



Cifras de Copservir

Ahora bien, es importante aclarar que antes de la suscripción del Contrato de Preposición, COPSERVIR realizaba a la DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL un pago mensual asociado al uso de la marca 'La Rebaja', que, entre octubre del año 2004 hasta septiembre del 2021, los pagos ascienden a una suma aproximada de $61.987 millones, acrecentando a sus contribuciones al FRISCO.

(…) De ninguna manera, el fundamento u origen del concepto de bono de firma tuvo relación con el desistimiento de la demanda de restitución de la tenencia adelantada por esta entidad, dos circunstancias entre las cuales no existe relación de causalidad, por lo tanto, no es posible inferir que existe un nexo causal entre estos hechos que conlleven a la determinación de un detrimento patrimonial.

Por lo expuesto, no existe ni se configura un detrimento patrimonial a la luz del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, ya que, por el pago de honorarios a G&P descontado de los recursos obtenidos por el contrato de Preposición respecto del bono de firma, no tiene afectación alguna a los activos administrados por esta entidad, razón por la cual se solicita al ente de control no tener en cuenta la presente observación.

es importante tener en cuenta que, una pretensión procesal elevada o planteada dentro de un proceso declaratorio como lo es el proceso de restitución de tenencia, es la declaración de la voluntad del peticionario, el mero acto mediante el cual se reclama ante una autoridad judicial, plasmada en una petición para la consideración de dicha autoridad. Esto es, una mera expectativa que tiene el demandante de que le sea reconocida su petición por parte de la autoridad judicial cuyo resultado es incierto.

Ahora bien, sumado a lo anterior, es importante resaltar que en la demanda presentada ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito para promover el proceso de restitución de tenencia por parte la Sociedad de Activos Especiales, no existe una pretensión económica ni siquiera un indicativo de que la intensión de la entidad con este proceso sea recibir una suma cercana a los $70.161 millones o una pretensión relacionada con la reserva destinada para el proceso de extinción de dominio, por lo que, dentro del escrito de pretensiones de la demanda no se hace referencia a tasación alguna por este concepto o rubro.

Aunado a ello, no existe una cuantificación clara, cierta y específica que determine que, a partir de la declaración de la autoridad judicial a su favor, la entidad pública recibirá una suma cercana a los $70.161 millones de pesos, como señala la Contraloría en esta Observación. Como se indicó en la respuesta de la observación No. 44 del requerimiento AC-CGR-SAE- 36, las pretensiones de la Sociedad de Activos Especiales versaron solo sobre la restitución de tenencia de los establecimientos de comercio administrados por COPSERVIR.

En conclusión, cabe resaltar que, como resultado del proceso de restitución de tenencia no existe fallo o determinación judicial que indique que efectivamente Copservir debe pagar a la SAE SAS un valor similar al señalado por la Contraloría, por ende, no se puede afirmar un detrimento o daño al patrimonio del estado.

Además, es importante resaltar que a partir de la información compartida por Copservir y obtenida en la estructuración del Contrato de Preposición, así como en la ejecución de la supervisión al mismo, la suma de $70.161 millones señalada por la Contraloría, que hacen parte de las Reservas, no es un valor que se deje improductivo en una cuenta bancaria para ser girado según las pretensiones. Por el contrario, esta cifra corresponde a valores que han sido invertidos en el mantenimiento de los establecimientos de comercio, en la apertura de nuevos establecimientos de comercio, en publicidad para el reconocimiento de la marca, en la reposición de activos fijos, en mantenimientos locativos para el cumplimiento de la normatividad de las Secretarías de Salud (Decreto 2200 de 2005, que regula las actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico) y la misma presentación y adecuación física de los establecimientos de comercio.

Dado lo anterior, no es razonable asumir que el valor señalado por la Contraloría como presunto daño al patrimonio deba considerarse para realizar un cálculo comparativo con las

condiciones pactadas dentro del Contrato de Preposición, por lo que se considera que el cálculo expuesto anteriormente no es procedente y no considera aspectos técnicos y financieros relevantes que se tuvieron en cuenta al momento de la realización de análisis de las condiciones pactadas en el Contrato de Preposición. Igualmente, y a raíz del fallo confirmatorio sobre la extinción de dominio de los establecimientos de comercio, la situación patrimonial de los establecimientos es de propiedad del FRISCO y por ende accede en su totalidad a los activos netos que incluyen cualquier excedente histórico que se haya generado o se estén generando por la actividad económica de los establecimientos de comercio.

Es de resaltar que, para la determinación de las condiciones establecidas en el Contrato de Preposición, durante las mesas de trabajo para la negociación de las mismas, de acuerdo con las proyecciones elaboradas y entregadas por Copservir, se evaluó el estimado de crecimiento de los puntos de venta analizando el resultado obtenido sobre los mismos en conjunto con el negocio en marcha, por lo que dentro de esta evaluación se revisaron también los factores y comportamiento de crecimiento asociado con las ventas netas y excedentes proyectados del negocio.

En este aspecto, se compararon con los resultados de utilidades netas obtenidos por la competencia relevante, que una vez evaluadas las proyecciones y el comportamiento del crecimiento del negocio a través de sus ventas y excedentes, se determina que el rubro de utilidades histórico del negocio presenta un comportamiento volátil ya que ha presentado resultados negativos en los últimos años y no hay una tendencia clara con los mismos Dado que uno de los objetivos principales corresponde al mejoramiento y estabilidad de los ingresos del FRISCO, durante las negociaciones se determinó, que acordar un cobro, como un porcentaje de los excedentes del periodo permite generar ingresos de forma sostenida para el estado, razón por la cual en conjunto con todas las partes se determinó que la mejor metodología sería la de establecer un cobro por el uso de los establecimientos de comercio como un porcentaje sobre las ventas netas dado que presentan estabilidad y crecimiento sostenido en el tiempo lo que permite mejorar los ingresos percibidos por el FRISCO.

Que del análisis financiero se resalta que el índice del 0.70% para liquidar la regalías, fue determinado y negociado, de acuerdo con un modelo de valoración elaborado con un experto en Valoración de Empresas de la Universidad ICESI, que permitía que la Sociedad de Activos Especiales recibiera un valor anual liquidado sobre ventas y mantener la empresa en marcha en el futuro, garantizando unas inversiones en el desarrollo de la marca, imagen y operaciones, que permitirá sostener y mantener el negocio en marcha sin poner en riesgo la continuidad del negocio.

Finalmente, se resalta que para la determinación de las condiciones del Contrato de Preposición se realizaron los análisis financieros y técnicos que dan sustento a los valores determinados en el Contrato y permite concluir que los aspectos relevantes requeridos fueron considerados al momento de la negociación.

Análisis de Respuesta

El Artículo 3 de la ley 610 de 2000, define la gestión fiscal como el: “conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Así mismo, en concepto emitido por la oficina jurídica con radicado 20191E0049383 del 7 de junio de 2019, esa dependencia concluyo: “constituye gestión fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y de la Sentencia de la Corte Constitucional 840 de 2001, la actividad desplegada tanto por la Sociedad de Activos Especiales SAE, como la de los depositarios provisionales, incluyendo dentro de dicha gestión la productividad, para aquellos bienes respecto de los cuales se pueda predicar aquella pues si esta no se administra correctamente puede derivar en costos que deberán ser solventados con recursos del Frisco, lo que necesariamente afectará la destinación para la cual fue constituida dicha cuenta”.

Sumado a lo anterior, los literales a), b) y c) del Artículo 2.5.5.1.2. del decreto 2136 de 2015 Define los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

Así las cosas, de conformidad con anterior, las actividades desplegadas tanto por los depositarios como la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SA., constituye el ejercicio de una gestión fiscal y todo daño producido como consecuencia de ésta, genera la correspondiente acción fiscal de parte de la Contraloría General de la República en procura de su resarcimiento.

Analizada la argumentación y los soportes enviados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, en lo referente al desistimiento de la demanda por parte de la SAE, es pertinente aclarar que, en la subsanación de la demanda realizada por la SAE, de conformidad con lo solicitado en la providencia: 1. “Ajuste las pretensiones, acorde con la naturaleza del asunto conforme lo señaló el superior en providencia de abril 8 [sic] de 20191. (Núm 4° art. 82 del C.G. del P. y num 1° art. 90 C.G. del P.)”, la SAE manifestó que debido a que, en el proceso de restitución de tenencia, es posible solicitar desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso la práctica de embargos y secuestros, es claro que en los procesos de restitución de tenencia es posible solicitar la práctica de esta clase de medidas cautelares.

Con la demanda, fue solicitado el embargo y secuestro de las ganancias y utilidades generados por los establecimientos de comercio que se generen a favor de la demandada ya que la medida cautelar decretada en el proceso de extinción de dominio recae sobre los establecimientos de comercio de la marca “La Rebaja” y por consiguiente, en virtud del numeral tercero del artículo 516 del Código de Comercio, recae sobre las mercancías que generan tales utilidades.

Aún más, es claro que las mercancías actualmente, son objeto de la medida cautelar y por consiguiente, el producto de la comercialización o venta de las mercancías a través de los establecimientos de comercio, deberán ser recaudadas y administradas no por la sociedad COPSERVIR LTDA. sino por el secuestre, es decir, el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), representado legalmente por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Lo anterior, en por expresa disposición legal, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, "ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES".

Así las cosas, las pretensiones por parte de la SAE involucraban las utilidades generadas por los establecimientos de comercio. Es importante mencionar que el Acta de Consejo de Administración No 074 del 19 de agosto del año 2021, en el numeral 9 del orden del día, "Puntos varios: Propuesta de pago por rentabilidad de activos a la Sociedad de Activos Especiales hasta la culminación del proceso de extinción de dominio, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el marco de los artículos 87, 90, 91,92 entre otros, de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017."

En desarrollo del numeral anterior, en el Acta de Consejo de Administración No 074 de 2021, quedó consignado, que las pretensiones de la Sociedad de Activos Especiales, eran económicas por un valor de $70.161.000.000, dinero que correspondía al patrimonio de Copservir, es decir el incremento del patrimonio de la cooperativa por la explotación de los establecimientos de comercio desde 2016 al 2021.

Para este Órgano de Control, la motivación realizada para el desistimiento ante el Juzgado 23 de Bogotá, (creación del contrato de preposición); no es suficiente para desistir de dichas pretensiones. Esta situación reitera lo observado por este Ente de Control, validándose un presunto daño fiscal por el daño al patrimonio del Estado, en cuantía indeterminada, razón por la cual se adelantará una Indagación Preliminar.

Hallazgo No. 32 Supervisión, Control y Seguimiento Contrato Preposición. (D-F)

Contrato de preposición. *CUARTA. REMUNERACIONES Y BENEFICIOS.*

Beneficios en favor del PREPONENTE.
2. Regalías. Durante la vigencia del plazo del contrato de PREPOSICION, COPSERVIR pagará en favor de LA SAE SAS, una suma o renta mensual periódica y Sucesiva equivalente al 0.70% de las ventas netas del primer al quinto año de ejecución del contrato, contado a partir de firma del presente contrato. A partir del sexto en adelante, pagará por igual concepto el 0.75% de las ventas netas, antes de IVA. La regalía incluye la remuneración por el uso de la marca "LA REBAJA".

PARÁGRAFO. Para el cálculo de las ventas netas no se reconocerán descuentos o devoluciones mayores al 3% de las ventas brutas, en ese orden, las ventas netas equivaldrán en todos los casos, mínimo al 97% de las ventas brutas

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso en que los ingresos no operacionales de la actividad económica superen el 10% de las ventas netas, el exceso sobre ese 10% será sumado a las ventas netas para el cálculo de las regalías.

QUINTA. FORMA DE PAGO: El día diez (10) de cada mes posterior al mes causado, o al siguiente día hábil si aquél es festivo, en reunión entre el FACTOR Y EL SUPERVISOR se hará la verificación y cálculo de las regalías correspondientes al mes anterior.

Las regalías se pagarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que queda avalado el monto a pagar, según quedó consignado. En caso de mora en el pago EL FACTOR reconocerá y pagará intereses moratorios a la tasa de mora máxima bancaria vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO PRIMERO El pago de las regalías correspondientes al uso de la marca "LA REBAJA", que forma y hará parte de las regalías pactadas en el numeral 2 de la cláusula cuarta de remuneraciones y beneficios y que corresponde a TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE ($388.436.121) mensuales más VA, para la vigencia 2021, deberá ser pagado directamente a DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A. Dicho valor se incrementará de forma anual indexado con el IPC + 3 puntos del año anterior a partir de enero de 2022.

Se aclara que, una vez descontado el valor correspondiente al pago por el uso de la marca + IVA, el resultante valor de las regalías será girado por el FACTOR mensualmente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, descontando el valor de honorarios de la supervisión contemplada en el presente contrato.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR Y FUNCIONES: Sin perjuicio de las facultades de la SAE para la supervisión del contrato, las partes acuerdan que la supervisión del presente contrato estará a cargo de la firma GROWTH AND PERFORMANCE CONSULTING SAS identificada con Nit. 901.343.412-1, sociedad profesional y tercero Independiente, que se encargará de evaluar que el comportamiento financiero del negocio y protección de marcas esté acorde con lo pactado en el presente contrato y con las realidades del mercado, haciendo especial seguimiento a El FACTOR, en las decisiones que afecten la sostenibilidad financiera de la operación del negocio. La firma de supervisión realizará su examen de manera periódica e informará a la SAE SAS sus conclusiones, quien realizará las recomendaciones al FACTOR que correspondan a los términos establecidos en este contrato. El supervisor no tendrá facultades para exonerar al FACTOR del cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior en concordancia al Anexo No.5 - Supervisión del Contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: En concordancia con lo anterior, se pacta que la firma de consultoría que ejercerá la supervisión tendrá a cargo la revisión de la debida ejecución de los compromisos económicos, financieros y administrativos, contemplados en el anexo 5, que será desarrollado entre las partes y con las realidades del mercado, haciendo especial seguimiento a El FACTOR.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos que genere esta supervisión serán cubiertos por la SAE SAS.

Contrato de supervisión. *CLÁUSULA TERCERA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA - GROWTH AND PERFORMANCE CONSULTING SAS -: Entregar un informe trimestral al CONTRATANTE- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- donde se acredite el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. Verificar el pago del bono de firma por una sola vez a la firma del Contrato por parte del FACTOR supervisado a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

b. Validar el valor de las regalías mensuales según la metodología acordada en el Contrato de PREPOSICIÓN y entregar los respectivos soportes documentales para el cálculo de estas por

parte del FACTOR supervisado a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S PREPONENTE

c. Entregar copia de los insumos que dieron origen al cálculo.

d. Verificar el pago de las regalías dentro de los plazos mensualmente pactados en el contrato de PREPOSICIÓN.

e. Evaluar que el comportamiento financiero del CONTRATO DE PREPOSICIÓN.

f. Evaluar que la protección de marcas esté acorde con lo pactado en el contrato de preposición y con las realidades del mercado, haciendo especial seguimiento a El FACTOR supervisado, en las decisiones que afecten la sostenibilidad financiera de la operación del negocio

g. Hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del FACTOR supervisado, para suscribir o proyectar requerimientos correspondientes, conforme a su competencia

h. Evaluar el valor del negocio en marcha una vez al año para dar seguimiento al compromiso definido en el Contrato DE PREPOSICIÓN.

i. Informar al CONTRATANTE -SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-en los 15 días hábiles siguientes al conocimiento del incumplimiento de obligaciones por parte del FACTOR supervisado, para que se inicie el procedimiento correspondiente.

j. Que las garantías exigidas en el Contrato de preposición se encuentren vigentes y acordes a las condiciones contractuales pactadas.

k. Generar reportes trimestrales y anuales a cierre de año en donde se evidencie el estado de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el CONTRATO DE PREPOSICIÓN.

l. Certificar la veracidad y vigencia actual del inventario relacionado en el Anexo 2. Inventario del Negocio en Marcha - operación de los establecimientos de comercio objeto del CONTRATO DE PREPOSICIÓN.

m. Las que el CONTRATANTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- considere pertinentes y se formalice mediante acuerdo debidamente suscrito por las partes

n. Las demás obligaciones que se generen en su calidad de Supervisor del Contrato de Preposición

PARÁGRAFO: De considerarlo pertinente, la supervisión podrá ser presencial, virtual o documental, previa comunicación a la supervisada indicando fecha, hora y funcionarios que participarán.

***Ley 1474 de 2011. Artículo 83.** Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS. 9.3 FUNCIONES GENERALES DEL SUPERVISOR O INTERVENTOR

d) Entregar por parte de la SAE SAS mediante acta todos los insumos pactados.

e) Exigir y verificar el cumplimiento de los cronogramas de ejecución establecidos. (si aplica) f) Elaborar informes parciales del seguimiento de las funciones asignadas según el caso, técnica, administrativa, financiera, contable o jurídica. g) Generar actas de recibo parcial o recibo a satisfacción, y dar trámite a los pagos correspondientes, previa verificación del pago de los aportes al sistema de seguridad social.

h) Hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contratista, para suscribir o proyectar los requerimientos correspondientes, conforme a su competencia.

l) Informar a la Vicepresidencia Jurídica-Gerencia de Contratos, el incumplimiento de obligaciones por parte del contratista para que se inicie el procedimiento correspondiente.

***LEY 610 DE 2000** "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".*

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.
Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Ley 734 de 2002. ARTÍCULO 34. DEBERES. *Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

El 29 de septiembre de 2021, la SAE y Distribuidora de Drogas la Rebaja Principal S.A, suscriben un contrato de preposición con la cooperativa COPSERVIR, para que ésta administre todos y cada uno de los Establecimientos de Comercio de La Rebaja y adicionalmente hagan uso de la marca La Rebaja; en el numeral 10 Consideraciones queda designado el SUPERVISOR del contrato de preposición y dentro de la "*CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DE LA SUPERVISIÓN: El presente contrato tendrá como objeto principal encargar al SUPERVISOR el seguimiento administrativo, financiero y contable a la ejecución del contrato de preposición celebrado el 29 de septiembre de 2021. El SUPERVISOR deberá garantizar la vigilancia y control sobre la correcta y debida ejecución de los contratos, en el entendido que la misma es inherente a la actividad contractual".*

Analizando los documentos allegados a la CGR, por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, en lo que corresponde a la validación del cálculo de las regalías mensuales según la metodología acordada en el contrato de Preposición.

Se verificó, según lo registrado en el Estado de Resultados y otros Resultados Integrales del 1 al 31 de mayo de 2022 emitidos por Copservir LTDA a la SAE, el valor de los ingresos ordinarios por ventas es de $118.572.515.000; sin embargo, en la certificación que pasó para efectos del pago del 0,70% de regalías, indica $118.148.330.691, para este mes se tomó para el cálculo el límite máximo de devoluciones, rebajas y descuentos (3% sobre los ingresos); lo cual indica una diferencia de $411.458.780, que impacta en las regalías a recibir, sin que haya sido advertido por la supervisión del contrato, que por consiguiente afecta el valor neto del cupón por valor de $2.880.211.

No se evidencia en el contrato de preposición, ni en los soportes allegados al ente de control la exclusión de los ingresos de los 3 establecimientos denominados “CUYABRA”, como lo afirma la Entidad en su respuesta, en la cual basa la diferencia detectada por el Órgano de Control. Es importante mencionar que, dentro de los estados financieros, los 3 establecimientos de comercio denominados “cuyabra”, hacen parte integral de los ingresos Ordinarios por ventas, y no de administración de ingresos para terceros.

Estas situaciones, evidencian deficiencias en la supervisión por parte de GROWTH AND PERFORMANCE CONSULTING SAS, toda vez que la supervisión no tomó como referencia en la verificación para los pagos que Copservir debía hacer a SAE SAS, los estados financieros, según el contrato de preposición para evaluar el comportamiento financiero y así verificar el cálculo de las regalías, sino la información que le rindió Copservir. Lo cual afectó el valor total del Cupón consignado a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS y generó un detrimento patrimonial por $3.403.521, durante los primeros seis (6) meses de este año.

Situación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por el daño al patrimonio del Estado y el incumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo de la SAE SAS.

Respuesta de la Entidad

En consecuencia, en el ejercicio del secuestre de las acciones de una sociedad, no se genera un detrimento patrimonial para el Estado, ya que en ningún momento goza de la titularidad de las acciones. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que los recursos de las sociedades y la productividad de los activos sociales no ingresan al FRISCO, toda vez que estos son por naturaleza de la sociedad de cuyas acciones se encuentran en administración (su administración se rigüe bajo las normas de derecho privado), no siendo estos bienes sobre los cuales recae la acción de extinción de dominio, así las cosas, aun cuando se lleve a cabo la extinción del derecho de dominio de sociedades o establecimientos de comercio, los activos, su productividad y los recursos producto de la operación no se constituyen como bienes del estado, pues su titular es la sociedad y no el estado.

(…) De conformidad con lo informado por el supervisor del contrato de preposición la firma GROWTH AND PERFORMANCE CONSULTING SAS, se realizará una aclaración respecto de las diferencias resaltadas por parte de la Contraloría que presumen un error de liquidación de las regalías correspondientes a los meses de enero, abril, mayo y junio de 2022, informando que las mismas se encuentran justificadas y debidamente soportadas como se explica a continuación.

Enero de 2022: se manifiesta que como parte integral de los Estados de resultados de COPSERVIR, en el concepto de otros ingresos operacionales se incluyen devoluciones, que, para el cálculo total de devoluciones que serán descontadas de las ventas brutas y

que no podrá superar el 3%, se incluyen los montos reportados por “Devoluciones, transporte y almacenamiento”.

La diferencia de las devoluciones, rebajas y descuentos señaladas por la Contraloría radica entre $3.702.433.814 del Estado de Resultados y los 3.733.231.018 de la liquidación, que equivale a $30.797.204, correspondientes a devoluciones en el servicio a domicilio, las cuales en los Estados Financieros se encuentran indicados bajo el rubro Devoluciones transporte y Almacenamiento incluidos dentro del rubro de Otros Ingresos Operacionales y deben ser incluidos en la liquidación como reducción de los ingresos de la entidad ya que no son ventas efectivas.

Por lo tanto, no existe ninguna diferencia entre la liquidación y los Estados Financieros y el cálculo del total de devoluciones para el mes de enero de 2022. Al no superar el 3% de las ventas se aplica al 100%. Por lo anterior, el valor liquidado para el mes de enero se encuentra calculado y liquidado de forma correcta.

Abril de 2022: se manifiesta que como parte integral de los Estados de resultados de COPSERVIR, en el concepto de otros ingresos operacionales se incluyen devoluciones, que, se incluyen devoluciones, que serán descontadas de las ventas brutas y que no podrá superar el 3%, se incluyen los montos reportados por “Devoluciones, transporte y almacenamiento”.

La diferencia de las devoluciones rebajas y descuentos de $3.162.063.659; del Estado de Resultado y los $3.183.681.583, de la liquidación que equivale a $21.617.924, corresponden a devoluciones en el servicio a domicilio, las cuales en los Estados Financieros se encuentran indicados bajo el rubro Devoluciones transporte y Almacenamiento y deben ser incluidos en la liquidación como reducción de los ingresos de la entidad ya que no son ventas efectivas.

Dado lo anterior, el cálculo total de las devoluciones para el mes de abril de 2022 corresponde a: Al no superar el 3% de las ventas se aplica al 100%. Por lo anterior, el valor liquidado para el mes de abril se encuentra calculado y liquidado de forma correcta.

Mayo de 2022: Como parte integral de los Estados de resultados se incluyen ingresos y devoluciones y descuentos asociados a tres (3) droguerías en Armenia (referenciadas también como “Cuyabra”) entregadas a Copservir en administración. Dado que los establecimientos de comercio asociados con estas droguerías no son parte del Contrato de Preposición, tanto sus ingresos como las devoluciones y descuentos no son tenidos en cuenta para la liquidación de regalías a la SAE asociadas con dicho Contrato.

Dado que, para el mes de mayo, después de ajustar la información de los establecimientos de Armenia, el valor de Devoluciones y descuentos supera el 3% máximo, se descuenta el monto máximo correspondiente al 3% como reducción de los ingresos de la entidad ya que no son ventas efectivas. Es de resaltar que el monto máximo de descuento por devoluciones y descuentos beneficia a la SAE ya que obliga a Copservir a mantener controlado el nivel de devoluciones. Por lo anterior, el valor liquidado para el mes de mayo se encuentra calculado de forma correcta.

Junio de 2022: Igual que como se ilustró en el mes de mayo; como parte integral de los Estados de Resultados se incluyen ingresos y devoluciones y descuentos asociados a tres

(3) droguerías en Armenia (“Cuyabra”) entregadas a Copservir en administración. Dado que los establecimientos de comercio asociados con estas droguerías no son parte del Contrato de Preposición, tanto sus ingresos como las devoluciones y descuentos no son tenidos en cuenta para la liquidación de regalías a la SAE asociadas con el mismo. La diferencia indicada en el informe corresponde a los ingresos y devoluciones y descuentos de éstos establecimientos de comercio. El detalle asociado con estos establecimientos, es certificado por Copservir mes a mes.

Dado que, para el mes de junio, después de ajustar la información de los establecimientos de Armenia, el valor de Devoluciones y descuentos no supera el 3% máximo, se descuenta el 100% del monto de devoluciones y descuentos obtenido acorde con el cálculo. Por lo anterior, el valor liquidado para el mes de junio se encuentra calculado de forma correcta.

Por lo expuesto y conforme a las aclaraciones realizadas por la firma GROWTH AND PERFORMANCE CONSULTING SAS, se evidencia que no existe ni se puede configurar un detrimento patrimonial toda vez que las liquidaciones de regalías correspondiente a los meses de enero, abril, mayo y junio de 2022 están correctas de acuerdo con los estados financieros de la cooperativa para los mismos meses y los descuentos y devoluciones están correctamente aplicados.

Así mismo no se configura una falta de supervisión o falta al seguimiento y control de la ejecución y administración del contrato de supervisión, ya que dentro de las liquidaciones remitidas a esta entidad se entrega la información de los descuentos y devoluciones, por lo que se remite al ente de control copia de las liquidaciones de los mencionados meses junto con los estados financieros de la cooperativa correspondientes a dichos periodos.

Por lo anterior se concluye que no existen deficiencias en la supervisión adelantada por la firma GROWTH AND PERFORMANCE CONSULTING SAS que hayan afectado los pagos realizados a la Sociedad de Activos Especiales en la ejecución del Contrato de Preposición.

Análisis de la Respuesta

El Artículo 3 de la ley 610 de 2000, define la gestión fiscal como el: “conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Así mismo, en concepto emitido por la oficina jurídica con radicado 20191E0049383 del 7 de junio de 2019, esa dependencia concluyo: “constituye gestión fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y de la Sentencia de la Corte Constitucional 840 de 2001, la actividad desplegada tanto por la Sociedad de Activos Especiales SAE, como la de los depositarios provisionales, incluyendo dentro de dicha gestión la productividad, para aquellos bienes respecto de los cuales se pueda predicar aquella pues si esta no se administra correctamente puede derivar en costos que deberán ser solventados con

recursos del Frisco, lo que necesariamente afectará la destinación para la cual fue constituida dicha cuenta".

Así las cosas, de conformidad con anterior, las actividades desplegadas tanto por los depositarios como por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SA., constituye el ejercicio de una gestión fiscal y todo daño producido como consecuencia de esta, genera la correspondiente acción fiscal de parte de la Contraloría General de la República en procura de su resarcimiento

De acuerdo a la información aportada por la Sociedad de Activos Especiales SAS, referente a la cuenta "Devoluciones, rebajas y descuentos", se verifica la información por los meses de enero y abril de 2022, según archivos denominados (Informe SAE Enero 2022-Balances; Informe SAE Abril 2022-Balances), se observa que estos valores coinciden con la certificación emitida por Copservir, toda vez que hacen claridad al valor de las ventas netas como lo menciona la cláusula cuarta numeral 2 del contrato de preposición; el cual es diferente al Estado De Resultados y Otros Estados Integrales por los meses de enero y abril de 2022 aportados inicialmente.

También se verificó la información de los Estados de Resultados Integrales del mes de mayo reportados por Copservir a la SAE, y se observa que los valores difieren del Estado de Resultados y Otros Resultados Integrales 1 al 31 de mayo de Copservir. Por lo expuesto en cada uno de los análisis de los puntos observados, se valida el hallazgo con connotación Disciplinaria y Fiscal.

Hallazgo No. 33 Pago Honorarios Firma de Abogados YEPES Y YEPES (D-F)

Ley 1708-2014, ARTÍCULO 94. Contratación. Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.

Decreto 2136 de noviembre 4 de 2015 *Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014.*
Artículo 2.5.5.2.1. *"Reglas generales para la administración El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes".*

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABOGADOS YEPES Y YEPES
CLAUSULA SÉPTIMA: VALOR. LA PARTE CONTRATANTE-PODERDANTE pagará para cubrir los gastos que ocasione la redacción, impresión y presentación de la demanda, así como la vigilancia del proceso durante la primera instancia y segunda instancia, la suma total de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000), pagaderos de la siguiente forma: (i) CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000), los cuales serán pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al momento de radicación de la demanda ejecutiva. (ii) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000) cuando se profiera la sentencia de primera instancia. iii) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000) cuando se

profiera la sentencia de segunda instancia. En el evento en que no se tramite la segunda instancia por ausencia de recursos de las partes, LA PARTE CONTRATANTE-PODERDANTE pagará dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que se vence el plazo para interponer el recurso, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Como prima de éxito dentro de los honorarios profesionales, la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) exclusivamente de la suma que se llegue a liquidar por concepto de intereses sobre la obligación cobrado y que se logren recaudar al final o durante el proceso o en su terminación anticipada. LA PARTE CONTRATISTA-APODERADO tendrá derecho a los honorarios de éxito si el proceso termina por transacción, conciliación o acuerdo de pago.

PARÁGRAFO TERCERO: En todos los casos en que se causen honorarios de éxito, de la suma a reconocer a LA PARTE CONTRATISTA APODERADO por este concepto. LA PARTE CONTRATANTE-PODERDANTE descontará la suma de $40.000.000 CUARENTA MILLONES DE PESOS MAS IVA.

***La Ley 610 de 2000, señala: "Artículo 6°.** Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

***Artículo 34 Ley 734 de 2002. Deberes**. Son deberes de todo servidor público:*
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.
21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

El depositario provisional que ejerce funciones de representante legal de Distribuidora de Drogas la Rebaja Principal S.A., celebró el 22 de enero de 2018, un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa Yepes & Yepes Abogados S.A.S, el cual tenía como objeto prestar asesoría jurídica en la elaboración y presentación de una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en nombre de Distribuidora de Drogas la Rebaja Principal S.A contra Copservir, junto con la representación profesional a lo largo de la primera y segunda instancia de dicho proceso, para el cobro de las facturas 1405 de 9 de noviembre de 2016, 1407 de 5 de diciembre de 2016, 1410 de 10 de enero de 2017, 1413 de 15 de febrero de 2017, 1416 de 3 de marzo de 2017, 1419 de 11 de abril de 2017, 1422 de 4 de mayo de 2017, 1425 de 1 de junio de 2017, 1427 de 5 de julio de 2017, 1429 de 3 de agosto de 2017, 1431 de 4 de septiembre de 2017, 1433 de 2 de octubre de 2017, 1435 de 1 de noviembre de 2017 y 1437 de 1 de diciembre de 2017 y las demás facturas que la sociedad suscribiera a cargo de la parte

demandada, por concepto de arrendamiento de uso de marca, así como el cobro de los intereses moratorios a que hubiera lugar.

Al verificar los pagos realizados a la empresa Yepes & Yepes S.A.S, por parte de la Distribuidora de Drogas la Rebaja la Principal S.A; según la cláusula séptima (Valor) del contrato de prestación de servicios profesionales, por concepto de pago de honorarios, este Ente de Control, en oficio con radicado No. 2022EE0179290, solicitó explicación a la SAE, sobre la cuantía del dinero pagado a la Firma de abogados Yepes y Yepes, según mesa de trabajo del 21 de septiembre de 2022.

La SAE en respuesta según oficio con radicado No.20221000219641 del 18 de octubre de 2022 explicó que; *"Acorde con los soportes documentales, se informa que, el valor del dinero pagado de más corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($40.000.000 M/cte.), los cuales debieron ser descontados de la prima de éxito. Por otro lado, en relación con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la sociedad Distribuidora de Drogas la Rebaja La Principal S.A. y la firma Abogados Yepes y Yepes, se ha requerido a la representante legal de la sociedad incautada, para que remita el acta de liquidación del contrato identificando los valores que corresponden a cada una de las partes y poderse declarar a paz y salvo. Así mismo, se solicitó al representante legal de la sociedad indicar las acciones legales para el cobro de la suma de $40.000.000 M/cte, los cuales según su reporte fueron pagados en exceso al valor total del contrato."*

De lo descrito previamente, se evidencia que el depositario provisional de la sociedad Distribuidora Drogas la Rebaja La Principal S.A. no realizó el descuento según la cláusula séptima, parágrafo tercero del contrato de prestación de servicios de $47.600.000, los cuales constituyen un detrimento al patrimonio de la sociedad y del FRISCO, *"En todos los casos en que se causen honorarios de éxito, de la suma a reconocer a la PARTE CONTRATISTA-APODERADO por este concepto, LA PARTE CONTRATANTE-PODERDANTE descontará la suma de $40.000.000 CUARENTA MILLONES DE PESOS MAS IVA".*

Además, se observa que la empresa Yepes & Yepes S.A.S, envió cuenta de cobro el día 10 de diciembre de 2019, dirigida al Representante legal de Drogas La Rebaja Principal S. A, en donde hace alusión que, del total, se debe descontar la suma de Cuarenta millones $40.000.000, según lo pactado en el parágrafo tercero de la cláusula séptima del contrato, sin que se aplicara dicho descuento.

Revisada la información suministrada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, en donde argumentan que, *"… Si bien es cierto, se omitió por error involuntario del equipo contable y auditor de la sociedad DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A. el descuento pactado en el parágrafo tercero de la cláusula SÉPTIMA del contrato de fecha 22 de enero de 2018, la sociedad DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A. adelanta actualmente las acciones judiciales pertinentes para liquidar en sede judicial el contrato de prestación de servicios profesionales, con el objetivo*

establecer las obligaciones a cargo de la sociedad YEPES Y YEPES ABOGADOS y de obtener el reembolso de las sumas que debieron ser descontadas de la factura pagada al abogado…"

Situación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por el daño al patrimonio del Estado por $47.600.000, que corresponde a los $40.000.000 pactados más el IVA por $7.600.000; y el incumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo del depositario provisional de la sociedad y de la SAE SAS, recursos que no se han recuperado a la fecha.

Respuesta de la entidad

En primer lugar, se debe recordar que la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DFNEXT), -Fiscalía dieciocho (18) Especializada- mediante resolución de inicio de fecha 13 de septiembre de 2004 (radicado1969 ED), inició de manera oficiosa proceso de extinción del derecho de dominio de algunos bienes; dentro de los cuales se encuentran los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO "LA REBAJA" con todos sus activos y productividades.

Como ya se ha informado en anteriores respuestas a la Contraloría General de la República, el contrato fue suscrito el 22 de enero de 2018, con la firma Abogados Yepes y Yepes, que para dicho periodo se encontraba asignado como depositario provisional de DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A, el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ, quien fue requerido, con ocasión al informe de auditoría financiera y contable llevada a cabo en el año 2021, en la que se pudo evidenciar que, al momento de cancelar la prima de éxito, no se descontaron los CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000), que debieron ser descontados de esta, para que se pronunciará al respecto, manifestando lo siguiente:

"…Si bien es cierto, se omitió por error involuntario del equipo contable y auditor de la sociedad DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A. el descuento pactado en el parágrafo tercero de la cláusula SÉPTIMA del contrato de fecha 22 de enero de 2018, la sociedad DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A. adelanta actualmente las acciones judiciales pertinentes para liquidar en sede judicial el contrato de prestación de servicios profesionales, con el objetivo establecer las obligación a cargo de la sociedad YEPES Y YEPES ABOGADOS y de obtener el reembolso de la sumas que debieron ser descontadas de la factura pagada al abogado, resultados que serán reportados al órgano de control, una vez se verifique el reembolso, de tal manera que la incidencia fiscal de la situación se atenúe o extinga."

De la misma manera, en asamblea de accionistas de la sociedad DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA LA PRINCIPAL para el cierre de la vigencia de 2021, de acuerdo con el reporte de la autoría ya mencionada, se dieron instrucciones a la Representante legal de la sociedad para que iniciara las acciones pertinentes para la recuperación de estos dineros y proceder si se diere el caso con el inicio de acciones legales en contra de la firma Abogados Yepes y Yepes.

En consecuencia, la Gerente y Representante Legal actual de la Sociedad Distribuidora de Drogas La Rebaja La Principal S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, ha venido realizando las gestiones de cobro correspondientes y así mismo ha realizado ante la autoridad competente las actividades tendientes de ejercer por vías legales la recuperación de los valores pagados, es decir los $40.000.000, a la firma de Abogados Yepes y Yepes.

De igual forma se ha evaluado la opción de iniciar un proceso civil que permita realizar el cobro del dinero pagado de más, sin embargo, es importante tener en cuenta que: (i) desde el año 2019 no se tiene contacto alguno con la firma o sus abogados; (ii) ha sido imposible la ubicación tanto de la firma como de sus representantes; (iii) la sociedad actualmente se encuentra en liquidación por decisión de la Cámara de Comercio y; (iv) el representante legal se encuentra en prisión desde el mes de julio de 2022.

En conclusión, se le informa al ente de control que se están llevando a cabo las gestiones para dar inicio al respectivo proceso jurídico para la recuperación del dinero pagado a la firma Abogados Yepes y Yepes y de igual manera la sociedad DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA LA PRINCIPAL, se hará parte dentro del proceso de liquidación de la firma Yepes & Yepes Abogados como acreedor.

Análisis de la Respuesta

Así las cosas, las actividades desplegadas tanto por los depositarios como la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SA., constituye el ejercicio de una gestión fiscal y todo daño producido como consecuencia de esta, genera la correspondiente acción fiscal de parte de la Contraloría General de la República en procura de su resarcimiento.

Se confirma lo evidenciado por este Ente de Control en cuanto a la deficiencia en la administración, seguimiento y control por parte de la SAE S.AS, toda vez que iniciaron gestiones de cobro a la Sociedad de Abogados Yepes y Yepes, dos años después, de haber realizado el pago y a la fecha no han recuperado los recursos.

4.4 RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4.

Al realizar la revisión de los Inventarios de los Activos Sociales en el momento de la recepción frente a la situación financiera actual a diciembre del 2021, de las sociedades de la muestra evaluada se determinaron hallazgos como los que relacionamos a continuación:

Hallazgo No. 34. Inconsistencia Información (Propiedad, Planta y Equipo). Sociedades INVERSIONES GRAJALES LTDA EN LIQUIDACIÓN y AGRICOLA SANTODOMINGO S.A. (D)

***Depósito Provisional**, Uno de los mecanismos previstos por el legislador para facilitar la administración de los bienes afectados con medidas cautelares o aquellos cuya extinción se encuentra declarada, es el depósito provisional. Por disposición legislativa, el depositario provisional es considerado un auxiliar de la justicia o secuestre, y dado este atributo, de conformidad con el artículo 2.5.5.6.7 del Decreto 2136 de 2015 serán responsables "(…) civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales". Adicional, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral propiamente dicho con el Estado, dado que son particulares que son investidos transitoria y específicamente de una función pública; perciben unos honorarios previstos en la Ley que no constituyen salario; y, cuentan con autonomía administrativa y financiera para desarrollar su actividad y propender por el desarrollo del objeto social de una sociedad, cuando ello acontezca.*

*El artículo 2.5.5.6.6, en sus numerales 2 y 18 del Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, establece: **Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales**. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes: (…)*

- *Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes. …)*
- *En caso de siniestro o pérdida de bienes deberá informar inmediatamente al Administrador del FRISCO, e iniciar los trámites pertinentes ante la aseguradora para hacer efectiva las pólizas correspondientes. De esta gestión deberá mantener informado al administrador del FRISCO hasta su culminación.*
- *En caso de que los bienes estén asegurados directamente por parte del depositario, presentar las reclamaciones pertinentes ante la compañía de seguros e informar a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S."*

***Artículo 34 Ley 734 de 2002.** Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

La sociedad INVERSIONES GRAJALES LTDA EN LIQUIDACIÓN, con número de identificación tributaria 891.902.808-8 constituida por escritura pública No 226 del 11 de diciembre de 1.980 otorgada por la notaría Única de La Unión e inscrita en la cámara de comercio bajo el No 10944, con un periodo de duración hasta el mes de diciembre del año 2030 y con domicilio la ciudad de La Unión (Valle). El 16 de junio de 2005, fue intervenida por investigaciones a sus socios por lavado de activo. Hasta el 30 de diciembre de 2014, estuvo administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes y en sus estados financieros aparecían registrados dos bienes identificados con Número 110-536 y 110-537, en la Unión, Valle.

A partir del 01 enero de 2015, está bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales SAE, a través de su Depositario Provisional y Representante Legal

según Acta No 09 (Junta Ordinaria de Socios) del 11 de marzo de 2020, se establece que "*Esta Sociedad además de encontrarse en disolución y posterior liquidación, es una sociedad inactiva e improductiva, que no posee activos significativos, toda vez que su activo más representativo corresponde a la cuenta propiedad, planta y equipo (construcciones y edificaciones), dicho valor fue tomado de los estados financieros a 31 de diciembre de 1994, suministrados por la Cámara de Comercio para la reconstrucción contable y hasta la fecha no ha sido posible identificar dicho bien".*

La Sociedad AGRICOLA SANTODOMINGO S.A, con escritura pública No 423 del 18 de agosto de 1988 otorgada por la Notaria Única de La Victoria, registrada en Cámara de Comercio bajo el No. 3750 del libro IX el 25de agosto de 1988, se constituyó Agrícola Santo Domingo Limitada Por escritura pública No. 676 del 03 de agosto de 1999 otorgada por la Notaria Única de La Unión Valle, registrada en Cámara de Comercio bajo el No. 7313 el 2 de agosto de 1999, la persona jurídica cambio su nombre de Agrícola Santo Domingo Limitada a Agrícola Santo Domingo S.A.

El 16 de junio de 2005 fue intervenido el 27,5% por investigaciones a sus accionistas por lavado de activos, actualmente la sociedad se encuentra bajo administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, de conformidad con la Ley 1708 de 2014, administración que realiza a través de su Depositario Provisional, nombrado mediante resolución No1768 del 26 de noviembre de 2010 y ratificado por Resolución No. 4595 del 29 de octubre de 2018.

Por oficio número CS 2021-004140 del 25 de febrero de 2021de la Sociedad de Activos Especiales SAS de Bogotá, registrado en cámara de comercio bajo el número 19225 del Libro IX del Registro Mercantil el 08 de marzo de 2021, se resolvió la remoción del Depositario Provisional. Desde la anterior fecha, la sociedad carece de representación legal. *"Esta Sociedad además de encontrarse en disolución y posterior liquidación, es una sociedad inactiva e improductiva, que posee un activo significativo, para cubrir sus pasivos, reconocido en los estados financieros vigencia 2021 y cuyo valor asciende a $138.016.785.*

Según información suministrada por la Cámara de Comercio de Cartago a 31 de diciembre de 1998, la sociedad posee terrenos, del cual se pudo reconocer un predio denominado el Azucenal identificado con matrícula 380-41031 A la fecha la SAE SAS, como administrador de los bienes del FRISCO no ha identificado dicho inmueble"

De acuerdo a lo anterior, se observó incumplimiento respecto a las gestiones administrativas correspondientes a las Sociedades que se encuentran en cabeza del depositario; que no permitieron obtener la información adecuada y oportuna para corregir las desviaciones presentadas, como ocurrió con que aún no haya sido posible identificar dichos bienes, que corresponde a su activo más representativo de la cuenta propiedad, planta y equipo.

Así como, consultado el aplicativo SIGMA que utiliza la SAE, como mecanismo de control para el proceso de cargue de información por parte de los depositarios, no se pudo identificar la información relacionada con los activos que poseen las sociedades, dado que este aplicativo no generó dicho reporte, evidenciándose deficiencias en los mecanismos de seguimiento, evaluación y control para procurar la debida administración de los bienes, en cumplimiento de sus funciones.

Situación, que ocasiona que los estados contables no reflejen la realidad económica, con miras a coadyuvar en la toma de decisión, y una posible pérdida de los bienes. Observación con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la Entidad:

Durante el ejercicio de sus funciones de secuestre, el FRISCO ni su administrador disfrutan de la propiedad de las acciones, es decir, no se reputan accionistas de la sociedad de capital respecto de las cuales se han librado, ya que en momento alguno el embargo afecta la titularidad de las acciones, tal como lo determina la Superintendencia de Sociedades: "Igual vale precisar, que el embargo de acciones de ninguna manera afecta la titularidad de las mismas, como tampoco impone restricción alguna aparte de la libre negociación, pues tratándose de una medida cautelar las acciones sobre las que recae, como ya se esbozó, quedan fuera del comercio, lo cual permite que no sea posible su disponibilidad y así poderle garantizar al acreedor la satisfacción de una obligación; por lo demás, su titular conserva todos los derechos previstos en el artículo 379, Vr. Gr. ser convocado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella, quedando comprometidos, en todo caso, los dividendos que pudieren corresponderle mientras dicha medida subsista."3 Por consiguiente, la titularidad de la acciones, es decir, el derecho de dominio respecto de estas permanecerá de esa manera en cabeza de la persona que las adquirió, hasta tanto no medie sentencia en firme que decrete la extinción del derecho de dominio; evento en el cual, el FRISCO a través de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sí detentará.

Análisis de la respuesta

La respuesta de la entidad no desvirtúa lo observado; por lo que se valida como hallazgo con presunta connotación disciplinaria.

Hallazgo No. 35 Administración Sociedad Colombian Leather Import & Export SAS (D- F)

Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014". Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. El Administrador del Frisco debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del Frisco solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por parte de este. Una vez recibidos los bienes

para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la metodología de administración de bienes que para el efecto expida el Administrador del Frisco… Se entiende entregado un bien para administración del Frisco con la suscripción del acta de materialización de la medida cautelar en que se deja constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del Frisco y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos de comercio y unidades de explotación económica…

*Artículo 2.5.5.2.1.3. Materialización de las medidas cautelares sobre sociedades. Cuando se inicie un proceso de extinción de dominio que involucre sociedades, acciones, cuotas partes o derechos de una sociedad o persona jurídica y establecimientos de comercio, la materialización de las medidas cautelares debe realizarse de la forma establecida en el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014… Después de la materialización de la medida se deberá verificar y obtener información de los bienes en el Registro Mercantil, Oficinas de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Sociedades, Ministerio de Transporte, DIAN, Secretarías de Hacienda y demás entidades a que haya lugar, así como también hacer visitas de inspección a la sociedad**, y todas aquellas diligencias necesarias para garantizar la eficiente, eficaz y efectiva administración de la sociedad.** (negrilla fuera del texto).*

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes. (…)

2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.

El procedimiento P-DT3-085 Versión 2 del 12/02/2018 "Supervisión de la gestión del depositario de sociedades activas". Supervisión de la Gestión del Depositario: Es la evaluación de las condiciones administrativas, jurídicas y técnicas de una Sociedad, con el objeto de establecer su estado actual y hacer las recomendaciones que permitan su óptima administración y comercialización.

El P-DP1-038 Diagnóstico inicial de intervención de Sociedades define: Activo Materializado: son aquellos bienes muebles, inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio, acciones y derechos fiduciarios a los cuales se les ha practicado las diligencias de ocupación, secuestro y/o toma de posesión, con el fin de materializar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio… Diagnóstico inicial de intervención: Comprende la información del Due Diligence y la determinación de la viabilidad de la sociedad, cuya finalidad es la de detectar cualquier aspecto o contingencia que pudiera tener relevancia a la hora de evaluar la veracidad y grado de fiabilidad en los diferentes aspectos fiscales, laborales y legales de la actividad de la sociedad que resulten necesarios.

***Artículo 34 Ley 734 de 2002.** Deberes. Son deberes de todo servidor público: "1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente… 3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público... 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados."*

La Ley 610 de 2000, señala: "Artículo 6°. *Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.)*

La Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE SAS, atendiendo al marco normativo establecido por la Ley 1708 de 2014 administra el cien por ciento (100%) de la participación accionaria que compone la sociedad Colombian Leather Import & Export S.A.S., desde el 19 de abril de 2021, según Acta de entrega al funcionario de la SAE y de acuerdo con el proceso de extinción del derecho de dominio No 202000386 del 14 de abril de 2021.

De conformidad con el Acta de Recepción y/o Entrega de Sociedades Activas y/o en Liquidación del 20 de abril de 2021, se entregó por parte de la SAE SAS la mencionada Sociedad a una depositaria provisional; sin embargo, no se designó tal depositaria hasta la firma de la Resolución No. 1704, el 11 de agosto de 2021, es decir, cuatro (4) meses después de la recepción de la Sociedad.

Según información allegada por la SAE, el 29 de septiembre de 2021 se comunicó tal resolución (mes y medio después de su expedición), por lo que la póliza que garantiza el cumplimiento de las obligaciones del depositario debía ser enviada el 21 de octubre de 2021; sin embargo, sólo hasta el 27 de enero de 2022 se inició el trámite de solicitud de la póliza por parte de la Depositaria Provisional, es decir, cuatro (4) meses después de la comunicación de la Resolución No. 1704 y únicamente hasta el 18 de abril de 2022 (dos meses y medio después) se observó una comunicación electrónica al interior de la Gerencia de Sociedades Activas donde se solicita validar *"… el estado del proceso de asignación de depositario provisional de la sociedad del asunto, el cual según la información que reposa en la carpeta administrativa desde el mes agosto de 2021 fue nombrada… pero no se registra acta de posesión ni entrega de la sociedad. Por lo anterior solicitamos se valide la información con el GIT de Depositarios y así mismo se programe una visita a la sociedad para determinar el estado actual de la misma."*

El 25 de abril de 2022 se entregó oficialmente la póliza por parte de la Depositaria a la SAE SAS (con vigencia desde el 1 de marzo de 2022 al 1 de junio de 2023), un año después de haber sido recibida la sociedad.

La inscripción de la Depositaria Provisional como Representante Legal de la Sociedad, ante la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, se oficializó el 14

de junio de 2022, diez (10) meses después de designada y catorce (14) meses después de recibida la Sociedad.

El 13 de julio de 2022 se realizó la primera Asamblea de Accionistas, en la cual la SAE SAS ejerció los derechos que le conciernen sobre el 100% de las acciones sociales. En la misma se identifica que los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2021, no fueron aprobados.

En la información reportada por la SAE SAS se tiene el documento de "*Inventario de Establecimiento de Comercio y/o Sociedades*" donde se evidencia un inventario de cuero terminado por $159.347.590, correspondiente a Vaqueta para Vistas, Gummy Marron, Gambier Varios y Gola, Crosta Varios y Rústico Rojo.

También existe un inventario de equipos de oficina y equipos de cómputo y comunicación, que están valorados en el Estado en la Situación Financiera con corte al 31 de diciembre de 2020 en $28.528.413 y $39.962.556 respectivamente. En ese mismo Estado de Situación Financiera, se reporta un recurso disponible en Caja y Bancos por $162.239.732.

Sin embargo, a la fecha los valores anteriormente enunciados según Estado de Situación Financiera año 2021, no hacen parte de la empresa, y no se evidencian soportes, o registros contables de salida de dichos bienes. La depositaria ha manifestado en diferentes informes que el "… *diagnóstico final es que esta organización no es viable porque no hay activos y muchos pasivos*…"

En el documento del Plan de Acción sobre asuntos pendientes a resolver, con referencia al inventario de cuero se manifiesta que "… *el inventario está deteriorado y las condiciones en que se encuentra almacenado no son las óptimas para su conservación."*

Todo lo anterior demuestra que ha existido negligencia, imprevisión e ineficiencia por parte de la SAE SAS en la administración de la sociedad. Ya que la demora en sus actuaciones ha conllevado a la pérdida de valor y recursos de la sociedad Colombian Leather Import & Export SAS, por un monto de $390.078.291.

Situación con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento normativo y de funciones y fiscal por el daño al patrimonio de la sociedad y del FRISCO.

Respuesta de la Entidad

Por correo electrónico del diecinueve (19) de abril de 2021, el GIT de Depositario confirmó la disponibilidad e informó a la depositaria asignada sobre la diligencia para la cual se asignó su acompañamiento.

Finalizada la diligencia la Gerencia Regional Centro Oriente y el GIT de Aseguramiento de la información darán cumplimiento al registro del activo en el aplicativo SIGMA SAE, en cumplimiento al proceso P-RR1-004. Una vez el activo es debidamente ingresado al

aplicativo SIGMA SAE, el GIT de Depositarios procede a realizar la resolución de asignación. Para el presente caso se observa que la sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT & EXPORT S.A.S fue registrada el 06 de mayo de 2021.

El día dieciocho (18) de mayo de 2021, se dio cierre al acta de asignación N° 2026 y se proyectó la resolución de asignación, la cual fue radicada en la Vicepresidencia Jurídica con el memorando CI2021-009972 el veintisiete (27) de julio de 2021, una vez surtido el proceso de revisión de actos administrativos por parte de la Vicepresidencia Jurídica (P-GJ2-080) la resolución de asignación de la señora se enumeró con el consecutivo N° 1704 del once (11) de agosto de 2021.

Con oficio radicado CS2021-023574 del veintinueve (29) de septiembre de 2021, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 9 de la resolución en comento. En la comunicación mencionada, se informa a la señora depositaria el proceso a seguir para la constitución de la garantía y el valor asegurable, que para el presente caso corresponde a constituir una póliza de disposiciones legales, con un monto asegurable de $79.145.893.

Mediante correos electrónicos del doce (12) y veintisiete (27) de enero de 2022, el GIT de Depositarios requiere a la depositaria a fin de allegar el “borrador o soporte de la solicitud radicada ante la aseguradora en PDF en el cual se evidencie el cumplimiento del plazo otorgado por la resolución al correo atenciondepositariosae@saesas.gov.co”.

Como respuesta a nuestra solicitud, la depositaria por correo del veintisiete (27) de enero informa “he tenido algunas dificultades con el intermediario y en este momento me están haciendo el trámite, pero Seguros del estado quien era la aseguradora que me hacía dichas pólizas está colocando trabas por el monto Ya me están preparando un oficio de Seguros del Estado donde me informan las razones por las cuales no me las han expedido”

El día veintidós (22) de febrero de 2022, la depositaria allega borrador de póliza para la respectiva revisión. Por correo electrónico del veintitrés (23) de febrero de 2022 la Sociedad de Activos Especiales informa a la depositaria la no aprobación de la póliza, en razón al no cumplimiento de los requisitos establecidos en la comunicación CS2021-023574.

El día siete (07) de marzo de 2022, la depositaria aporta borrador de póliza para la respectiva revisión. El GIT de depositario realiza la respectiva validación e informa a la depositaria la aprobación del borrador de póliza el día nueve (09) de marzo de 2022. Con radicado CE2022-009532 del veinticuatro (24) de abril de 2022, la depositaria radica póliza. El día veintinueve (29) de abril de 2022, se firma el acta de posesión N° 097-2022. Se adjunta para su constancia póliza y acta de posesión.

Al contar con la posesión de la depositaria, el GIT de depositario con oficio CS2022-011483 del diecisiete (17) de mayo de 2022, envió la solicitud a la Cámara de Comercio para la inscripción del nombramiento de la señora depositaria en la sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT & EXPORT S.A.S. La Cámara de Comercio de Armenia y Quindío atendió nuestra solicitud realizando el registro del día catorce (14) de junio de 2022.

No obstante, los inconvenientes presentados para la constitución de la póliza, la depositaria ha tenido a su cargo la administración de la sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT &

EXPORT S.A.S desde el momento de la entrega de ésta en diligencia de secuestro en el mes de abril de 2021.

Con relación al inventario de la sociedad, se manifiesta por la depositaria provisional que este se encuentra en su totalidad en la bodega en Calarcá, pero como se ha expuso anteriormente su valor comercial no corresponde al entregado en la diligencia de secuestro, ya que la auxiliar de fiscalía tomó del valor del saldo en libros como si fuera de primera calidad aun cuando no contaban soportes de los valores reportados; después se comprobó que eran saldos, resaltando que a la fecha dichos valores están en proceso de validación y depuración contable a fin de registrar el valor real en los estados financieros.

Frente a los equipos de cómputo se informa que, estos están en su custodia, resaltándose que la mayoría están obsoletos y su valor comercial es distinto al descrito en la entrega de la información en diligencia de secuestro por $28.528.413 y $39.962.556, toda vez que los equipos fueron desmantelados y manipulados para que no se pudiera obtener información, estas cifras venían registradas por los afectados sin soportes contables y en la diligencia de entrega solo se entregaron muebles viejos y equipos dañados, por lo que los estados financieros están en proceso de depuración.

De acuerdo con esta situación se encuentra en trámite el concepto de viabilidad de propuesta de valoración realizada al inventario físico en Bodega, así como sobre su estado y condición de conservación actual.

Análisis de la Respuesta

La entidad se refiere puntualmente al concepto de Responsabilidad Fiscal, arguyendo que no se genera un detrimento patrimonial para el Estado, ya que en ningún momento las acciones de una sociedad están bajo la titularidad del Estado.

Sin embargo, las mismas normas enunciadas en la respuesta pueden explicar la responsabilidad fiscal de la SAE SAS. El artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, estipula que las medidas que decreta la Fiscalía son con el fin de evitar que "… los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción… En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.". Por otro lado, el parágrafo 2 del artículo 88 de la misma Ley indica que la SAE como entidad administradora del FRISCO "… será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo…"

Por lo tanto, el Estado sí debe responder patrimonialmente frente a los afectados por los perjuicios que sufran derivados de la administración negligente o incumplimiento del secuestre de sus obligaciones legales, incluso si incumple sus obligaciones cuando le es aplicable el régimen de responsabilidad del contrato de mandato civil. Lo anterior, con fundamento en dos elementos jurídicos, como son el artículo 90 de la Constitución Política "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..." y el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, "… quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función

jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación…" teniendo en cuenta que los secuestres son auxiliares de la justicia y, por lo tanto, sujetos particulares que participan en el ejercicio de la función jurisdiccional. El Consejo de Estado como juez de la responsabilidad estatal por las fallas en la administración de justicia ha sido enfático y reiterativo el (Sentencias del 10 de mayo de 2017 - Rad. 42796; y del 28 de febrero de 2020 - Rad. 44809; Sección Tercera, Subsección C).

El Artículo 2.5.5.1.2. del Decreto 2136 de 2015 define como Bienes del FRISCO "… aquellos sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. También se entenderán como Bienes del FRISCO aquellos sobre los cuales se han decretado medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio. Para los fines de este título se hará referencia a ambos tipos de bienes como bienes del FRISCO…"

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República se ha pronunciado sobre el tema mediante diferentes conceptos: 2014IE0155975 de 2014, 2019IE0049383 de 2019, 2020IE0035032 de 2020; en el mismo sentido.

Con relación al tema específico, la entidad no desvirtúa lo observado, toda vez que remite información sobre las comunicaciones tenidas con la depositaria las cuales fueron conocidas en el proceso de auditoría y fueron las que permitieron concluir que el proceso de administración de la Sociedad fue ineficiente, toda vez que se demostró el transcurso de más de un año, desde la incautación de la Sociedad, para que la Depositaria Provisional quedara inscrita como Representante Legal de la misma, lo cual conllevó a la pérdida de valor y recursos de la sociedad Colombian Leather Import & Export SAS, por un monto de $390.078.291, como se sustentó en la observación.

Hallazgo No. 36 Recuperación bien Sociedad Inversiones Santa Mónica Ltda.

El Decreto 2897 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho", señala dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia:

"Artículo 11. Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes: … 14. Ejercer, de manera subsidiaria, las funciones de policía de índole administrativa o jurisdiccional conferidas por la ley en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio" …

A su vez, la Resolución No. 616 de 2014 "Por la cual se delega una función en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.". establece la delegación de la función de Policía Administrativa contenida en el artículo 14 del Decreto de 2897 de 2011 en la Sociedad Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.

El Decreto 2136 de 2015 "Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014" en su artículo 2.5.5.2.9. establece: Funciones de policía administrativa del Administrador del Frisco. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar en el Administrador del Frisco la función de policía de naturaleza administrativa, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio.

Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera quien tenga la función o en quien se encuentre delegada la misma para estas actuaciones, en cuanto correspondan a la efectiva administración de los bienes que ingresan al Frisco.

Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

Artículo 100 de la Ley 1708 de 2014. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere. Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea. La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Frisco o por quién este designe como depositario provisional. PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica, aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

Artículo 103 de la Ley 1708 de 2014 Materialización de la medida cautelar sobre sociedades. La materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:
1. El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva o en el libro de accionistas, según el caso.
2. La suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva.
3. El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.

Artículo 2.5.5.2.1.3. Decreto 2136 de 2015 Materialización de las medidas cautelares sobre sociedades. Cuando se inicie un proceso de extinción de dominio que involucre sociedades, acciones, cuotas partes o derechos de una sociedad o persona jurídica y establecimientos de comercio, la materialización de las medidas cautelares debe realizarse de la forma establecida en el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014. Las personas que acudan por parte del Administrador del Frisco a la diligencia deben propender por la identificación del bien objeto de medida cautelar, recopilar la información pertinente y necesaria para la administración de la sociedad, incluir un registro fotográfico, aprehender los libros de contabilidad de la sociedad, identificando los activos y pasivos, y obtener la mayor información financiera de la sociedad o del establecimiento de comercio.

Después de la materialización de la medida se deberá verificar y obtener información de los bienes en el Registro Mercantil, Oficinas de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Sociedades, Ministerio de Transporte, DIAN, Secretarías de Hacienda y demás entidades a que haya lugar, así como también hacer visitas de inspección a la sociedad, y todas aquellas diligencias necesarias para garantizar la eficiente, eficaz y efectiva administración de la sociedad.

La sociedad Inversiones Santa Mónica, identificada con Nit 800.042.933-9 fue puesta a disposición, custodia y administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE el día 17 de junio de 2005, durante las diligencias de secuestro no se encontró ningún documento de la sociedad. Su reconstrucción contable se inició en abril de 2009 con información suministrada por la Cámara de Comercio de Cartago, Oficinas de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Tuluá, Cartago y Cali, y circularización con las demás Empresas Grajales ya que de esta no se encontró registros contables ni archivo documental.

En circularización con la Superintendencia de Notariado y Registro se evidenció que no se encontraba registrada en los activos de los Estados Financieros de la sociedad, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 148-1769 correspondiente a un predio rural de 35 hectáreas en el Departamento de Córdoba, Municipio de Planeta Rica, vereda Planeta Rica; así como tampoco se observó el correspondiente registro de la medida cautelar; incumpliendo lo establecido en la Ley 1708 de 2014 y demás normas que le rigen. Situación que genera riesgo para los terceros que se relacionen con el bien objeto de medida cautelar.

Esta situación evidencia que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.– SAE S.A.S., no ha realizado las diligencias tendientes a hacer efectiva la identificación de los activos de la sociedad, debido a que aún hay predios sin identificar y sin realizar el correspondiente registro.

Situación, que ocasiona que el bien inmueble no genere ingresos para la sociedad, igualmente, riesgo de afectación de un tercero por la falta de registro de la medida cautelar, por lo que constituye un hallazgo.

Respuesta de la entidad

La sociedad Inversiones Santa Mónica Ltda., es una sociedad de reconstrucción contable, toda vez que, al momento de su incautación, no se realizó entrega de información alguna de la sociedad, por lo cual, fue necesario dar inicio al proceso de reconstrucción contable, sin que se tuviera conocimiento de la existencia del mencionado bien inmueble.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 7 de abril del año 2011, la anterior administración del Grupo Grajales, solicitó a la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes un barrido de identificación de bienes a nivel nacional, para lo cual, mediante comunicación bajo radicado 60100 -1535-11 A Acta 21620 se informó que se había solicitado a la Superintendencia de Registro y Notariado ordenar un barrido a nivel nacional que permitiera establecer todos y cada uno de los bienes de propiedad de las sociedades del Grupo Grajales y así mismo se aportaron cada una de las respuestas brindadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos, en la que no fueron reportados bienes de la sociedad Inversiones Santa Mónica Ltda, argumentándose que, *“la consulta no arrojó ningún resultado”.*

Así mismo, es importante advertir que, dentro de la Resolución de inicio, Resolución de procedencia de la Fiscalía y la Sentencia de Extinción de Dominio de primera instancia del Grupo Grajales, no se relaciona bien alguno de la sociedad salvo un establecimiento de comercio y una participación accionaria en la sociedad FREXCO S.A., razón por la cual es presumible que el inmueble no se encuentra enlistado como parte del proceso de extinción del derecho de dominio.

Análisis de la respuesta

Esta respuesta no es de recibo del equipo auditor ya que en el certificado de tradición aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro aparece un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 148-1769 correspondiente a un predio rural de 35 hectáreas en el departamento de Córdoba, Municipio de Planeta Rica vereda Planeta Rica; a nombre de Inversiones Santa Mónica Ltda.

Por lo que se valida como hallazgo.